

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



2da Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 10 DE NOVIEMBRE DE 2025

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 173 (Por la señora Álvarez Conde)	PLANIFICACIÓN, PERMISOS, INFRAESTRUCTURA Y URBANISMO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para añadir los <u>un</u> nuevos Artículos 9 y 10 a la Ley 89-2000, según enmendada, conocida como “Ley sobre la Construcción, <u>Instalación</u> y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico”, a los fines de crear un Registro de Antenas y Torres de Telecomunicaciones; ordenar al Departamento de Salud de Puerto Rico a llevar a cabo un estudio científico para evaluar los efectos a la salud de la radiación electromagnética y las ondas radiales en Puerto Rico; reenumerar los actuales Artículos 9; 10; 11 y 12 como los nuevos Artículos 10; 11; 12; y 13 y 14 de la Ley 89-2000, según enmendada; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 293 <i>(Por el señor Sánchez Álvarez)</i>	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO <i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	Para añadir un nuevo subinciso (e), y reenumerar los subsiguientes, en el inciso (9) del Artículo 7 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, con el propósito de autorizar la expedición digital de la licencia para operar embarcaciones; <u>ordenar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la creación de una licencia virtual para operar embarcaciones</u> mediante el diseño y acceso a una aplicación móvil (app) que contendrá la referida licencia, y la cual deberá ser afín con todos los sistemas operativos móviles disponibles en el mercado; <u>ordenar a la “Puerto Rico Innovation & Technology Services (PRITS)” colaborar en la creación de la aplicación móvil de la licencia digital;</u> y para otros fines relacionados.
P. del S. 399 <i>(Por la señora Soto Aguilú)</i>	HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para enmendar las Secciones 1020.02, 1030.01, 2021.01, 2022.03, 2023.01, 6020.05, 6020.09, 6020.10 y añadir las Secciones 1030.02, 2021.05, 2022.08, 2022.09, 2023.03, 2024.02, 2024.03 y 6020.13 de la Ley 60-2019, según emendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico;” para enmendar la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, a los fines de asegurar la creación de empleo e inversión a través del programa de Individuo Residente Inversionista Cualificado; y otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 424 (Por el señor Rosa Ramos)	HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA (Sin Enmiendas)	Para enmendar el Artículo 3 incisos (b) y (e) de la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, mejor conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados”; para enmendar la Sección 6042.08 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.
P. del S. 469 (Por la señora Barlucea Rodríguez)	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para establecer la “Ley para el Recogido de Caballos Abandonados <u>Realengos</u> ”, a los fines de establecer el marco legal para eliminar la presencia de los equinos abandonados <u>realengos</u> en las carreteras o áreas circundantes de Puerto Rico; facultar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a los municipios una vez culminada la moratoria a recoger los caballos abandonados <u>realengos en colaboración con la Oficina Estatal de Control Animal (OECA)</u> y solicitar el reembolso a sus dueños por los gastos incurridos en el recogido; establecer una moratoria de noventa (90) días para el recogido de estos animales; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 678 <i>(Por el señor Ríos Santiago)</i>	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i>	Para enmendar la Sección 3 de la Ley 83-2023, conocida como “Ley Especial de Salario Base para los Bomberos”, a los fines de facultar al Secretario del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, a reglamentar la clasificación de puestos, asignación de las escalas de puestos y el plan retributivo del Personal del Sistema de Rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (NCBPR); derogar la Ley 287-2002, conocida como “Ley de Aumento de Sueldo a los Miembros del Personal del Sistema de Rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.
P. del S. 700 <i>(Por por la señora González Huertas y el señor Hernández Ortiz)</i>	DE LO JURÍDICO <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para añadir un nuevo Título IX y un nuevo Artículo 37 a la Ley 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, a los fines de establecer que, en cualquier situación en que se requiera la presentación de una sentencia o documento emitido por un Tribunal de Puerto Rico ante el Registro Demográfico, y dicha sentencia o documento haya sido emitida a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Poder Judicial de Puerto Rico (SUMAC), la copia de la sentencia o documento emitida a través de SUMAC sea suficiente sin requerir certificación adicional por parte del Tribunal; y para otros fines.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 708 (Por el señor Reyes Berríos)	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para crear la “Ley de Horas Contacto para Padres y Encargados en las Escuelas de Puerto Rico”, a fin de establecer un mínimo obligatorio de horas de interacción formal entre los padres, madres, tutores o encargados y la comunidad escolar, ajustado al aprovechamiento académico del estudiante <u>y/o el nivel de logro obtenido , en el Plan Individualizado del Estudiante (PEI)</u> ; ordenar al Departamento de Educación la reglamentación e implantación de esta política pública; y para otros fines relacionados.
P. del S. 711 (Por la señora Moran Trinidad)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO (Con enmiendas en el Decrétase)	Para añadir un nuevo Artículo 2.16 y renumerar los actuales Artículos 2.16 y 2.17 como los Artículos 2.17 y 2.18, respectivamente, del Capítulo II de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, a fin de establecer las solicitudes de órdenes de protección por riesgo extremo y prohibir temporalmente que una persona compre, posea o porte armas de fuego y municiones cuando ello represente un peligro significativo para sí misma o para otros.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 738 (A-075) <i>(Por el señor Rivera Schatz y la Delegación del PNP)</i>	FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	Para crear la “Ley Uniforme de Derechos Suplementarios para la Población con Diversidad Funcional y Adultos Mayores”, a los fines de uniformar la identificación y los derechos de las personas con diversidad funcional y adultos mayores; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 297-2018, según enmendada, conocida como Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad; derogar la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada; derogar la Ley 107-1998, según enmendada y para otros fines relacionados.
R. C. del S. 103 <i>(Por la señora Barlucea Rodríguez)</i>	AGRICULTURA <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i>	Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley <u>Núm.</u> 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, <u>comúnmente llamada “Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola”</u>, a los predios de terreno marcados con los número <u>números</u> 20 y 20-A del Proyecto Olivares, ubicados en el barrio Frailes y Rancheras del municipio <u>Municipio</u> de Yauco, y según consta en la Certificación de Título otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, a favor de Don Carlos Padró Rodríguez y Doña Aracelis Torres Rodríguez; y para otros fines pertinentes.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 105	AGRICULTURA	Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley <u>Núm. 107</u> Núm. de 3 de julio de 1974, según enmendada, <u>comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola"</u> , al predio de terreno marcado con los <u>el</u> número 13 en el Plano de Subdivisión de la Finca conocida como "La Trapa", ubicado en el barrio Furnias, Río Cañas, Naranjales y Maravilla Sur del municipio <u>Municipio</u> de Las Marías, y según consta en la Certificación de Título otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, a favor de Don Agustín Rosado Carlo y Doña Leonarda Martí Martínez; y para otros fines pertinentes.
(Por la señora Barlucea Rodríguez)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 173

INFORME POSITIVO

16 de junio de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN16/25PM7:00

gmcr

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo, previo estudio y consideración del **P. del S. 173**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

14m

El Proyecto del Senado 173 tiene como objetivo añadir dos nuevos Artículos 9 y 10 a la Ley 89-2000, según enmendada, conocida como "Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico", a los fines de crear un Registro de Antenas y Torres de Telecomunicaciones, y ordenar al Departamento de Salud de Puerto Rico a llevar a cabo un estudio científico para evaluar los efectos a la salud de la radiación electromagnética y las ondas radiales en Puerto Rico.

INTRODUCCIÓN

La Ley 213-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996" establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico reconocer el servicio de telecomunicaciones como un servicio público esencial, cuya prestación persigue un fin de alto interés público. A esos fines, se creó dicha ley para

concentrar en una sola agencia del Gobierno de Puerto Rico la jurisdicción primaria relacionada con la reglamentación del campo de las telecomunicaciones.

Así las cosas, y ante la proliferación de las torres de telecomunicaciones en la isla, se aprobó la Ley 89-2000, según enmendada, conocida como "Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico". Esta ley establece los parámetros y distancias para la construcción de torres de telecomunicaciones en las que se instalen estaciones de transmisión de frecuencia radial (antenas). Además, establece los requisitos de anclaje y diseño de éstas; dispone de un sistema de uso integrado o co-ubicación; y requiere la notificación de colindantes, según la distancia dispuesta en esta Ley.

El Artículo 7 de la Ley 89, *supra*, dispone que la Junta de Planificación deberá establecer mediante reglamento las normas que promuevan la co-ubicación de antenas de más de una compañía de telecomunicaciones en una sola torre, de manera tal que se minimice la proliferación de estas en la isla. Así también, requiere a los titulares de torres, incluyendo las entidades públicas, brindar conocimiento a la Junta de Planificación, a la Oficina de Gerencia de Permisos, al Negociado de Telecomunicaciones (NET) y al municipio de la disponibilidad de espacio para la instalación de antenas en sus torres como parte de un uso integrado de facilidades de infraestructura.

Posterior a la aprobación de esta Ley, mediante la Orden Administrativa JRT-2006-OA-0001, el NET creó el Registro de Torres de Telecomunicaciones con Estaciones de Transmisión de Frecuencia Radial. Dicha Orden Administrativa incluye el formulario que las compañías deberán utilizar para registrar las torres de telecomunicaciones. Dicho formulario requiere que la compañía provea: (1) la localización de la torre; (2) las coordenadas de la torre; (3) la altura de la torre sobre el nivel del suelo; y (4) el espacio disponible.

El Proyecto del Senado 173 se propone enmendar la Ley 89, *supra*, para elevar a rango de ley un Registro de Antenas y Torres de Telecomunicaciones, y ordenar al Departamento de Salud de Puerto Rico a llevar a cabo un estudio científico para evaluar los efectos a la salud de la radiación electromagnética y las ondas radiales en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De un análisis del Proyecto del Senado 173 se desprende que se busca establecer por ley un registro que el NET recopila mediante Orden Administrativa. A esos efectos, el proyecto requiere que los dueños de torres o las compañías de telecomunicaciones, según aplique, provean bajo juramento la información de: (1) coordenadas y dirección física de cada torre; (2) fecha de construcción; y (3) cantidad de antenas instaladas en cada torre y espacio disponible para la co-ubicación.

Por otro lado, el P. del S. 173 busca ordenarle al Departamento de Salud de Puerto Rico llevar a cabo un estudio científico para evaluar los efectos a la salud de la radiación electromagnética y las ondas radiales en Puerto Rico.

Se solicitaron memoriales explicativos al Negociado de Telecomunicaciones y al Departamento de Salud. Adicional, se celebró una Vista Pública el 29 de abril de 2025 en el Salón Luis Negrón López, donde comparecieron las entidades antes mencionadas. Además, se recibió un memorial de la "Cellular Telecommunications and Internet Association" (CTIA). Como resultado, se examinaron dichos memoriales, al igual que sus ponencias en la vista pública:

NEGOCIADO DE TELECOMUNICACIONES

El Negociado de Telecomunicaciones, por conducto de su Presidente Interino, el Ingeniero Ferdinand Ramos Soegaard, avaló la medida y expresó que, el P. del S. 173, busca, en cuanto a lo concerniente al NET, establecer por ley un registro que hasta hoy el NET lo rige por una Orden Administrativa. Por lo tanto, expresan no tener objeción a la aprobación de la medida. Recomendán, que, siendo la Junta de Planificación y la Oficina de Gerencia de Permisos, según sea el caso, quienes otorgan los permisos, y durante dicho proceso, recopilan la información que se pretende requerir a través de la medida, que sean estos quienes remitan la información al NET. Con relación al estudio científico, expresan no tener injerencia.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud por conducto de su Secretario, Víctor M. Ramos Otero, expresó que el Departamento de Salud no tiene la competencia ni el conocimiento especializado necesario para supervisar o, en el caso del P. del S. 173, evaluar los efectos sobre la salud de la radiación electromagnética y las ondas de radio en Puerto Rico, que son emitidas por estas antenas o torres de telecomunicaciones. Indican, además, que el Departamento de salud no cuenta con evidencia de estudios científicos realizados en Puerto Rico que evalúen los efectos de la radiación electromagnética sobre la salud. Asimismo, expresan que la División de Epidemiología e Investigación no llevan a cabo monitoreos específicos para analizar el impacto de las ondas de radio en la salud pública.

"CELLULAR TELECOMMUNICATIONS AND INTERNET ASSOCIATION" (CTIA)

Compareció por escrito Jeremy Crandall, Vice-Presidente de Asuntos Legislativos Estatales de la "Cellular Telecommunications and Internet Association" (CTIA) presentando su oposición a la medida. En primera instancia expresan, que requerir los detalles que se buscan con el registro de antenas y torres de comunicación, revelará información que inevitablemente creará desventajas competitivas que perjudicará la conectividad de los residentes y las empresas. Por otro lado, añaden que el estudio del efecto a la salud de la radiación electromagnética y las ondas radiales en Puerto Rico resulta innecesario pues este estudio sugeriría que la regulación federal existente sobre la materia es insuficiente. Expresan que la comunidad científica ha expresado que no se conocen riesgos adversos a la salud de la radiación electromagnética y ondas radiales. Indican, que la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC por sus siglas en inglés) establece los estándares para la exposición a la radiación y transmisión de ondas electromagnéticas en torres y antenas. La FCC establece estos estándares basados en las recomendaciones de la comunidad científica y en organizaciones no gubernamentales expertas en el tema. Finalizan indicando que la ley federal tiene campo ocupado relacionado al efecto de la radiación de ondas electromagnéticas.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Se le solicitó a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) un informe sobre el efecto fiscal del Proyecto del Senado 173. OPAL expresa en su informe que el crear un Registro de Antenas y Torres de Telecomunicaciones no tiene impacto fiscal. No obstante, no se puede precisar el efecto fiscal de realizar un estudio científico para evaluar los efectos a la salud de la radiación electromagnética y las ondas radiales.

En el año 1996, el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley 652, conocida como la Ley de Telecomunicaciones de 1996, la cual ocupó el campo respecto a la evaluación del efecto ambiental de las emisiones de radio, siempre y cuando los equipos tengan la certificación para su uso que expide la Comisión Federal de Comunicaciones. La Sección 740 de esta Ley Federal, señala que el estado o gobierno local o instrumentalidad correspondiente, conserva la autoridad con relación a la ubicación, construcción y modificación de estas facilidades de telecomunicaciones inalámbricas. En síntesis, esta Ley Federal establece que los gobiernos estatales y locales no pueden regular la colocación, construcción o modificación de instalaciones de servicios inalámbricos basándose en los efectos ambientales de las emisiones de radiofrecuencia, siempre que dichas instalaciones cumplan con los límites de exposición establecidos por la FCC. Mientras los equipos de telecomunicaciones estén certificados por la FCC, se considera que cumplen con los estándares de seguridad en cuanto a emisiones de radiofrecuencia. Aunque la Ley 652 limita la capacidad de los estados a regular las emisiones de radiofrecuencia, sí pueden regular la ubicación, construcción y modificación de las instalaciones de telecomunicaciones inalámbricas. Por tal razón, el registro de torres y antenas que busca el P. del S. 173 es cónsono con las facultades delegadas a los estados.

Finalmente, ante la falta de pericia, equipo, y presupuesto para realizar la investigación, y ante no ser un requisito *sine qua non* para la construcción, ubicación y co-ubicación de torres y antenas, se elimina del P. del S. 173 la parte que ordena el estudio científico para evaluar los efectos a la salud de la radiación electromagnética y las ondas radiales en Puerto Rico.

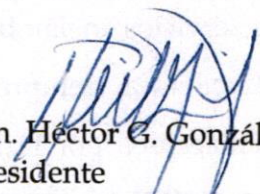
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 173 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 173, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Sen. Héctor G. González López
Presidente

Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
~~ESTADO LIBRE ASOCIADO~~ GOBIERNO DE PUERTO
RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

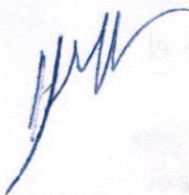
P. del S. 173

7 de enero de 2025

Presentado por la señora Álvarez Conde

Referido a la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo

LEY



Para añadir los un nuevos Artículos 9 y 10 a la Ley 89-2000, según enmendada, conocida como "Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico", a los fines de crear un Registro de Antenas y Torres de Telecomunicaciones; ~~ordenar al Departamento de Salud de Puerto Rico a llevar a cabo un estudio científico para evaluar los efectos a la salud de la radiación electromagnética y las ondas radiales en Puerto Rico;~~ reenumerar los actuales Artículos 9; 10; 11 y 12 como los nuevos Artículos 10; 11; 12; y 13 y 14 de la Ley 89-2000, según enmendada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico posee jurisdicción primaria sobre la industria de las telecomunicaciones en Puerto Rico, de conformidad a la política pública promulgada mediante la Ley 213-1996, según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996". En el ejercicio de sus facultades, el 8 de marzo de 2006 el Negociado emitió una Orden Administrativa creando un Registro de Torres de Telecomunicaciones en Puerto Rico.

Sin embargo, esta iniciativa, según se desprende del Registro de Torres de Telecomunicaciones en el portal electrónico del Negociado de Telecomunicaciones, ~~que carece de fuerza de Ley, apenas incluye la dirección física y coordenadas de cada torre construida en Puerto Rico,~~ carece de información actualizada y no incluye la cantidad de antenas instaladas por cada torre. Como es sabido, la Ley 89-2000, según enmendada, conocida como “Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto Rico”, se aprobó reconociendo que la proliferación de torres que albergan antenas en zonas urbanas o en las cercanías de residencias crea desasosiego y temor por la seguridad y vida de dichos titulares y requiere legislación que armonice los intereses comerciales con el de los ciudadanos de modo que se logre una convivencia sana y mejor calidad de vida.

 La Ley 89, *supra*, también introdujo el uso integrado de infraestructura, comúnmente conocido como Co-Ubicación, requiriendo a todo proponente de una torre certificar que dicha infraestructura estará disponible para la co-ubicación de antenas de distintas compañías de telecomunicaciones, y que su construcción es absolutamente necesaria ante la escasez de espacio en torres existentes. No obstante, ciudadanos y comunidades han denunciado la falta de información para concluir si en efecto las torres establecidas en sus comunidades cuentan con espacio para co-ubicación, haciendo innecesario el establecimiento de nuevas torres.

~~Por otro lado, en una comunicación fechada el 26 de octubre de 2023 y suscrita por el entonces secretario de salud, Dr. Carlos R. Mellado López, se informó al Senado de Puerto Rico lo siguiente: “[...] en el Departamento de Salud no tenemos constancia de estudios científicos que se hayan realizado en Puerto Rico para evaluar los efectos a la salud de la radiación electromagnética. Tampoco nuestra División de Epidemiología e Investigación, mantiene vigilancias destinadas a atender los efectos de las ondas de radio en la salud. Por lo que nos vemos imposibilitados de proveer información específica y recomendaciones...” (Departamento de Salud (2023) *Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 663*, en la página 2.)~~

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa, con el propósito de reforzar la política pública existente en torno al establecimiento de torres y antenas de telecomunicaciones, aprueba esta Ley con el propósito de crear un Registro de Antenas y Torres de Telecomunicaciones, de forma tal que haya mayor acceso a la información. ~~Asimismo, esta Ley tiene como objetivo ordenar al Departamento de Salud de Puerto Rico a efectuar un estudio científico para evaluar los efectos a la salud de la radiación electromagnética y las ondas radiales en Puerto Rico, datos inexistentes al presente.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - ~~Añadir~~ Se añade un nuevo Artículo 9 a la Ley 89-2000, según
2 enmendada, conocida como "Ley sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de
3 Telecomunicaciones de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 **"Artículo 9.- Registro de Antenas y Torres de Telecomunicaciones.**

5 El Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico creará y mantendrá un Registro de
6 Antenas y Torres de Telecomunicaciones construidas e instaladas en los límites territoriales ~~del~~
7 ~~Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico. El Registro se nutrirá de la información suministrada
8 bajo juramento por los dueños de las torres, y por las compañías de telecomunicaciones, según
9 aplique, e incluirá, sin que se interprete como una limitación, lo siguiente:

10 a. Coordenadas y dirección física de cada torre.

11 b. Fecha de construcción.

12 c. Cantidad de antenas instaladas en cada torre y espacio disponible para co-ubicación.

13 El Negociado tendrá facultad para emitir órdenes requiriendo la información enumerada
14 en este Artículo, de conformidad a las facultades dispuestas en el Artículo 7 de la Ley 213-1996,
15 según enmendada, conocida como "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996".

1 Además, el Negociado deberá publicar y actualizar esta información en su portal
2 cibernético.

3 ~~Sección 2.- Añadir un nuevo Artículo 10 a la Ley 89 2000, según enmendada,~~
4 ~~para que lea como sigue:~~

5 ~~"Artículo 10. Estudio Científico sobre Radiación Electromagnética y Ondas Radiales.~~

6 ~~El Departamento de Salud de Puerto Rico llevará a cabo un estudio científico para~~
7 ~~evaluar los efectos a la salud de la radiación electromagnética y las ondas radiales en Puerto Rico.~~

8 ~~El estudio deberá incluir entre sus recomendaciones, sin que se interprete como una limitación,~~

9 ~~la distancia adecuada en la que deba establecerse una torre de telecomunicaciones de una~~

10 ~~estructura residencial. A estos fines, se autoriza al Secretario de Salud a suscribir cualesquiera~~

11 ~~acuerdos o convenios con entidades públicas o privadas. Copia del estudio será remitido por el~~

12 ~~Secretario de Salud a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico, y a las Secretarías del Senado y~~

13 ~~la Cámara de Representantes de Puerto Rico."~~

14 Sección 32.- ~~Renumerar~~ Se renumeran los actuales Artículos 9; 10; 11 y 12 como los
15 nuevos Artículos 10; 11; 12 y 13 de la Ley 89-2000, según enmendada, conocida como "Ley
16 sobre la Construcción, Instalación y Ubicación de Torres de Telecomunicaciones de Puerto
17 Rico".

18 Sección 43.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
19 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 293

INFORME POSITIVO

4 de noviembre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

RECIBIDO NOV 4 25 PM 4:52

gmer

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 293, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Cmm
El P. del S. 293 propone "añadir un nuevo subinciso (e), y reenumerar los subsiguientes, en el inciso (9) del Artículo 7 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", con el propósito de autorizar la expedición digital de la licencia para operar embarcaciones, mediante el diseño y acceso a una aplicación móvil (app) que contendrá la referida licencia, y la cual deberá ser afín con todos los sistemas operativos móviles disponibles en el mercado; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

Surge en la Exposición de Motivo de la medida que, "[t]ras la aprobación de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", el Estado adoptó como política pública la incorporación de las tecnologías de información a los procedimientos gubernamentales, a la prestación de servicios y a la difusión de información, mediante una estrategia enfocada en el ciudadano, orientada a la obtención de logros y que fomente activamente la innovación. En general, esta Ley se basó en que la incorporación de la tecnología a los programas y servicios de gobierno es una valiosa herramienta para reducir tanto el tiempo de gestión como los costos de operación, y

facilitar la supervisión e implantación de soluciones a las necesidades de los ciudadanos, permitiendo que el gobierno preste servicios de mejor calidad.

A tenor con lo anterior, las agencias gubernamentales vienen obligadas a, entre otras cosas, desplegar una página electrónica que contenga la información necesaria para que los ciudadanos puedan conocer su misión, los servicios que ofrecen, la localización geográfica de las oficinas, sus horarios y números de teléfono; desarrollar las actividades y gestiones necesarias dirigidas a incorporar activamente el uso de tecnologías de información y telecomunicaciones en el funcionamiento gubernamental, con especial atención a las siguientes áreas: servicios a los ciudadanos, compras y subastas, orientación y divulgación sobre temas de interés social, cultural y económico para los ciudadanos a través del portal del Gobierno; y apoyar, en lo que respecta al gobierno electrónico, los esfuerzos para desarrollar, mantener y promover la información y los servicios gubernamentales, así como enfocar sus esfuerzos y recursos para cumplir con los planes de trabajo para la conversión de transacciones a medios electrónicos.

Por otra parte, y con el propósito de reforzar y facilitar las disposiciones de la Ley de Gobierno Electrónico, se promulgó la Ley 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service", con el fin de crear un nuevo andamiaje de gobierno innovador, atemperado a las exigencias del siglo XXI y capaz de valerse de la tecnología avanzada, para cumplir con las expectativas de la ciudadanía y con los estándares modernos de gobernanza efectiva. Lo anterior, responde a que está probado que la innovación en los desarrollos tecnológicos y en la programación informática promueve la eficiencia gubernamental y un manejo más apropiado de los recursos humanos y físicos, lo que se traduce en un desarrollo económico de Puerto Rico positivo.

Como puede observarse, lo perseguido en esta legislación se encuentra perfectamente alineado con la actual política pública referente a la innovación gubernamental. En síntesis, la presente pieza legislativa busca enmendar "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", con el propósito de autorizar la expedición digital de la licencia para operar embarcaciones, mediante el diseño y acceso a una aplicación móvil (app) que contendrá la referida licencia, y la cual deberá ser afín con todos los sistemas operativos móviles disponibles en el mercado.

Es nuestra apreciación que, con la aprobación de una medida de esta naturaleza, Puerto Rico estaría dándole forma a la innovación gubernamental, la cual se reconoce es un pilar del desarrollo económico, puesto que su estructura tiene que mantenerse en evolución en el desarrollo de la tecnología y utilizarla para lograr eficiencias en la administración del aparato público, incrementando la rapidez y la calidad del servicio. Debemos señalar que, en la actualidad, ya en Puerto Rico se cuenta con la denominada "licencia de conducir virtual" (virtual driver licenses), la cual puso en funcionamiento una aplicación con la que ya no es necesario que los ciudadanos lleven la licencia de

conducir consigo. Esto, se hizo bajo el fundamento de facilitarle a los ciudadanos, el contar con una licencia de conducir virtual o electrónica, tomando en cuenta el aumento en el uso de nuevas tecnologías por parte de éstos, incluyendo teléfonos inteligentes.

De igual manera, es preciso indicar que existe tecnología comprobada que provee para la privacidad y seguridad de los usuarios de esta licencia virtual para operar embarcaciones. Se sabe que el uso de este tipo de "software", no supone un riesgo para la certificación de la identidad de los usuarios, ya que cuenta con diversos sistemas de seguridad que tienen la finalidad de dotar de mayor protección al propietario de la licencia virtual para operar embarcaciones y a las autoridades que así lo requieran, gracias al uso de claves numéricas y tecnología enfocada a la privacidad.

Expuesto lo anterior, y en consideración al ahorro en la impresión de licencias para operar embarcaciones, a la disponibilidad de las tecnologías necesarias para implantarlo y a los beneficios ambientales que acarrea, estimamos apropiado autorizar la expedición y el uso de la denominada licencia virtual para operar embarcaciones en Puerto Rico. Más aun, cuando podemos concluir que estas licencias virtuales, bien pudieran contener información adicional con respecto a la que pueda haber en cualquier permiso o certificado físico, entre otras posibles ventajas."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. del S. 293, solicitó comentarios a las siguientes agencias o entidades: Departamento de Seguridad Pública (DSP), Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y a Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS). Sin embargo, al momento de redactar este Informe, no se habían recibido los comentarios solicitados al DRNA y PRITS.

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones emitidas por el DSP, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

Departamento de Seguridad Pública (DSP)

El Departamento de Seguridad Pública (DSP) inicia su ponencia exponiendo el trasfondo legal y administrativo que enmarca sus funciones, recordando que la Ley 20-2017, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", tuvo como objetivo reorganizar, modernizar y fortalecer los instrumentos de seguridad pública del Estado, para lograr una mayor eficiencia y efectividad en la prestación de servicios. En virtud de dicha ley, se adscribió la Policía de Puerto Rico al DSP, bajo el nombre de Negociado de la Policía de Puerto Rico. Sin embargo, se resalta que la reciente aprobación de la Ley 83-2025, "Ley de la Policía de Puerto Rico", del 30 de julio de 2025,

dispone la separación administrativa y fiscal de la Policía del DSP, creando una nueva estructura independiente dirigida por un Superintendente, quien asumirá las funciones de administración y dirección inmediata del cuerpo. El DSP enfatiza que este proceso de transición se está realizando de forma ordenada y escalonada, con el fin de no afectar los servicios ni las operaciones de ambas agencias, y que continuará atendiendo los asuntos legislativos relacionados a la Policía mientras dure dicho proceso.

En cuanto al contenido de la medida evaluada —el Proyecto del Senado 293—, el DSP explica que esta incide directamente en las funciones de la División de Vigilancia Marítima, adscrita al Negociado de Fuerzas Unidas de Rápida Acción (FURA). Dicha división tiene la responsabilidad de hacer cumplir la Ley 430-2000, conocida como la “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, y de velar por la correcta registración y marbete de las embarcaciones en la Isla. Además, está facultada para emitir boletos por faltas administrativas según las disposiciones de la referida ley y del Reglamento del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) número 6979, que regula la inscripción, navegación y seguridad acuática.

 El DSP manifiesta su respaldo general al propósito de la medida, al coincidir con su Exposición de Motivos, al entender que la misma promueve la innovación gubernamental como eje del desarrollo económico del país. Según la agencia, incorporar el uso de la tecnología en la gestión pública fomenta la eficiencia, la rapidez y la calidad de los servicios gubernamentales. En ese contexto, la medida propone la implantación de una licencia virtual para los operadores de embarcaciones, lo que representa un avance significativo hacia la digitalización de procesos administrativos.

No obstante, el DSP advierte sobre posibles retos en la implementación de esta licencia virtual, especialmente aquellos relacionados con las limitaciones tecnológicas que puedan enfrentar los ciudadanos por problemas de conexión a internet o descarga de batería en dispositivos móviles. Por ello, recomienda que el lenguaje legislativo se aclare para definir de manera precisa el concepto de “licencia de navegación virtual”, sus alcances, las circunstancias que justificarían la no presentación de dicha licencia por razones tecnológicas, y las sanciones que podrían aplicarse en esos casos. Además, el DSP señala que la implementación de esta medida requerirá inversión en equipos y en el adiestramiento del personal encargado, por lo que será necesario identificar el impacto presupuestario correspondiente.

De igual forma, la agencia sugiere que se consulte y se otorgue deferencia a las opiniones del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y de la Oficina de Innovación y Servicios de Tecnología de Puerto Rico (PRITS), por ser las entidades con el conocimiento técnico especializado en los aspectos tecnológicos y ambientales que inciden en la propuesta.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del S. 293 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

En conclusión, el DSP expresa su apoyo a toda medida que promueva la modernización del gobierno y la prestación de servicios eficientes a la ciudadanía mediante el uso de herramientas tecnológicas. Reconoce el propósito loable del P. del S. 293 y recomienda su aprobación. En esencia, el DSP considera que la medida es un paso positivo hacia un gobierno más innovador, ágil y orientado al servicio ciudadano.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el P. de S. 293, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Gregorio Matías Rosario

Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 293

30 de enero de 2025

Presentado por el señor *Sánchez Álvarez*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para añadir un nuevo subinciso (e), y reenumerar los subsiguientes, en el inciso (9) del Artículo 7 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", con el propósito de autorizar la expedición digital de la licencia para operar embarcaciones; ordenar al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales la creación de una licencia virtual para operar embarcaciones mediante el diseño y acceso a una aplicación móvil (app) que contendrá la referida licencia, y la cual deberá ser afín con todos los sistemas operativos móviles disponibles en el mercado; ordenar a la "Puerto Rico Innovation & Technology Services (PRITS)" colaborar en la creación de la aplicación móvil de la licencia digital; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras la aprobación de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", el Estado adoptó como política pública la incorporación de las tecnologías de información a los procedimientos gubernamentales, a la prestación de servicios y a la difusión de información, mediante una estrategia enfocada en el ciudadano, orientada a la obtención de logros y que fomente activamente la innovación. En general, esta Ley se basó en que la incorporación de la tecnología a los programas y servicios de gobierno es una valiosa herramienta para reducir tanto el tiempo de gestión como los costos de operación, y facilitar la supervisión e implantación de soluciones a

las necesidades de los ciudadanos, permitiendo que el gobierno preste servicios de mejor calidad.

A tenor con lo anterior, las agencias gubernamentales vienen obligadas a, entre otras cosas, desplegar una página electrónica que contenga la información necesaria para que los ciudadanos puedan conocer su misión, los servicios que ofrecen, la localización geográfica de las oficinas, sus horarios y números de teléfono; desarrollar las actividades y gestiones necesarias dirigidas a incorporar activamente el uso de tecnologías de información y telecomunicaciones en el funcionamiento gubernamental, con especial atención a las siguientes áreas: servicios a los ciudadanos, compras y subastas, orientación y divulgación sobre temas de interés social, cultural y económico para los ciudadanos a través del portal del Gobierno; y apoyar, en lo que respecta al gobierno electrónico, los esfuerzos para desarrollar, mantener y promover la información y los servicios gubernamentales, así como enfocar sus esfuerzos y recursos para cumplir con los planes de trabajo para la conversión de transacciones a medios electrónicos.

 Por otra parte, y con el propósito de reforzar y facilitar las disposiciones de la Ley de Gobierno Electrónico, se promulgó la Ley 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service", con el fin de crear un nuevo andamiaje de gobierno innovador, atemperado a las exigencias del siglo XXI y capaz de valerse de la tecnología avanzada, para cumplir con las expectativas de la ciudadanía y con los estándares modernos de gobernanza efectiva. Lo anterior, responde a que está probado que la innovación en los desarrollos tecnológicos y en la programación informática promueve la eficiencia gubernamental y un manejo más apropiado de los recursos humanos y físicos, lo que se traduce en un desarrollo económico de Puerto Rico positivo.

Como puede observarse, lo perseguido en esta legislación se encuentra perfectamente alineado con la actual política pública referente a la innovación gubernamental. En síntesis, la presente pieza legislativa busca enmendar "Ley de

Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, con el propósito de autorizar la expedición digital de la licencia para operar embarcaciones, mediante el diseño y acceso a una aplicación móvil (app) que contendrá la referida licencia, y la cual deberá ser afín con todos los sistemas operativos móviles disponibles en el mercado.

Es nuestra apreciación que, con la aprobación de una medida de esta naturaleza, Puerto Rico estaría dándole forma a la innovación gubernamental, la cual se reconoce es un pilar del desarrollo económico, puesto que su estructura tiene que mantenerse en evolución en el desarrollo de la tecnología y utilizarla para lograr eficiencias en la administración del aparato público, incrementando la rapidez y la calidad del servicio. Debemos señalar que, en la actualidad, ya en Puerto Rico se cuenta con la denominada “licencia de conducir virtual” (virtual driver licenses), la cual puso en funcionamiento una aplicación con la que ya no es necesario que los ciudadanos lleven la licencia de conducir consigo. Esto, se hizo bajo el fundamento de facilitarle a los ciudadanos, el contar con una licencia de conducir virtual o electrónica, tomando en cuenta el aumento en el uso de nuevas tecnologías por parte de éstos, incluyendo teléfonos inteligentes.

De igual manera, es preciso indicar que existe tecnología comprobada que provee para la privacidad y seguridad de los usuarios de esta licencia virtual para operar embarcaciones. Se sabe que el uso de este tipo de “software”, no supone un riesgo para la certificación de la identidad de los usuarios, ya que cuenta con diversos sistemas de seguridad que tienen la finalidad de dotar de mayor protección al propietario de la licencia virtual para operar embarcaciones y a las autoridades que así lo requieran, gracias al uso de claves numéricas y tecnología enfocada a la privacidad.

Expuesto lo anterior, y en consideración al ahorro en la impresión de licencias para operar embarcaciones, a la disponibilidad de las tecnologías necesarias para implantarlo y a los beneficios ambientales que acarrea, estimamos apropiado autorizar la expedición y el uso de la denominada licencia virtual para operar embarcaciones en Puerto Rico. Más aun, cuando podemos concluir que estas licencias virtuales, bien

pudieran contener información adicional con respecto a la que pueda haber en cualquier permiso o certificado físico, entre otras posibles ventajas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo subinciso (e), y se reenumeran los subsiguientes,
2 en el inciso (9) del Artículo 7 de la Ley 430-2000, según enmendada, para que se lea
3 como sigue:

4 "Artículo 7.- Seguridad marítima y acuática.

5 Para propiciar la reglamentación adecuada sobre los diversos aspectos de la
6 seguridad marítima y acuática se establecerá lo siguiente:

7 1...

8 ...

9 9. Se considerarán actividades prohibidas lo siguiente: operación descuidada o
10 negligente, en estado de embriaguez; por persona que no ha cumplido con los
11 requisitos de seguridad, por persona que no ha cumplido con los requisitos de
12 licencia para operar embarcaciones. Se establecen las siguientes limitaciones, las que
13 serán sancionadas con multas administrativas de cincuenta dólares (\$50.00)
14 expedidas mediante boletos, a no ser que se disponga específicamente la imposición
15 de una multa mayor:

16 (a)...

17 ...

18 (e) *La licencia para operar embarcaciones a la que se hace referencia en el subinciso*
19 *que antecede, podrá ser emitida a través de un certificado, el cual contendrá toda la*

1 información provista en esta Ley, y, además, de forma virtual, de ser así solicitada por
2 el peticionario de la misma, mediante el diseño y acceso a una aplicación móvil (app)
3 que contendrá la referida licencia, y la cual deberá ser afín con todos los sistemas
4 operativos móviles disponibles en el mercado. La aplicación móvil a diseñarse e
5 implantarse contendrá, en español e inglés, la siguiente información: el nombre y
6 demás datos descriptivos de la persona a quien se le expida, y aquella otra información
7 que el Secretario, a su juicio, estime pertinente. Toda persona a quien se le haya
8 expedido una licencia virtual para operar embarcaciones deberá portar consigo el
9 dispositivo de comunicación inalámbrica que contenga dicha aplicación, mientras se
10 maneje una embarcación. En aquellos casos en que el dispositivo no cuente con
11 conectividad a internet, la aplicación móvil deberá proveer un mecanismo de
12 validación "offline" que permita el acceso temporal a la licencia previamente
13 descargada y autenticada, o, en su defecto, el titular podrá presentar una copia digital
14 almacenada en el dispositivo. En aquellos casos donde el dispositivo se encuentre
15 desprovisto de la carga de batería, el titular de la licencia deberá presentar una copia
16 impresa de la misma. La licencia virtual a la que aquí se hace referencia, tendrá la
17 misma validez que la expedida de forma física a través de un certificado.

18 [(e)] (f)...

19 [(f)] (g)...

20 [(g)] (h)...

21 [(h)] (i)...

22 [(i)] (j)...

1 [(j)] (k)...

2 [(k)] (l)...

3 [(l)] (m)...

4 [(m)] (n)...

5 [(n)] (o)...

6 [(o)] (p)...

7 ..."

8 Sección 2.- Se ordena al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y

9 Ambientales en colaboración con el Director de la "Puerto Rico Innovation & Technology

10 Services (PRITS)", la creación de una licencia virtual para operar embarcaciones mediante el

11 diseño y acceso a una aplicación móvil (app) que contendrá la referida licencia, y la cual

12 deberá ser afín con todos los sistemas operativos móviles disponibles en el mercado.

13 Sección 23.- El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

14 enmendará el "Reglamento para la Inscripción, la Navegación y la Seguridad

15 Acuática en Puerto Rico", dentro de un periodo de ciento ochenta (180) días a partir

16 de la aprobación de esta Ley, para implantar sus disposiciones, incluyendo, pero sin

17 limitarse a, lo concerniente al diseño y contenido de la licencia virtual para operar

18 embarcaciones.

19 Sección 34.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea

20 incompatible con ésta.

21 Sección 4-5.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra

22 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

1 Sección 56.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional
2 por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el
3 resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen
4 judicial.

5 Sección 67.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GMA

ORIGINAL

RECIBIDO SEP 18 25 PM 3:58
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

Miguel Padilla

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 399

INFORME POSITIVO

18 de septiembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 399 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA
El Proyecto del Senado 399 (en adelante, "P. del S. 399"), según radicado, dispone enmendar la Ley 22-2012, conocida como "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico", que luego pasó a formar parte de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", se creó con el propósito de atraer capital a la isla mediante el traslado de individuos inversionistas a Puerto Rico.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

El P. del S. 399, radicado el 10 de marzo de 2025 y referido a esta Comisión, tiene como propósito, enmendar la Ley 22-2012, conocida como "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico", que luego pasó a formar parte de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", se creó con el propósito de atraer capital a la isla mediante el traslado de individuos inversionistas a Puerto Rico.

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 399, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Hacienda, La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AFFAF); y La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL). Al momento de redactarse este informe, la Comisión aún no había recibido la ponencia del Departamento de Hacienda.

OFICINA DE PRESUPUESTO Y ANÁLISIS LEGISLATIVO (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, señala que de aprobarse la medida, se estima que el efecto fiscal sería un aumento en recaudos al Fondo General aproximado de \$33.1 millones en el año fiscal 2026 por concepto de intereses, dividendos y ganancias de capital provenientes de nuevos decretos.

Impa En este informe se presenta el estimado del efecto fiscal del Proyecto del Senado 399, que busca enmendar la Ley Núm. 60-2019 conocida como el Código de Incentivos de Puerto Rico, que propone ajustar la tasa contributiva aplicables a la ganancia por concepto de intereses, dividendos y ganancias de capital, extender la vigencia del Programa, y asegurar la creación de empleo e inversión a través del programa de Individuo Residente Inversionista Cualificado desde el 1 de julio de 2025. Mediante este Programa se establecerían requisitos de inversión de más de un millón de dólares (\$1,000,000) y generación de empleos.

Resultados y proyecciones, de un estimado del efecto fiscal de aprobarse el P. del S. 399 para el periodo de 2026-2029, bajo su consideración, se presenta en tabla.

	2026	2027	2028	2029	2030
Efecto fiscal (En millones)	\$33.1	\$34.0	\$34.7	\$36.1	\$37.0

Fuente: Elaborado por la OPAL
Cifras redondeadas

Se estima que, hasta 2030, el impacto fiscal fluctúe entre \$34.0 y 37.0 millones.

DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA

El Departamento de la Vivienda respalda el Proyecto del Senado 399, destacando que representa un avance significativo en la política contributiva y de desarrollo económico del país. Entre los beneficios señalados por el Departamento de la Vivienda se encuentra; El Fortalecimiento de la capacidad fiscal del Estado, al reducir la pérdida de ingresos por exenciones previas, la Recaudación estimada de decenas de millones de dólares anuales, mediante tasas contributivas entre 4% y 10% y la Redirección de fondos hacia áreas prioritarias, como vivienda, infraestructura y servicios comunitarios.

Por otra parte, desde su perspectiva, el nuevo marco normativo; Fomenta la inversión local, al requerir aportaciones de entre \$1 y \$2 millones en proyectos productivos en Puerto Rico, Promueve la creación obligatoria de empleos, lo que impulsa la movilidad económica y la retención de talento, Canaliza recursos hacia comunidades vulnerables, PYMES y sectores como la agricultura y la manufactura. Contribuye a mitigar la especulación inmobiliaria y el desplazamiento poblacional, al priorizar la inversión productiva sobre la adquisición de propiedades residenciales.

El Departamento concluye que el P. del S. 399 favorece un perfil de inversionista comprometido con el desarrollo económico y social de Puerto Rico, alineando los incentivos con los intereses del país.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO (AFFAF)

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) reconoció la importancia del P. del S. 399 y recomendó que se realizara un análisis detallado de su impacto fiscal, económico y programático, asegurando su consistencia con el Principio de Neutralidad Fiscal del Plan Fiscal certificado, el Plan de Ajuste de la Deuda (PAD) y la Ley PROMESA. Además, sugirió recabar insumos del Departamento de Hacienda, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), a fin de fortalecer la evaluación integral de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

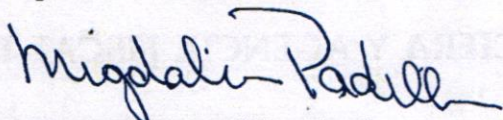
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA certifica que el **P. del S. 399**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de examinar el contenido del Proyecto del Senado 399, así como las ponencias e informes por parte de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL); La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AFFAF); y el Departamento de la Vivienda, esta Comisión concluye que el P. del S. 399 permitirá aumentar los recaudos públicos, fomentar la creación de empleos, impulsar proyectos de vivienda asequible y revitalizar comunidades, todo dentro de un marco de desarrollo económico inclusivo y sostenible para Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda la aprobación** del P. del S. 399 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Migdalia Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
~~ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO~~
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
P. del S. 399

10 de marzo de 2025

Presentado por la señora Soto Aguilú

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

LEY

MDA Para enmendar las Secciones 1020.02, 1030.01, 2021.01, 2022.03, 2023.01, 6020.05, 6020.09, 6020.10 y añadir las Secciones 1030.02, 2021.05, 2022.08, 2022.09, 2023.03, 2024.02, 2024.03 y 6020.13 de la Ley 60-2019, según emendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico;" para enmendar la Sección 6051.02 de la Ley 1-2011, según emendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de asegurar la creación de empleo e inversión a través del programa de Individuo Residente Inversionista Cualificado; y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 22-2012, conocida como "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico", que luego pasó a formar parte de la Ley 60-2019, según emendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", se creó con el propósito de atraer capital a la isla mediante el traslado de individuos inversionistas a Puerto Rico. Estos incentivos contributivos, así como otras iniciativas implementadas durante la pasada década, han colaborado a detener la pérdida de empleos en la isla,

crear empleos nuevos, así como la revitalización de infraestructura privada y desarrollo de pequeños y medianos negocios en distintas áreas de Puerto Rico.

~~Si bien el estado de derecho actual ha permitido mejorar cierta actividad económica en el mercado local, resulta necesario realizar enmiendas que propicien un mejor balance entre el atraer individuos inversionistas a la Isla, la creación directa de empleos, la inversión de capital y los recaudos del erario que puedan reinvertirse en una mejor calidad de vida para todos los puertorriqueños.~~

Mediante la presente ley, esta Asamblea Legislativa ~~respet~~ reafirma las obligaciones contractuales del Gobierno de Puerto Rico al amparo de los decretos vigentes, ~~pero~~ Sin embargo, crea un escenario más balanceado para aquellos individuos inversionistas que adquieran estos decretos prospectivamente y los recaudos que entrarán al erario al aumentar las tasas contributivas. ~~Aún con este aumento~~ Incluso con el incremento, Puerto Rico continuará siendo una jurisdicción altamente atractiva para individuos inversionistas, pues mantiene muy por debajo de lo que es el promedio nacional para estos tipos de actividad económica. Además, se establece un escenario aún más atractivo, pero voluntario, para aquellos individuos inversionistas que cumplan con un mínimo de inversión en nuestra jurisdicción, incluyendo el cumplimiento con un mínimo de empleos a ser creados. Es decir, el individuo inversionista será incentivado a trasladarse a Puerto Rico, con dos posibles escenarios ambos con un balance adecuado entre los beneficios del individuo y el interés público de crear empleos, lograr inversión local y mejorar recaudos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se añade un nuevo párrafo (5), (8) y (16) y se reenumeran los
- 2 párrafos (5), (6), (7), (8), (9), (10), (11), (12), (13), (14) y (15) como los párrafos (6), (7), (9),
- 3 (10), (11), (12), (13), (14), (15), (17) y (18) de la Sección 1020.02 de la Ley Núm. 60-2019,
- 4 según enmendada, para que lea como sigue:

- 5 "Sección 1020.02- Definiciones Aplicables a Actividades de Individuos

1 (a) ...

2 (1) ...

3 (2) ...

4 (3) ...

5 (4) ...

6 (5) *Individuo Residente Inversionista Cualificado*– Significa un individuo elegible
 7 para obtener los beneficios de las Secciones 2022.08 y 2022.09 de este Código y que es un
 8 Individuo Residente de Puerto Rico no más tarde del Año Contributivo que finaliza el 31
 9 de diciembre de 2045. Los estudiantes que cursen estudios fuera de Puerto Rico que residían
 10 en Puerto Rico antes de marcharse a estudiar, el personal que trabaje fuera de Puerto Rico
 11 temporalmente para el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e
 12 instrumentalidades, y personas en situaciones similares a las antes descritas, no
 13 cualificarán para considerarse como Individuos Residentes Inversionistas Cualificado, ya
 14 que su domicilio en estos casos continúa siendo Puerto Rico por el período en que residan
 15 fuera de nuestra jurisdicción.

16 [(5)] (6) Ingreso Elegible de Médico Cualificado. – Significa el ingreso
 17 neto que se deriva de la prestación de Servicios Médicos Profesionales que se
 18 ofrecen en Puerto Rico, computado de conformidad con el Código de Rentas
 19 Internas.

20 [(6)] (7) ...

21 (8) *Inversión Elegible de Individuo Residente Inversionista Cualificado* –
 22 Significará una inversión de al menos un millón de dólares (\$1,000,000) aportada por un

Individuo Residente Inversionista Cualificado luego de la presentación de la solicitud de Decreto y hasta un periodo máximo de un (1) año a partir de la concesión ~~del mismo de este~~. Esta inversión elegible tendrá una vigencia de diez (10) años a partir de la concesión del Decreto. Luego de transcurridos estos primeros diez (10) años de vigencia, el inversionista deberá realizar una nueva inversión elegible de al menos un millón de dólares (\$1,000,000) adicionales a modo de continuar disfrutando de las disposiciones contenidas en la Sección 2021.05 de este Código.

[(7)] (9) ...

[(8)] (10) ...

[(9)] (11) ...

[(10)] (12) ...

[(11)] (13) ...

[(12)] (14) ...

[(13)] (15) ...

(16) Requisito de Creación de Empleos Provenientes de Inversión para Individuos

Residentes Inversionistas Cualificados – Significará la creación de al menos cinco (5)

Empleos Directos Provenientes de Inversión como producto de una Inversión Elegible de

Individuo Residente Inversionista Cualificado.

[(14)] (17) Servicios Médicos Profesionales. – Significa servicios de diagnóstico y tratamiento que ofrece un Médico Cualificado.

[(15)] (18) ..."

1 Artículo 2.- Se reenumera el párrafo (3) del inciso (b) como párrafo (4) y se añade
2 un nuevo párrafo (3) al inciso (b) de la Sección 1030.01 del Capítulo 2 del Subtítulo A de
3 la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

4 "Sección 1030.01- Creación de Empleos

5 (a) ...

6 (b) ...

7 (1) ...

8 (2) ...

9 (3) *Cinco (5) empleados directos, si el decreto fue concedido bajo las disposiciones*
10 *de la Sección 2021.05 del Subcapítulo A del Capítulo 2 del Subtítulo B.*

11 *MDA* [(3)] (4) Todo decreto otorgado bajo las disposiciones de otra Sección o
12 capítulo de este Código no tendrá un requisito de creación de empleos."

13 Artículo 3.- Se añade una nueva Sección 1030.02 de la Ley Núm. 60-2019, según
14 enmendada, para que lea como sigue:

15 "Sección 1030.02- *Creación de Empleos Directo(s) por Individuos Residentes*
16 *Inversionistas Cualificados*

17 *Empleo(s) Directo(s) Proveniente(s) de Inversión - Será considerado un*
18 *"empleado(s) directo" proveniente de inversión, todo individuo residente de Puerto Rico*
19 *que sea contratado como empleado producto de alguna Inversión Elegible de Individuo*
20 *Residente Inversionista Cualificado, según definida bajo la Sección 1020.02 de este*
21 *Código.*

1 (A) Para propósito de determinar el número de empleados directos a tiempo
2 completo mantenidos por el Negocio Exento durante el año contributivo, se deberá
3 sumar el total de horas trabajadas por todos los empleados directos de éste durante
4 el año y dividir la cantidad resultante por dos mil ochenta (2,080). El
5 resultado, sin tomar en cuenta números decimales, será el número de empleados
6 directos durante dicho año contributivo. Para estos propósitos, las horas de
7 vacaciones y otras licencias autorizadas podrán tomarse en cuenta como horas
8 trabajadas. No obstante, las horas de tiempo extra, en exceso de 40 horas semanales,
9 no podrán considerarse como horas trabajadas.

10 (1) En aquellos casos en que un empleado regular renuncie o sea
11 despedido, el Negocio Exento contará con un periodo de noventa (90) días
12 para contratar a un nuevo empleado. Si el Negocio Exento contratase
13 un nuevo empleado durante dicho periodo, los días en que estuvo la vacante
14 serán consideradas horas trabajadas dentro del cómputo de las dos mil
15 ochenta (2,080) horas.

16 (B) Determinación de Empleos- En la determinación de requisitos de
17 empleo, el Secretario seguirá las siguientes reglas:

18 (1) El Secretario no tomará en consideración a los dueños o socios
19 del Negocio Exento que sean empleados de la Entidad, aun cuando reciban
20 un salario por sus servicios, para propósitos de determinar el número de
21 Empleos Directos Provenientes de Inversión creados en un año
22 contributivo;

1 (2) El Secretario no tomará en consideración aquellos empleados
2 contratados por el Negocio Exento que sean familiares del Individuo
3 Residente Inversionista Cualificado dentro del cuarto grado de
4 consanguinidad o segundo de afinidad para propósitos de determinar el
5 número de Empleos Directos Provenientes de Inversión creados en un año
6 contributivo;

7 (3) El Secretario no tomará en consideración aquellos empleados
8 previamente contratados por los dueños de algún Negocio Elegible donde
9 los dueños o socios controlen un interés mayoritario y sean transferidos al
10 Negocio Exento para propósitos de determinar el número de Empleos
11 Directos Provenientes de Inversión creados en un año contributivo;

12 *MPA* (4) El Secretario no tomará en consideración los empleados de un
13 patrono anterior que hayan sido contratados por el Negocio Exento para
14 proveerle servicios al patrono anterior de estos en actividades directamente
15 relacionados a las cubiertas por el Decreto, incluyendo aquellos trabajando
16 bajo un contrato de arrendamiento de empleados para propósitos de
17 determinar el número de Empleos Directos Provenientes de Inversión
18 creados en un año contributivo;

19 (5) El Secretario no tomará en consideración los contratistas
20 independientes contratados por el Negocio Exento para proveerle servicios
21 directamente relacionados a las actividades cubiertas por el Decreto para

1 *propósitos de determinar el número de Empleos Directos Provenientes de*
2 *Inversión creados en un año contributivo; y*

3 (6) *El Secretario no tomará en consideración aquel empleado del*
4 *Negocio Exento que no sea un Individuo Residente de Puerto Rico, según*
5 *se define en la Sección 1010.01(a)(30) del Código de Rentas Internas de*
6 *Puerto Rico, al sexto mes de haber sido contratado por el Negocio Exento*
7 *para propósitos de determinar el número de Empleos Directos Provenientes*
8 *de Inversión creados en un año contributivo."*

9 Artículo 4.- Se enmienda la Sección 2021.01 de la Ley Núm. 60-2019, según
10 enmendada, para que lea como sigue:

11 "Sección 2021.01- Individuos Inversionistas que se Trasladen a Puerto Rico

MPA
12 Cualquier Individuo Residente Inversionista podrá solicitarle al Secretario del
13 DDEC los beneficios económicos que se proveen en el Subcapítulo B de este Capítulo,
14 sujeto a la limitación provista en la Sección 2022.03(b).

15 *El Secretario del DDEC podrá aceptar solicitudes bajo la Sección 2021.01 de este Código*
16 *hasta el 30 de junio de 2025. Cualquier solicitud de concesión hecha al amparo de la Sección*
17 *2021.01 y radicada anterior a esta fecha límite deberá ser recibida, procesada y adjudicada de*
18 *manera ordinaria conforme a lo dispuesto en este Código."*

19 Artículo 5.- Se añade una nueva Sección 2021.05 de la Ley Núm. 60-2019, según
20 enmendada, para que lea como sigue:

21 "Sección 2021.05. – Individuos Residentes Inversionistas Cualificados.

1 *Cualquier Individuo Residente Inversionista Cualificado podrá solicitarle al Secretario*
2 *del DDEC los beneficios económicos que se proveen en el Subcapítulo B de este Capítulo 2, sujeto*
3 *a la limitación provista en la Sección 2022.03(b).*

4 *El Secretario del DDEC podrá aceptar solicitudes bajo la Sección 2021.05 de este Código*
5 *comenzando el 1ro de julio de 2025 y culminando el 31 de diciembre de 2045. Cualquier solicitud*
6 *de concesión hecha al amparo de la Sección 2021.05 y radicada dentro del período establecido*
7 *deberá ser recibida, procesada y adjudicada de manera ordinaria conforme a lo dispuesto en este*
8 *Código."*

9 Artículo 6.- Se enmienda el inciso (b) de la Sección 2022.03 de la Ley Núm. 60-2019,
10 según enmendada, para que lea como sigue:

11 "Sección 2022.03 - Contribución Especial a un Profesional de Díficil
12 Reclutamiento.

13 (a) ...

14 (b) Para recibir este beneficio contributivo por concepto de salarios devengados, el
15 Profesional de Díficil Reclutamiento tendrá que ocupar un puesto a Tiempo
16 Completo en un Negocio Exento con un Decreto vigente, según se establece en
17 este Código. Además, para acogerse a los beneficios dispuestos en esta Sección,
18 el Profesional de Díficil Reclutamiento no podrá beneficiarse de lo dispuesto
19 en las Secciones 2022.01, [y] 2022.02, 2022.08 y 2022.09 ni ostentar un decreto
20 bajo la Ley 22-2012, según enmendada, conocida como "Ley para Incentivar el
21 Traslado de Individuos Inversionistas a Puerto Rico"

Artículo 7.- Se añade una nueva Sección 2022.08 a la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2022.08- Contribución Especial al Ingreso por Intereses y Dividendos Devengados por Individuo Residente Inversionista Cualificado

(a) El ingreso de todas las fuentes que devengue un Individuo Residente Inversionista Cualificado, luego de haber advenido residente de Puerto Rico, pero antes del 31 de diciembre de 2045, que conste de intereses y dividendos incluyendo, pero sin limitarse a, intereses y dividendos que provengan de una compañía inscrita de inversiones, según descrita en la Sección 1112.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, recibirá el siguiente tratamiento contributivo:

(1) En el caso de un Individuo Residente Inversionista Cualificado que demuestre, por vía de los informes anuales requeridos bajo la Sección 6020.10, que ha realizado al menos un millón de dólares (\$1,000,000) pero no más de dos millones de dólares (\$2,000,000) de inversión, éste estará sujeto al pago de una contribución de diez por ciento (10%) en lugar de cualesquiera otras contribuciones que impone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y no estará sujeto a la contribución básica alterna provista por el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

(2) En el caso de un Individuo Residente Inversionista Cualificado que demuestre, por vía de los informes anuales requeridos bajo la Sección 6020.10, que ha realizado al menos dos millones de dólares (\$2,000,000) de inversión, éste estará sujeto al pago de una contribución de cinco por ciento (5%) en lugar de cualesquiera otras contribuciones que

1 impone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y no estará sujeta a la contribución
2 básica alterna provista por el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

3 (b) El ingreso derivado por un Individuo Residente Inversionista Cualificado, luego de
4 haber advenido residente de Puerto Rico, pero antes del 31 de diciembre de 2045, que conste de
5 intereses, cargos por financiamiento, dividendos o participación en beneficio de sociedades
6 recibidos de Entidades Bancarias Internacionales autorizadas conforme a la "Ley del Centro
7 Bancario, recibirán el siguiente tratamiento contributivo:

8 (1) En el caso de un Individuo Residente Inversionista Cualificado que demuestre,
9 por vía de los informes anuales requeridos bajo la Sección 6020.10, que ha realizado al
10 menos un millón de dólares (\$1,000,000) pero no más de dos millones de dólares
11 (\$2,000,000) de inversión, éste estará sujeto al pago de una contribución de nueve por
12 ciento (9%) en lugar de cualesquiera otras contribuciones que impone el Código de
13 *MPA* Rentas Internas de Puerto Rico y no estará sujeta a la contribución básica alterna
14 provista por el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

15 (2) En el caso de un Individuo Residente Inversionista Cualificado que demuestre,
16 por vía de los informes anuales requeridos bajo la Sección 6020.10, que ha realizado al
17 menos dos millones de dólares (\$2,000,000) de inversión, éste estará sujeto al pago de una
18 contribución de cuatro por ciento (4%) en lugar de cualesquiera otras contribuciones que
19 impone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y no estará sujeta a la contribución
20 básica alterna provista por el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico."

21 Artículo 8.- Se añade una nueva Sección 2022.09 a la Ley Núm. 60-2019, según
22 enmendada, para que lea como sigue:

1 *"Sección 2022.09- Contribución Especial a Individuo Residente Inversionista Cualificado*

2 *- Ganancia Neta de Capital*

3 (a) *Apreciación antes de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico- La parte de*
4 *la ganancia neta de capital a largo plazo que genere un Individuo Residente Inversionista*
5 *Cualificado que sea atribuible a cualquier apreciación que tuvieran Valores u Otros Activos, que*
6 *posea éste antes de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico, que sea reconocida luego*
7 *de transcurridos diez (10) años de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico y antes del*
8 *31 de diciembre de 2045, recibirá el siguiente tratamiento contributivo:*

9 (1) *En el caso de un Individuo Residente Inversionista Cualificado que demuestre,*
10 *por vía de los informes anuales requeridos bajo la Sección 6020.10, que ha realizado al*
11 *menos un millón de dólares (\$1,000,000) pero no más de dos millones de dólares*
12 *(\$2,000,000) de inversión, éste estará sujeto al pago de una contribución de diez por*
13 *ciento (10%) en lugar de cualesquiera otras contribuciones que impone el Código de*
14 *Rentas Internas de Puerto Rico y no estará sujeta a la contribución básica alterna*
15 *provista por el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.*

16 (2) *En el caso de un Individuo Residente Inversionista Cualificado que demuestre,*
17 *por vía de los informes anuales requeridos bajo la Sección 6020.10, que ha realizado al*
18 *menos dos millones de dólares (\$2,000,000) de inversión, éste estará sujeto al pago de una*
19 *contribución de cinco por ciento (5%) en lugar de cualesquiera otras contribuciones que*
20 *impone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y no estará sujeto a la contribución*
21 *básica alterna provista por el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.*

1 (3) Si tal apreciación se reconoce en cualquier otro momento, la ganancia neta de
2 capital con relación a tales Valores u Otros Activos estará sujeta al pago de
3 contribuciones sobre ingresos conforme al tratamiento contributivo que provee el Código
4 de Rentas Internas de Puerto Rico. El monto de esta ganancia neta de capital a largo
5 plazo estará limitado a la porción de la ganancia que se relacione con la apreciación que
6 tuvieron los Valores u Otros Activos mientras el Individuo Residente Inversionista vivía
7 fuera de Puerto Rico. Para años contributivos posteriores al 31 de diciembre de 2025, esta
8 ganancia de capital se considerará ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico para propósitos
9 de la contribución sobre ingresos que dispone el Código de Rentas Internas de Puerto
10 Rico.

MPA
11 (b) Apreciación después de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico- La
12 totalidad de la ganancia neta de capital que genere un Individuo Residente Inversionista
13 Cualificado, relacionada con cualquier apreciación que tuvieran Valores u Otros Activos, luego
14 de éste convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico que se reconozca antes del 1 de enero de
15 2046, recibirá el siguiente tratamiento contributivo:

16 (1) En el caso de un Individuo Residente Inversionista Cualificado que demuestre, por vía
17 de los informes anuales requeridos bajo la Sección 6020.10, que ha realizado al menos un millón
18 de dólares (\$1,000,000) pero no más de dos millones de dólares (\$2,000,000) de inversión, éste
19 estará sujeto al pago de una contribución de siete por ciento (7%) en lugar de cualesquiera otras
20 contribuciones que impone el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y no estará sujeto a la
21 contribución básica alterna provista por el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto
22 Rico.

1 (2) En el caso de un Individuo Residente Inversionista Cualificado que demuestre, por vía
2 de los informes anuales requeridos bajo la Sección 6020.10, que ha realizado al menos dos
3 millones de dólares (\$2,000,000) de inversión, éste estará sujeto al pago de una contribución de
4 cuatro por ciento (4%) en lugar de cualesquiera otras contribuciones que impone el Código de
5 Rentas Internas de Puerto Rico y no estará sujeto a la contribución básica alterna provista por el
6 Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

7 (3) Si tal apreciación se reconoce luego del 31 de diciembre de 2045, la ganancia neta de
8 capital con relación a tales Valores u Otros Activos estará sujeta al pago de contribuciones sobre
9 ingresos conforme al tratamiento contributivo que provee el Código de Rentas Internas de Puerto
10 Rico. El monto de esta ganancia neta de capital se refiere a la porción de la ganancia que se
11 relacione a la apreciación que tuvieron los Valores u Otros Activos que el Individuo Residente
12 Inversionista Cualificado poseía al momento de convertirse en Individuo Residente de Puerto
13 Rico y a los que éste adquiera luego de convertirse en Individuo Residente de Puerto Rico.

14 Artículo 9.- Se enmienda el inciso (b) de la Sección 2023.01 de la Ley Núm. 60-
15 2019, según enmendada, para que lea como sigue:

16 "Sección 2023.01- Requisitos para las Solicitudes de Decretos

MPA
17 (a) ...

18 (b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios aplicables de este Código
19 siempre y cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este
20 Capítulo, no haya sido convicto de delito grave que implique crímenes financieros, haya
21 completado satisfactoriamente un proceso de verificación de antecedentes penales y cumpla con
22 cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca, mediante el Reglamento

1 de Incentivos, orden administrativa, carta circular o cualquier otro comunicado de
2 carácter general, incluyendo como criterio de evaluación la aportación que tal Negocio
3 Elegible hará al desarrollo económico de Puerto Rico.

4 Todo Individuo Residente Inversionista y/o *Individuo Residente Inversionista Cualificado*,
5 comenzando el segundo Año Contributivo de haber recibido su Decreto, junto con los
6 informes anuales deberá incluir evidencia de haber realizado una aportación anual de
7 por lo menos diez mil dólares (\$10,000) a entidades o *fideicomisos públicos o privados* sin
8 fines de lucro que operen en Puerto Rico y estén certificadas bajo la Sección 1101.01 del
9 Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que no sea controlada por la misma persona
10 que posee el Decreto ni por sus **[descendientes o ascendientes]** familiares dentro del
11 cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, *Negocios Exentos bajo la Ley 22-2012,*
12 *según enmendada, o socios.* La evidencia de la aportación anual a entidades sin fines de
13 lucro deberá incluirse como parte del informe anual requerido **bajo [por el apartado (a)**
14 **de]** la Sección 6020.10 *de este Código.*

15 Artículo 10.- Se añade una nueva Sección 2023.03 a la Ley Núm. 60-2019, según
16 enmendada, para que lea como sigue:

17 "Sección 2023.03- *Requisitos para las Solicitudes de Decretos para Individuos Residentes*
18 *Inversionistas Cualificados*

19 (a) *Inversión Elegible de Individuo Residente Inversionista Cualificado* – Todo Individuo
20 *Residente Inversionista Cualificado* que posea un Decreto concedido bajo las disposiciones de este
21 Código deberá realizar una *Inversión Elegible de Individuo Residente Inversionista Cualificado*,
22 según definida bajo la Sección 1020.02 de este Código.

1 (1) Conforme a la Sección 1020.02 de este Código, una Inversión Elegible de
2 Individuo Residente Inversionista Cualificado significará una inversión de al menos un
3 millón de dólares (\$1,000,000) aportada por un Individuo Residente Inversionista
4 Cualificado luego de la presentación de la solicitud de Decreto y hasta un periodo máximo
5 de un (1) año a partir de la concesión ~~del mismo~~ de este. Esta inversión elegible tendrá una
6 vigencia de diez (10) años a partir de la concesión del Decreto. Luego de transcurridos
7 estos primeros diez (10) años de vigencia, el inversionista deberá realizar una nueva
8 inversión elegible de al menos un millón de dólares (\$1,000,000) adicionales a modo de
9 continuar disfrutando de las disposiciones contenidas en la Sección 2021.05.

10 (2) Para propósitos de este inciso, la Inversión Elegible de Individuo Residente
11 Inversionista Cualificado deberá conllevar:

12 (i) La capitalización del Banco de Desarrollo Económico;

13 *MPA* (ii) La compra de acciones, participación o cualquier infusión de capital de
14 inversión en una entidad jurídica doméstica con fines de lucro, nueva o existente,
15 dedicada a alguna actividad comercial que opere en Puerto Rico y cuyos
16 accionistas mayoritarios sean Individuos Residentes de Puerto Rico;

17 (iii) La infusión y financiación de capital prestatario comercial a largo plazo
18 dirigido a una entidad jurídica doméstica con fines de lucro, nueva o existente,
19 dedicada a alguna actividad comercial que opere en Puerto Rico y cuyos accionistas
20 mayoritarios sean Individuos Residentes de Puerto Rico;

21 (iv) La consecución de una donación al fondo dotal de la Universidad de
22 Puerto Rico;

1 (A) En cualquier caso, se requerirá, al menos, la capitalización del
2 Banco de Desarrollo Económico con una aportación de un cinco por ciento
3 (5%) del monto total de la Inversión Elegible realizada por el Individuo
4 Residente Inversionista Cualificado en el primer año calendario a partir
5 del otorgamiento del Decreto de Individuo Residente Inversionista
6 Cualificado. Este requisito de capitalización del Banco de Desarrollo
7 Económico estará sujeto a la creación, por parte del Banco, de un
8 instrumento financiero, en calidad de fideicomiso privado, cuyo propósito
9 sea la extensión de un fondo de garantías a préstamos comerciales
10 destinados a PYMES domésticas con fines de lucro, nuevas o existentes,
11 dedicadas a alguna actividad comercial que opere en Puerto Rico.

12 *MPA* (B) En caso de que la Inversión Elegible de Individuo Residente
13 Inversionista Cualificado sea destinada a más de una Entidad de Inversión
14 Elegible, el requisito de creación de Empleos Directos Provenientes de
15 Inversión podrá ser satisfecho de manera combinada por las distintas
16 actividades de inversión. En caso de realizar Inversiones Elegibles en la
17 capitalización del Banco de Desarrollo Económico y/o en la consecución de
18 una donación al fondo dotal de la Universidad de Puerto Rico; el monto de
19 Empleos Directos Provenientes de Inversión podrá ser satisfecho en
20 proporción a la cantidad de Inversión Elegible realizada en estas, respecto
21 al monto total de Inversión Elegible requerido.

1 (C) Bajo ningún concepto la inversión realizada por el Individuo
2 Residente Inversionista Cualificado en la adquisición o construcción de
3 propiedad residencial en Puerto Rico será considerada como Inversión
4 Elegible de Individuo Residente Inversionista Cualificado, exceptuando
5 aquellas inversiones realizadas con miras al desarrollo de vivienda
6 residencial asequible o de hospedaje. Se entenderá como vivienda
7 residencial asequible aquella que esté valorada y sea vendida en doscientos
8 veinticinco mil (\$225,000) dólares o menos si es para la venta y \$1,200 o
9 menos si es para la renta.

10 (3) Para poder continuar recibiendo los beneficios contributivos otorgados por este
11 Código luego del vencimiento del término de diez (10) años a partir de la concesión del
12 Decreto, el Individuo Residente Inversionista Cualificado tendrá que realizar una nueva
13 Inversión Elegible de Individuo Residente Inversionista Cualificado, según definida bajo
14 la Sección 1020.02 de este Código.

15 *MPA* (4) El Individuo Residente Inversionista Cualificado deberá mostrar el
16 cumplimiento con la Inversión Elegible de Individuo Residente Inversionista Cualificado
17 en el informe anual de cumplimiento requerido bajo la Sección 6020.10 de este Código

18 (b) Creación de Empleos Provenientes de Inversión - Para estar sujeto a las disposiciones
19 contenidas en la Secciones 2022.08 y 2022.09 de este Código, el Individuo Residente
20 Inversionista Cualificado deberá cumplir con el Requisito de Creación de Empleos Provenientes
21 de Inversión para Individuos Residentes Inversionistas Cualificados, según definido bajo la
22 Sección 1020.02 de este Código.

1 (1) Conforme a las Secciones 1020.02 y 1030.02 de este Código, el Requisito de
2 Creación de Empleos Provenientes de Inversión para Individuos Residentes
3 Inversionistas Cualificados significará la creación de al menos cinco (5) Empleos Directos
4 Provenientes de Inversión como producto de una Inversión Elegible de Individuo
5 Residente Inversionista Cualificado.

6 (2) Para satisfacer el Requisito de Creación de Empleos de Inversión para
7 Individuos Residentes Inversionistas Cualificados como producto de una Inversión
8 Elegible de Individuo Residente Inversionista Cualificado, cinco (5) Empleos Directos
9 Provenientes de Inversión deberán crearse en un periodo máximo de tres (3) años a partir
10 de la realización de una Inversión Elegible de Individuo Residente Inversionista
11 Cualificado, según requerido bajo la Sección 2023.01 de este Código.

12 (i) Durante los primeros seis (6) meses luego de la concesión del decreto, el
13 *MPA* Individuo Residente Inversionista Cualificado deberá mantener el veinticinco por
14 ciento (25%) del Requisito de Creación de Empleos dispuesto; luego de los seis (6)
15 meses pero antes de los doce (12) meses luego de la concesión del decreto, éste
16 deberá mantener el cincuenta por ciento (50%) del Requisito de Creación de
17 Empleos dispuesto; luego de los doce (12) meses pero antes de los dieciocho (18)
18 meses luego de la concesión del decreto, éste deberá cumplir con el setenta y cinco
19 por ciento (75%) del Requisito de Creación de Empleos dispuesto; y luego de los
20 dieciocho (18) meses pero antes de los treinta y seis (36) meses luego de la
21 concesión del decreto, el Individuo Residente Inversionista Cualificado deberá

1 *cumplir con el cien por ciento (100%) del Requisito de Creación de Empleos*
2 *dispuesto.*

3 (ii) *El Individuo Residente Inversionista Cualificado deberá mostrar el*
4 *cumplimiento con este Requisito de Creación de Empleos de Inversión en el informe*
5 *anual de cumplimiento requerido bajo la Sección 6020.10 de este Código.*

6 (c) *Compromiso Financiero: Todo Individuo Residente Inversionista Cualificado tendrá*
7 *que crear una cuenta bancaria previo a la presentación de la solicitud de Decreto en una*
8 *institución financiera, bancaria o cooperativa con presencia en Puerto Rico, la cual tendrá que*
9 *mantener activa durante la vigencia del Decreto de la manera dispuesta mediante reglamento. Está*
10 *cuenta deberá tener depositados, en todo momento, al menos quince por ciento (15%) del total de*
11 *los activos líquidos del Individuo Residente Inversionista Cualificado. Aquel Individuo Residente*
12 *Inversionista Cualificado que incumpla con este requisito, estará sujeto a la revocación del Decreto*
13 *de Individuo Residente Inversionista Cualificado otorgado.*

MPA
14 (1) *El Individuo Residente Inversionista Cualificado deberá mostrar el cumplimiento*
15 *con este Compromiso Financiero en el informe anual de cumplimiento requerido bajo la Sección*
16 *6020.10 de este Código.*

17 Artículo 11.- *Se añade una nueva Sección 2024.02 a la Ley Núm. 60-2019, según*
18 *enmendada, para que lea como sigue:*

19 "Sección 2024.02.- *Individuos Residentes Inversionistas Cualificados-Penalidades por no*
20 *Cumplimiento*

21 (a) *Incumplimiento con requisito de Inversión Elegible y/o Creación de Empleos*
22 *Provenientes de Inversión de Individuo Residente Inversionista Cualificado:*

1 (1) Aquel Individuo Residente Inversionista Cualificado que obtenga un Decreto
2 con el compromiso de realizar una Inversión Elegible de Individuo Residente
3 Inversionista Cualificado, según establecida bajo la Sección 2023.03 de este Código, e
4 incumpla con este requerimiento al no haber realizado una Inversión Elegible de
5 Individuo Residente Inversionista Cualificado de al menos un millón de dólares
6 (\$1,000,000) al momento de la radicación de su segundo (2do) informe anual requerido
7 bajo la Sección 6020.10 de este Código, perderá inmediatamente los beneficios contributivos
8 contenidos bajo las Secciones 2022.08 y 2022.09 de este Código, hasta tanto
9 advenga en cumplimiento, y vendrá obligado a remitirle al Departamento de Hacienda
10 una suma equivalente a las contribuciones sobre ingresos no pagadas, incluyendo
11 intereses, recargos y penalidades por concepto de las tasas preferenciales indebidamente
12 disfrutadas al amparo de esta Sección, no más tarde de sesenta (60) días desde la fecha de
13 radicación del segundo (2do) informe anual.

14 (2) Aquel Individuo Residente Inversionista Cualificado que goce de un Decreto
15 de Individuo Residente Inversionista Cualificado y que acabada la vigencia de la
16 Inversión Elegible, incumpla con estos requerimientos al no realizar una Inversión
17 Elegible de Individuo Residente Inversionista Cualificado adicional de al menos un
18 millón de dólares (\$1,000,000) al momento de la radicación del décimo segundo (12do)
19 informe anual requerido bajo la Sección 6020.10 de este Código, perderá inmediatamente
20 los beneficios contributivos contenidos bajo las Secciones 2022.08 y 2022.09 de este
21 Código, hasta tanto advenga en cumplimiento, y vendrá obligado a remitirle al
22 Departamento de Hacienda una suma equivalente a las contribuciones sobre ingresos no

1 pagadas, incluyendo intereses, recargos y penalidades por concepto de las tasas
2 preferenciales indebidamente disfrutadas al amparo de esta Sección, no más tarde de
3 sesenta (60) días desde la fecha de radicación del décimo primer (11er) informe anual.

4 (3) Aquel Individuo Residente Inversionista Cualificado que obtenga un Decreto
5 con el compromiso de cumplir con el Requisito de Creación de Empleos de Inversión para
6 Individuos Residentes Inversionistas Cualificados, según establecido en esta Sección, e
7 incumpla con este requerimiento al no haber creado cinco (5) Empleos Directos
8 Provenientes de Inversión tres (3) años a partir de la realización de una Inversión
9 Elegible de Individuo Residente Inversionista Cualificado, perderá inmediatamente los
10 beneficios contributivos contenidos bajo las Secciones 2022.08 y 2022.09 de este Código,
11 hasta tanto advenga en cumplimiento, y vendrá obligado a remitirle al Departamento de
12 *MPA* Hacienda una suma equivalente a las contribuciones sobre ingresos no pagadas,
13 incluyendo intereses, recargos y penalidades por concepto de las tasas preferenciales
14 indebidamente disfrutadas al amparo de esta Sección, no más tarde de sesenta (60) días
15 desde la fecha de radicación del tercer (3er) informe anual requerido bajo la Sección
16 6020.10 de este Código.

17 Artículo 12.- Se añade una nueva Sección 2024.03 a la Ley Núm. 60-2019, según
18 enmendada, para que lea como sigue:

19 "Sección 2024.03.- Individuos Residentes Inversionistas Cualificados-Revocación del
20 Decreto

1 (a) El Secretario del DDEC revocará cualquier Concesión concedida cuando, al cuarto
2 (4to) año de haber recibido la Concesión, el Individuo Residente Inversionista Cualificado no
3 haya:

4 (1) Realizado una Inversión Elegible de Individuo Residente Inversionista
5 Cualificado de al menos un millón de dólares (\$1,000,000); y/o

6 (2) Cumplido con el Requisito de Creación de Empleos de Inversión para Individuos
7 Residentes Inversionistas Cualificados.

8 (b) El Secretario del DDEC revocará cualquier Concesión concedida cuando, al cuarto (4to)
9 año de haber acabado la vigencia de la Inversión Elegible, el Individuo Residente Inversionista
10 Cualificado no haya:

11 (1) Realizado una Inversión Elegible de Individuo Residente Inversionista
12 *MPA* Cualificado adicional de al menos un millón de dólares (\$1,000,000); y/o

13 (2) Cumplido con el Requisito de Creación de Empleos de Inversión para Individuos
14 Residentes Inversionistas Cualificados.

15 (c) Si al cuarto (4to) año de haber recibido el Decreto el Individuo Residente Inversionista
16 Cualificado aún no ha cumplido con los requerimientos de Inversión Elegible y/o creación de
17 Empleos de Inversión establecidos bajo la Sección 2023.03 de este Código, éste estará sujeto a la
18 revocación mandatoria de su Decreto y vendrá obligado a remitirle al Departamento de Hacienda
19 una suma equivalente a las contribuciones sobre ingresos no pagadas, incluyendo intereses,
20 recargos y penalidades por concepto de las tasas preferenciales indebidamente disfrutadas al
21 amparo de esta Sección, durante un periodo no más tarde de sesenta (60) días desde la fecha de la
22 revocación de su Decreto. Dentro del mismo término de sesenta (60) días, el Individuo Residente

1 *Inversionista vendrá obligado a remitirle al DDEC, la suma de cien mil dólares (\$100,000) por*
2 *concepto de incumplimiento con el Decreto."*

3 *(d) Si al cuarto al cuarto (4to) año de haber acabado la vigencia de la Inversión Elegible,*
4 *el Individuo Residente Inversionista Cualificado aún no ha cumplido con los requerimientos de*
5 *Inversión Elegible y/o creación de Empleos de Inversión establecidos bajo la Sección 2023.03 de*
6 *este Código, éste estará sujeto a la revocación mandatoria de su Decreto y vendrá obligado a*
7 *remitirle al Departamento de Hacienda una suma equivalente a las contribuciones sobre ingresos*
8 *no pagadas, incluyendo intereses, recargos y penalidades por concepto de las tasas preferenciales*
9 *indebidamente disfrutadas al amparo de esta Sección, durante un periodo no más tarde de sesenta*
10 *(60) días desde la fecha de la revocación de su Decreto. Dentro del mismo término de sesenta (60)*
11 *días, el Individuo Residente Inversionista vendrá obligado a remitirle al DDEC, la suma de cien*
12 *mil dólares (\$100,000) por concepto de incumplimiento con el Decreto."*

13 *Artículo 13.- Se añade un inciso (c) a la Sección 6020.05 de la Ley 60-2019, según*
14 *enmendada, para que lea como sigue:*

15 *"Sección 6020.05. — Denegación de Solicitudes.*

16 *(a) ...*

17 *(b) ...*

18 *(c) Denegación por Comisión de Delitos Financieros*

19 *(1) El Secretario del DDEC denegará cualquier solicitud cuando determine, en*
20 *base a los hechos presentados a su consideración como resultado de una verificación de*
21 *antecedentes, que el solicitante haya sido convicto por la comisión de algún delito grave*
22 *que implique crímenes financieros."*

1 Artículo 14.- Se enmienda el párrafo (2) del inciso (a) y se añade un nuevo inciso
2 (c) a la Sección 6020.09 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Sección 6020.09. — Procedimiento para Revocación Permisiva o Mandatoria

4 (a) ...

5 (1) Suspensión y Revocación Permisiva-

6 (i)...

7 (2) Revocación Mandatoria. —

8 (i) ...

9 (ii) *El Secretario del DDEC revocará cualquier Concesión cuando el*
10 *recipiente de tal concesión no haya rendido los informes anuales requeridos bajo la*
11 *Sección 6020.10 por un período mayor a dos (2) años.*

12 (iii) *El Secretario del DDEC revocará cualquier Concesión concedida*
13 *cuando el Concesionario haya sido encontrado culpable de algún delito u ofensa*
14 *criminal por algún tribunal competente de los Estados Unidos de América,*
15 *cualesquiera de sus jurisdicciones y/o territorios, incluyendo los tribunales del*
16 *Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cualquier revocación mandatoria hecha*
17 *por razón de culpabilidad no conllevará pago y/o penalidad de ninguna índole,*
18 *pero si conllevará el pago prospectivo de contribuciones de manera regular sin que*
19 *aplique ninguna de las tasas preferenciales que hubiera disfrutado el*
20 *Concesionario al amparo de este Código de no haberse revocado su Concesión.*

21 (b) ...

1 (c) Notificación Mandatoria por Motivo de Revocación

2 (1) El Secretario del DDEC vendrá obligado a notificarle al Departamento de
3 Hacienda y/o al Servicio de Rentas Internas Federal (IRS, por sus siglas en inglés), según
4 aplique, la iniciación y/o conclusión de cualquier proceso administrativo de revocación
5 permisiva o mandatoria de Decreto llevada a cabo contra cualquier Concesionario.

6 (2) La revocación de cualquier Concesión otorgada bajo este Código conllevará
7 notificación expedita al Departamento de Hacienda y/o al Servicio de Rentas Internas
8 Federal (IRS, por sus siglas en inglés), según aplique, de la determinación final de
9 revocación de Decreto concedido, de la naturaleza de la Concesión revocada, del
10 Concesionario sujeto a revocación, de las violaciones que dieron pie a dicha revocación y el
11 envío de una copia certificada del informe realizado por el DDEC durante el proceso de
12 revocación.

MPA
13 Artículo 15.- Se enmiendan los párrafos número (1), (3) y (4) del inciso (a), se
14 elimina y reemplaza el actual inciso (b) y se enmienda el inciso (d) de la Sección 6020.10
15 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

16 "Sección 6020.10. — Informes

17 (a) Informes Requeridos a Negocios Exentos y a sus Accionistas:

18 (1) Todo Negocio Exento que posea un Decreto bajo este Código, radicará
19 anualmente ante el Secretario de Hacienda una planilla de contribución sobre
20 ingresos, independientemente de la cantidad de su ingreso bruto o neto,
21 separada de cualquier otra planilla que por otros motivos esté obligado a rendir
22 con relación a las operaciones de la industria cubiertas por los beneficios

1 provistos en este Código, y de acuerdo con el Código de Rentas de Puerto Rico.
2 El Secretario de Hacienda **[podrá]** *deberá* compartir con el Secretario del DDEC la
3 información así recibida, siempre y cuando se proteja la confidencialidad de la
4 información.

5 (2) ...

6 (3) **[El]** *Todo* Negocio Exento que posea un Decreto bajo este Código,
7 tendrá la obligación de mantener en Puerto Rico, de forma separada, la
8 contabilidad relativa a sus operaciones exentas, así como los récords y
9 expedientes que sean necesarios, además de prestar y someter aquellas
10 declaraciones juradas y cumplir con las reglas y los reglamentos vigentes para el
11 debido cumplimiento de los propósitos de este Código y que el Secretario de
12 Hacienda pueda prescribir de tiempo en tiempo con relación a la imposición y
13 *MPA* recaudación de toda clase de contribuciones.

14 (4) *Todo* Negocio Exento que posea un Decreto bajo este Código o
15 *cualquiera de las Leyes de Incentivos anteriores*, **[anualmente radicará**
16 **electrónicamente con la Oficina de Incentivos, no más tarde de treinta (30) días**
17 **después de la fecha prescrita por ley para la radicación de la correspondiente**
18 **planilla de contribución sobre ingresos, incluyendo las prórrogas concedidas**
19 **para este propósito, un informe de cumplimiento]** *radicará anualmente un informe*
20 *autenticado, en la Oficina de Exención, con copia al Secretario de Hacienda, treinta (30)*
21 *días luego de haber radicado la planilla de contribución sobre ingresos ante el*
22 *Departamento de Hacienda y/o el Servicio de Rentas Internas Federal (IRS, por sus siglas*

1 en inglés), incluyendo cualquier prórroga. El Director de la Oficina de Exención podrá
2 conceder una prórroga en los casos que la misma sea solicitada por escrito antes de
3 vencido el periodo para radicar el Informe, siempre que exista justa causa para ello y así
4 se exprese en la solicitud.

5 (i) El informe deberá contener una relación de datos que reflejen el
6 cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto para el Año
7 Contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación, conforme a
8 la naturaleza de su Negocio Exento y las actividades elegibles que éste
9 realiza, así como también cualquier otra información o documentación
10 que se pueda requerir en el formulario que se establezca para estos
11 propósitos o que se requiera por reglamento, carta circular o
12 determinación administrativa. El contenido del informe anual, y
13 *MPA* particularmente aquellas atestaciones referentes a los requerimientos de
14 residencia, inversión elegible y creación de empleos, deberán venir acompañadas
15 de una certificación emitida por un Contador Público Autorizado, licenciado en
16 Puerto Rico, quien de fe de la veracidad de las atestaciones hechas en dicho
17 informe y de una declaración jurada por parte del Concesionario que afirme su
18 veracidad.

19 (ii) ...

20 (iii) ...

21 (iv) ...

1 [(b) Los informes anuales que requiere este Código para Negocios Exentos
2 bajo la Sección 2021.01 deberán estar acompañados con evidencia de una aportación
3 anual de por lo menos diez mil dólares (\$10,000), de los cuales un cincuenta por
4 ciento (50%) estará destinado a entidades sin fines de lucro operando en Puerto Rico
5 bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que no sea
6 controlada por la misma persona, ni por su descendientes o ascendientes, cónyuges o
7 socios y que se encuentre en una lista que publicará la Comisión Especial Conjunta
8 de Fondos Legislativos para Impacto Comunitario en o antes del 31 de diciembre de
9 cada año sobre aquellas organizaciones cuyo plan de trabajo atienda la erradicación
10 de la pobreza infantil. El restante cincuenta por ciento (50%) estará destinado a
11 cualquier otra entidad sin fines de lucro operando en Puerto Rico bajo la Sección
12 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que no sea controlada por la
13 misma persona, ni por su descendientes o ascendientes, cónyuges o socios y que no se
14 encuentre en la lista publicada por la Comisión Especial Conjunta de Fondos
15 Legislativos para Impacto Comunitario. El Negocio Exento tendrá que evidenciarle a
16 la Oficina de Exención que la entidad sin fines de lucro seleccionada es una entidad
17 que brinda servicios directos a la comunidad. La aportación se realizará de forma
18 directa a la entidad sin fines de lucro seleccionada por el Negocio Exento bajo la
19 Sección 2021.01 que realiza la aportación anual. No obstante, la Oficina de Exención
20 enviará, no más tarde de treinta (30) días, a la Comisión Especial de Fondos
21 Legislativos para Impacto Comunitario un informe detallado de las entidades sin
22 fines de lucro que reciban la aportación.]

(b) Requisitos Adicionales para Informes Sometidos por Individuos Residentes Inversionistas e Individuos Residentes Inversionistas Cualificados:

(1) Junto con los informes requeridos bajo esta Sección, todo Individuo Residente Inversionista y/o Individuo Residente Inversionista Cualificado deberá someter evidencia de haber realizado una aportación anual de por lo menos diez mil dólares (\$10,000.00) a entidades o fideicomisos públicos o privados, sin fines de lucro, operando en Puerto Rico y debidamente certificadas bajo la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, que no sea controlada por la misma persona, sus socios, ni por sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La evidencia de aportación anual deberá venir acompañada de una certificación emitida por un Contador Público Autorizado a tales efectos.

MPA
(2) En el caso del Informe para el primer año como residente bona fide de Puerto Rico con decreto de exención contributiva bajo esta Ley, dicho informe deberá contener una relación de datos que reflejen el cumplimiento de las condiciones establecidas en el decreto para el año contributivo inmediatamente anterior a la fecha de radicación, incluyendo, en el caso de Individuos Residentes Inversionistas que previamente eran residentes de otras jurisdicciones de los Estados Unidos, evidencia de haber presentado el Formulario 8898 ante el Servicio de Rentas Internas Federal (IRS, por sus siglas en inglés), o su equivalente en el caso de Individuos Residentes Inversionistas que previamente eran residentes de cualquier jurisdicción foránea, notificando su intención de convertirse en residente bona fide de Puerto Rico.

(c) ...

1 (d) La radicación de los informes anuales requeridos para Negocios Exentos bajo
2 la Sección 2021.01 y 2021.05 de este Código, o bajo la Ley 22-2012, según enmendada,
3 conocida como la "Ley Para Incentivar el Traslado de Individuos Inversionistas a
4 Puerto Rico", estará sujeta a un cargo anual de cinco mil (5,000) dólares, de los cuales
5 trescientos (300) dólares serán pagaderos a favor del Secretario de Hacienda y nutrirán
6 un Fondo Especial administrado por el DDEC, y cuatro mil setecientos (4,700) dólares
7 serán pagaderos a favor del Secretario de Hacienda que serán destinados al Fondo
8 General del Gobierno de Puerto Rico.

9 El Secretario del DDEC *tras advenir en conocimiento o [.]* luego de serle informado
10 por la agencia concernida, podrá imponer una multa administrativa de hasta un
11 *máximo de diez mil (10,000) dólares a cualquier Negocio Exento, Individuo Residente*
12 *Inversionista o Individuo Residente Inversionista Cualificado* que posea un Decreto
13 concedido bajo este Código *o cualquier Ley de Incentivos Anteriores* y que deje de radicar
14 alguno de los informes *requeridos bajo este Código* o que el Secretario de Hacienda, el
15 Secretario del DDEC *[o]* el Comisionado de Seguros *o cualquier otro jefe de agencia*
16 *gubernamental* le requiera, o que radique los mismos después de la fecha de su
17 vencimiento. La radicación de un informe incompleto se considerará como no radicado,
18 si la agencia concernida notifica al Negocio Exento de alguna omisión en el informe
19 requerido y dicho Negocio Exento no somete la información que falta dentro de quince
20 (15) días de haber sido notificada, o no justifica razonablemente la falta de ~~la misma~~ esta.
21 *El incumplimiento con cualquiera de las disposiciones referentes a los informes anuales contenidos*

1 en esta Sección constituirá base para la posible revocación del Decreto concedido conforme a lo
2 dispuesto en la Sección 6020.09 de este Código."

3 Artículo 16.- Se añade una nueva Sección 6020.13 de la Ley 60-2019, según
4 enmendada, para que lea como sigue:

5 "Sección 6020.13.-Función Investigativa y Fiscalizadora

6 (a) Se le asigna la función de investigación y fiscalización de todo Decreto concedido al
7 Secretario de Hacienda y al Secretario del DDEC."

8 Artículo 17.- Se añade un nuevo párrafo (4) al inciso (a) de la Sección 6051.02 de la
9 Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

10 "Sección 6051.02.- Examen de Libros y de Testigos

11 (a) ...

12 (1) ...

13 ...

14 (4) Con el fin de determinar la responsabilidad contributiva del contribuyente, el
15 Secretario podrá solicitarle a cualquier contribuyente copia de los formularios que
16 éste haya sometido ante el Servicio de Rentas Internas Federal ("IRS" por sus siglas
17 en inglés), incluyendo, pero sin limitarse a planillas, declaraciones, formularios,
18 solicitudes, así como elecciones contributivas."

19 Artículo 18.- Cláusula de Cumplimiento

20 Se autoriza al Departamento de Hacienda, al Departamento de Desarrollo
21 Económico y Comercio y cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad del

1 Estado Libre Asociado de Puerto Rico a crear, enmendar o derogar cualquier
2 reglamentación vigente para cumplir con el propósito establecido en esta Ley.

3 Artículo 19.- Supremacía

4 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
5 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

6 Artículo 20. Cláusula de separabilidad

7 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
8 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
9 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
10 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
11 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
12 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
13 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
14 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
15 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
16 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
17 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
18 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
19 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
20 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
21 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
22 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,

1 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
2 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
3 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

4 Artículo 21. - Vigencia y Cláusula de Aplicación Prospectiva

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación. Todos los
6 individuos que gocen de un decreto de Individuo Residente Inversionista al momento
7 de la vigencia de esta Ley continuarán disfrutando de los mismo derechos y beneficios
8 que tenían previamente. Así mismo, los individuos que hayan sometido solicitudes
9 hasta sesenta (60) días después de la vigencia de esta ley recibirán los mismos beneficios
10 de Individuo Residente de aplicación antes de la vigencia de esta Ley.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP26'25PM2:13
llmg
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

Miguel Padilla

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 424

INFORME POSITIVO

26 de septiembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 424, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA
El Proyecto del Senado 424 (en adelante, "P. del S. 424"), según radicado, dispone enmendar el Artículo 3 incisos (b) y (e) de la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, mejor conocida como "Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados"; para enmendar la Sección 6042.08 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 424, expone el aumento alarmante del uso de cigarrillos electrónicos entre menores de edad y que este que ha surgido como una de las tendencias más peligrosas entre la juventud. El P. del S. 424, parte de la premisa, que el tabaquismo y el uso de cigarrillos electrónicos constituyen una seria amenaza a la salud pública. La medida persigue fortalecer la política pública de desincentivar el consumo de tabaco, particularmente entre menores de edad, mediante la imposición de limitaciones adicionales y sanciones más estrictas.

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 424, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Hacienda; El Departamento de Salud; y el informe La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL). Al momento de la redacción de este informe, la Comisión aún no había recibido ponencia del Departamento de Hacienda, ni ponencia por parte del Departamento de Salud.

OFICINA DE PRESUPUESTO Y ANÁLISIS LEGISLATIVO (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, mediante su informe 2026-101 señala que, de ser aprobado, el P. del S. 424, no tendría un efecto fiscal. Conforme a la teoría económica, la restricción propuesta no provocaría una disminución significativa en las ventas totales de cigarrillos electrónicos, dado que los consumidores adquirirlos contiguas. En consecuencia, los recaudos podrían en localidades estatales y municipales permanecerían inalterados.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

MPA
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA certifica que el **P. del S. 424**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de examinar el contenido del Proyecto del Senado 424 y considerar el informe emitido por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), se concluye que la medida no conlleva impacto fiscal para el erario. Asimismo, el P. del S. 424 persigue un objetivo loable y se alinea con la política pública vigente del Gobierno de Puerto Rico en el ámbito de la salud, promoviendo el bienestar de nuestra ciudadanía.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del P. del S. 424, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Migdalía Padilla
Hon. Migdalía Padilla Alvelo

Presidenta

Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 424

17 de marzo de 2025

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

Referido a Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

LEY

Para enmendar el Artículo 3 incisos (b) y (e) de la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, mejor conocida como “Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados”; para enmendar la Sección 6042.08 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fumar es una de las principales causas de enfermedades prevenibles y muertes a nivel mundial. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el tabaquismo es responsable de más de ocho (8) millones de muertes al año, de las cuales más de siete (7) millones son producto del consumo directo de tabaco, mientras que alrededor de 1.2 millones corresponden a la exposición al humo ajeno. Los estudios han demostrado que fumar incrementa significativamente el riesgo de desarrollar enfermedades cardiovasculares, cáncer de pulmón, enfisema y otras enfermedades respiratorias. De hecho, el tabaco contiene más de siete mil (7,000) sustancias químicas, muchas de las cuales son tóxicas y carcinógenas, lo que da cuenta del grave impacto que tiene en la salud humana.

La tasa de mortalidad por enfermedades relacionadas con el tabaquismo es alarmante. En países como Estados Unidos, se estima que fumar es responsable del 30% de todas las muertes por cáncer y del 80% de las muertes por cáncer de pulmón. Un estudio publicado por el National Cancer Institute de los EE. UU. revela que los fumadores tienen entre 10 y 20 veces más probabilidades de morir por cáncer de pulmón que los no fumadores. Además, el impacto del tabaquismo no solo afecta a los fumadores activos, sino también a los pasivos, quienes, aunque no fumen, están expuestos al humo de tabaco y también presentan un riesgo elevado de desarrollar enfermedades graves, lo que refuerza la urgencia de tomar medidas preventivas y de concientización.

El consumo de cigarrillos electrónicos entre menores de edad ha aumentado de manera alarmante en los últimos años, convirtiéndose en una de las nuevas tendencias más peligrosas entre los jóvenes. A pesar de que los cigarrillos electrónicos se promocionan como una alternativa "menos dañina" al tabaco tradicional, los estudios han demostrado que su uso también presenta graves riesgos para la salud. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el uso de cigarrillos electrónicos no está exento de riesgos y puede ser perjudicial para la salud, especialmente para los jóvenes, ya que los productos contienen nicotina, una sustancia altamente adictiva. Los líquidos de los cigarrillos electrónicos contienen sustancias como nicotina, que afecta el cerebro en desarrollo de los menores, alterando sus funciones cognitivas, el aprendizaje y la memoria. Además, varios estudios han encontrado que los adolescentes que usan cigarrillos electrónicos tienen más probabilidades de pasar al consumo de tabaco convencional, lo que incrementa aún más los riesgos para su salud a largo plazo.

El impacto de esta nueva moda en la salud de los menores es considerable. El uso de cigarrillos electrónicos puede provocar daños en los pulmones, ya que los aerosoles inhalados contienen productos químicos dañinos como formaldehído y acetaldehído, que están relacionados con enfermedades respiratorias y cardiovasculares. Un estudio realizado por los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC)

reveló que los adolescentes que usan cigarrillos electrónicos tienen más probabilidades de experimentar problemas respiratorios, como tos crónica y dificultad para respirar. Además, la nicotina en los cigarrillos electrónicos puede generar dependencia, lo que puede llevar a los jóvenes a desarrollar adicciones a sustancias tóxicas desde una edad temprana, afectando gravemente su salud física y mental.

En el marco de la conmemoración del Día de No Fumar, celebrado el 16 de febrero del año en curso, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) lanzó un llamado a padres y comunidad en general para crear conciencia y educar sobre los daños que causan tanto los cigarrillos tradicionales como los electrónicos.

Siendo responsabilidad del Estado velar por el bienestar de todos los ciudadanos y reconociendo el riesgo al que están expuestos los no fumadores, esta Asamblea Legislativa en el ejercicio de su poder de razón de Estado para legislar o reglamentar con el propósito de proteger la salud, seguridad, moral y bienestar general, estima necesaria la aprobación de esta medida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Para enmendar el Artículo 3 incisos (b) y (e) de la Ley Núm. 40 de 3 de
2 agosto de 1993, según enmendada, mejor conocida como “Ley para Reglamentar la
3 Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados” para que lea como
4 sigue:

5 “Artículo 3.

6 Se prohíbe fumar, en todo momento en los siguientes lugares:

7 (a) ...

8 (b) Salones de clases, salones de actos, bibliotecas, pasillos, comedores escolares,
9 cafeterías, servicios sanitarios de los planteles de enseñanza **]; en instalaciones**

públicas y privadas a todos los niveles de enseñanza.], *canchas deportivas escolares, áreas verdes dentro de las instalaciones educativas, estacionamientos en las instalaciones educativas y, en general, dentro de un perímetro de cien (100) metros en las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles de enseñanza.*

(c)

(e) Hospitales y centros de salud, públicos y privados[.] *dentro de un perímetro de cien (100) metros de las instituciones hospitalarias y los centros de salud.*

(f) ...”

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 6042.08 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” para añadir un inciso (b)(3) que leerá como sigue:

“Sección 6042.08.- Delitos Relacionados con Cigarrillos.

(a) Incurrirá en delito menos grave toda persona que:

(1) envase en cualquier caja o paquete una cantidad de cigarrillos ...

(b) Se le suspenderá la licencia para traficar cigarrillos, al por mayor o al detal, o cualquier otra licencia relacionada con cigarrillos, por un término de doce (12) meses, y se impondrá una multa administrativa de diez mil (10,000) dólares por cada incidente, sin perjuicio de lo dispuesto en la “Ley para Corregir la Explotación de Niños Menores de Edad”, de 25 de febrero de 1902, según enmendada, a la persona natural o jurídica o dueño o administrador de negocio o establecimiento comercial que:

(1) ...

(2) ...

(3) *venda, done, dispense, despache o distribuya cigarrillos, cigarrillos electrónicos o “e- cigarette”, ya sea en forma individual o empacados en cajetillas de cualquier tamaño o cualquier otro tipo de envolturas, cigarros, tabaco para mascar o cualquier preparación de tabaco que se inhale o mastique, y cualquier tipo de material, independientemente de qué esté hecho, que sirva para enrollar cualquier tipo de picadura para la preparación de cigarrillos, cigarros o cigarrillos con sabores, según sean estos definidos por la Ley 62-1993, según enmendada, a personas menores de veintiún (21) años de edad dentro de un perímetro de cien (100) metros de las instalaciones educativas públicas o privadas, de lunes a viernes, durante el horario comprendido entre las 6:00 a.m. a las 6:00 p.m.*

(c) ...”

Artículo 3.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

Artículo 4.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN25'25PM4:08
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 469

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 469 (P. del S. 469)**, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 469 tiene el propósito de establecer la "Ley para el Recogido de Caballos Abandonados", a los fines de establecer el marco legal para eliminar la presencia de los equinos abandonados en las carreteras o áreas circundantes de Puerto Rico; facultar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a los municipios una vez culminada la moratoria a recoger los caballos abandonados y solicitar el reembolso a sus dueños por los gastos incurridos en el recogido; establecer una moratoria de noventa (90) días para el recogido de estos animales; y para otros fines relacionados.

Según se plantea en la exposición de motivos de esta medida, la Ley Núm. 54 del 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales de Puerto Rico", le delegó al Departamento de Transportación y Obras Públicas ("DTOP") la "administración, conservación y policía de las carreteras de Puerto Rico, y velará por el mejor uso y conservación de las mismas." Asimismo, esta facultó al Secretario del DTOP a "emitir reglamentos en relación con el mejor uso y conservación de las carreteras". Esta ley establece que no se permitirán que pasten o anden sueltos por las carreteras ningún ganado vacuno o caballos, cabros, ni cerdos, ni que se amarren dichos animales en ninguna parte dentro de la servidumbre de paso. Los violadores de estas disposiciones incurrirán en delito menos grave y de ser convicta se expone a una multa entre diez

dólares (\$10.00) a quinientos dólares (\$500.00) o pena de reclusión o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios de hasta seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

Por otro lado, la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", fija en los municipios la responsabilidad de atender con prioridad las situaciones de maltrato contra los animales realengos, así como al recogido y cuidado de éstos. Esta ley define "maltrato" como todo acto u omisión en el que incurre una persona, sea guardián o no, que ocasione o ponga a un animal en riesgo de sufrir daño a su salud e integridad física y/o emocional.

A pesar de estas leyes y de los esfuerzos realizados por los municipios y el DTOP, es de conocimiento público la cantidad de accidentes provocados por caballos realengos en las carreteras. En ese sentido, resulta forzoso desarrollar política pública con nuevos mecanismos que le permitan al Estado y a los municipios tomar acciones adicionales, sin que ello conlleve un impacto negativo en sus presupuestos.

Cónsono con lo anterior, el P. del S. 469 reitera la facultad del DTOP y los municipios recojan los caballos abandonados o "realengos" en las carreteras estatales y municipales. Además, faculta a cobrarle a los dueños de estos animales los costos relacionados a tales gestiones. En caso de que el dueño no reclame el caballo o no pueda identificarse a quien pertenece, se autoriza traspasar o ceder estos animales para sufragar los costos asociados con la remoción y el cuidado de estos. Los fondos que se generen por estos conceptos se utilizarán para dar cumplimiento con las disposiciones de esta ley.

1622 Al mismo tiempo, esta pieza legislativa faculta la reglamentación lo necesario para su cumplimiento, incluyendo establecer un proceso expedito de subasta para la venta de los caballos. Esto permitirá que los procesos sean uniformes, tanto en los procesos de las agencias, como en los municipios.

Finalmente, el P. del S. 469 establece un periodo de moratoria para que los dueños de los equinos soliciten la entrega de los animales recogidos por el Estado sin que tengan que reembolsar el gasto incurrido. Esto servirá de periodo educativo para los ciudadanos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. del S. 469 recibió memoriales del **Departamento de Transportación y Obras Públicas ("DTOP")**, el **Colegio de Veterinarios** y el **Movimiento Social Pro-Bienestar Animal (MOSPBA)**.

El DTOP endosó la aprobación del P. del S. 469, condicionado a la inclusión de las enmiendas que propuso en su ponencia. Nos señala el DTOP que el estado de

derecho a la luz de la Ley Núm. 54, supra, y la Ley 154-2008, "obligan a los componentes del Estado a no permitir el maltrato animal y a no permitir que ningún ganado, caballo, cabro, cerdo o animal similar, paste ni sea amarrado en ninguna parte dentro de la carretera ni dentro de la franja de terreno o servidumbre perteneciente al Estado."

En cuanto a su análisis de la aplicación de las disposiciones del P. del S. 469, el DTOP señala que no cuenta con propiedades alrededor de la isla para ubicar los animales que sean recogidos. Además, señalan que tampoco cuentan con el personal adiestrado para atender los animales realengos en las carreteras, ni para su cuidado mientras está en posesión del Estado. Por eso, solicitan la asignación de presupuesto para atender las funciones que le serían requeridas de convertirse en ley este proyecto.

Por su parte, el **Colegio de Veterinarios no objetó la aprobación del P. del S. 469**. Aunque apoyan el objeto de esta pieza legislativa, señalan preocupación por lo que entienden serán retos operacionales, logísticos y estructurales, particularmente, la ausencia de un sistema de identificación y rastreo de animales en Puerto Rico. En ese sentido, recomiendan identificar los animales recogidos con "microchips" y que los animales recogidos sean evaluados por veterinarios.

Finalmente, el **MOSPBA tampoco objetó la aprobación del P. del S. 469**. En su ponencia, reconocen la creciente crisis de sobrepoblación de caballos en la isla. En ese sentido, entienden que los equinos abandonados representan un riesgo para la seguridad vial, la salud pública y el propio bienestar de los animales. Por ello, valoran "la intención del proyecto de ley de facultar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a los municipios para retirar de las vías públicas a los caballos abandonados con cargo a sus dueños y, en ausencia de reclamación, venderlos en subasta para sufragar gastos."

Ahora bien, esta entidad señala preocupación por el trato que puedan recibir los equinos mientras están en custodia del Estado. Sobre este asunto, resaltan que el equino que no logra venderse como autoriza la ley, se abriría la puerta a abandonos sucesivos, negligencia o prácticas contrarias a los principios de bienestar animal. También resaltan que son pocos los municipios con albergues.

A la luz de lo anterior, esta entidad recomienda que se establezcan estándares mínimos para el cuidado de los animales mientras están bajo custodia del Estado; educación continua para los que manejen los animales; e identificar los caballos con "microchips" y registro obligatorio.

Tomando en consideración los comentarios de estas entidades, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor enmendó la medida para incorporar a la Oficina Estatal de Control Animal ("OECA")

en el esfuerzo de eliminar los caballos realengos en las carreteras de Puerto Rico. Las enmiendas van dirigidas a:

- Incorporar en el P. del S. 469 la política pública que establece la Ley Núm. 30 del 30 de mayo de 1984, según enmendada, la cual crea la OECA y establece la obligación de los municipios de recoger los animales realengos.
- Se faculta a la OECA, al DTOP y a los municipios a entrar en acuerdos con entidades sin fines de lucro para delegarle ciertas facultades y deberes que le impone la "Ley para el Recogido de Caballos Realengos".
- Se dispone para que la reglamentación que se adopte establezca los requisitos para el manejo de los caballos a tenor con las disposiciones de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales".
- Se provee para que los ingresos que se generen por la venta de caballos ingresen al fondo especial existente por virtud del Artículo 21 de la Ley 154-2008 para que sean utilizados para los fines que persigue la "Ley para el Recogido de Caballos Realengos".

Estas enmiendas atienden las preocupaciones del DTOP en términos de lugar a ubicar los caballos. No obstante, se mantiene la obligación de recoger los caballos en las carreteras estatales, la cual nace de la Ley Núm. 54, *supra*. Por ello, somos del criterio que el cumplimiento de esa obligación ya debe estar presupuestada en la agencia y no requiere asignación de fondos adicionales.

Por otro lado, se incorporan los requerimientos de manejo adecuado de los caballos por el Estado al requerir que la reglamentación que se adopte contemple las disposiciones de la Ley 154-2008 en atención a lo solicitado por el Colegio de Veterinarios y MOSPBA.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 469 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales. Todo lo contrario. Esta pieza legislativa añade una fuente de ingresos a los municipios y el Estado al permitir que se atienda un problema existente generando fondos para lidiar con el recogido de caballos realengos, una responsabilidad que hasta el presente han tenido que realizar con fondos operacionales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico considera meritorio el propósito del P. del S. 469. A juicio de esta Comisión, las herramientas esta pieza legislativa le proveerá a la OECA, al DTOP y a los municipios serán de utilidad para reducir el problema de los caballos realengos en las carreteras estatales y municipales, evitando que continúen ocurriendo accidentes de vehículos con estos animales.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 469**, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones,
Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 469

1 de abril de 2025

Presentado por la señora Barlucea Rodríguez

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para establecer la "Ley para el Recogido de Caballos ~~Abandonados~~ Realengos", a los fines de establecer el marco legal para eliminar la presencia de los equinos ~~abandonados~~ realengos en las carreteras o áreas circundantes de Puerto Rico; facultar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a los municipios ~~una vez culminada la moratoria~~ a recoger los caballos ~~abandonados~~ realengos en colaboración con la Oficina Estatal de Control Animal (OECA) y solicitar el reembolso a sus dueños por los gastos incurridos en el recogido; establecer una moratoria de noventa (90) días para el recogido de estos animales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por virtud de la Ley Núm. 54 del 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales de Puerto Rico", le corresponde al Departamento de Transportación y Obras Públicas ("DTOP") la "administración, conservación y policía de las carreteras de Puerto Rico, y velará por el mejor uso y conservación de las mismas." Véase Artículo 2-01. Asimismo, esta ley faculta al Secretario del DTOP a "emitir reglamentos en relación con el mejor uso y conservación de las carreteras". Artículo 2.03.

Del mismo modo, el Artículo 7-01 de la Ley Núm. 54, *supra*, establece que no se permitirán que pasten o anden sueltos por las carreteras ningún ganado vacuno o

~~caballar~~ caballos, cabros, ni cerdos, ni que se amarren dichos animales en ninguna parte dentro de la servidumbre de paso. De hecho, los violadores de estas disposiciones incurrirán en delito menos grave y de ser convicta se expone a una multa entre diez dólares (\$10.00) a quinientos dólares (\$500.00) o pena de reclusión o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios de hasta seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.¹

Por otro lado, la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", fija en los municipios la responsabilidad de atender con prioridad las situaciones de maltrato contra los animales realengos, así como al recogido y cuidado de éstos. Véase Artículo 3 del Capítulo I. Cabe destacar que el Artículo 2(n) del Capítulo I de esta ley define "maltrato" como todo acto u omisión en el que incurre una persona, sea guardián o no, que ocasione o ponga a un animal en riesgo de sufrir daño a su salud e integridad física y/o emocional.

Del mismo modo, la Ley Núm. 36 del 30 de mayo de 1984, según enmendada, creó la Oficina Estatal de Control Animal (OECA) adscrita al Departamento de Salud, requiere que los municipios recogan los animales realengos. Además, faculta el establecimiento de refugios para los animales realengos.

A pesar de estas leyes y de los esfuerzos realizados por los municipios y el DTOP, es evidente que no se han obtenido los resultados esperados. Esto, pues con mucha frecuencia nos encontramos accidentes de vehículos que chocan con caballos en las vías públicas. En ese sentido, resulta forzoso discurrir nuevos mecanismos que le permitan al Estado, especialmente a la OECA, al DTOP y a los municipios tomar acciones adicionales, sin que ello conlleve un impacto negativo en sus presupuestos.

¹ Artículo 16. — Clasificación de los Delitos. (33 LPRA § 5022). Los delitos se clasifican en menos graves y graves. Es delito menos grave todo aquél que apareja pena de reclusión por un término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no exceda de seis (6) meses. Delito grave comprende todos los demás delitos.

Así, la presente ley reitera la facultad para que el DTOP y los municipios recojan los caballos abandonados o "realengos" en las carreteras estatales y municipales y los faculta a cobrarle a los dueños de estos animales los costos relacionados a tales gestiones. En caso de que el dueño no reclame el caballo o no pueda identificarse a quien pertenece, ~~se faculta al DTOP y a los municipios a~~ se podrá traspasar o ceder estos animales para sufragar los costos asociados con la remoción y el cuidado de estos. Los fondos que se generen por estos conceptos serán depositados en ~~cuentas separadas que~~ sele el fondo especial creado por virtud de la Ley 154-2008 y podrán utilizarse para dar cumplimiento con las disposiciones de esta ley.

Conjuntamente, esta ley provee para que ~~el DTOP~~ la OECA, en armonía con las facultades que la Ley Núm. 36, supra, le confiere, reglamente lo necesario para su cumplimiento, incluyendo establecer un proceso expedito de subasta para la venta de los caballos. Esto permitirá que los procesos sean uniformes, no solo en lo relacionado a las gestiones que ~~realice el DTOP~~ las agencias estatales, sino que no haya setenta y ocho reglamentos distintos a nivel municipal.

Finalmente, se establece un periodo de moratoria para que los dueños de los equinos soliciten la entrega de los animales recogidos por el Estado sin que tengan que reembolsar el gasto incurrido. Esto servirá de periodo educativo para los ciudadanos.

Para esta Asamblea Legislativa es de suma importancia la protección de la vida y propiedad de los que transitan por nuestras carreteras, así como el bienestar de los caballos. Por consiguiente, promovemos la presente ley con el objetivo de minimizar los accidentes en las carreteras con estos animales proveyéndoles herramientas a la OECA, al DTOP y a los municipios para mermar el riesgo de estos incidentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Título
- 2 Esta ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley para el Recogido de Caballos
- 3 ~~Abandonados~~ Realengos".

1 Artículo 2.- Definiciones

2 Para propósitos de esta ley los siguientes términos tendrán los significados que se
3 establecen continuación:

4 (a) Animal realengo- Animal que se encuentre fuera del control de su dueño, o que no
5 tenga dueño conocido y que se encuentra sin identificación adecuada.

6 ~~(a)~~ (b) Carretera- cualquier vía pública estatal o municipal para el tránsito
7 vehicular que haya sido construida de acuerdo con alguna ley o que,
8 habiendo sido construida por una agencia o corporación pública, estatal o
9 federal o por un municipio, haya sido transferida legalmente al
10 Departamento de Transportación y Obras Públicas o a un municipio,
11 según sea el caso, para su custodia y conservación. Una carretera está
12 integrada por la zona de rodaje, el paseo, la servidumbre de paso, así como
13 puentes, obras de desagüe, rótulos, señales, barreras protectoras y todas
14 las construcciones protectoras, necesarias y convenientes para el mejor
15 tránsito de los vehículos.

16 ~~(b)~~ (c) Departamento- significará el Departamento de Transportación y Obras
17 Públicas.

18 (d) OECA- Oficina Estatal de Control Animal, adscrita al Departamento de
19 Salud, establecida por la Ley Núm. 36 del 30 de mayo de 1984, según enmendada.

20 ~~(c)~~ (e) Paseo- significará la parte lateral de una carretera entre la zona de
21 rodaje y la cuneta, o entre la zona de rodaje y la propiedad privada
22 adyacente donde no hay cuneta.

1 ~~(d)~~ (f) Persona- significará todo individuo, agrupación de individuos,
2 sociedad, asociación, agencia o corporación pública o privada,
3 organización o negocio.

4 ~~(e)~~ (g) Secretario- significará el Secretario de Transportación y Obras Públicas.

5 ~~(f)~~ (h) Servidumbre de paso- significará la superficie de terreno ocupada por
6 la carretera, e incluirá el área de rodaje, paseos, cunetas y terrenos
7 adyacentes hasta la colindancia con la propiedad privada.

8 Artículo 3.- Facultades del Departamento y los municipios

9 Se faculta al Departamento, en cuanto a las carreteras estatales, y a los municipios,
10 en cuanto a las carreteras y caminos municipales, a recoger los caballos abandonados
11 realengos en las Carreteras de Puerto Rico. Los gastos incurridos en el recogido de los
12 equinos deberán ser reembolsados por los dueños de los animales. Esta
13 responsabilidad de reembolsar los gastos será adicional a las multas que puede
14 imponer el Departamento conforme con la Ley Núm. 54 del 30 de mayo de 1973,
15 según enmendada, conocida como "Ley de Administración, Conservación y Policía
16 de las Carreteras Estatales de Puerto Rico" y a las multas y penalidades que se imponen
17 por virtud de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la
18 Protección de los Animales".

19 Los caballos realengos recogidos por el Departamento serán entregados al municipio
20 donde fue encontrado para que se proceda de conformidad a la Ley Núm. 36 del 30 de mayo de
21 1984, según enmendada.

1 En los casos donde el dueño no reclame el caballo dentro de un término de cinco
2 (5) días, ~~el Departamento o~~ el municipio podrá vender el animal para sufragar los
3 costos incurridos en la remoción.

4 La venta de los caballos se realizará mediante pública subasta. Su precio nunca
5 será menor a los gastos incurridos en el recogido del animal, alimentación y cuidado.

6 La OECA, el Departamento y los municipios podrán delegar a entidades sin fines de
7 lucro, mediante acuerdos de colaboración, las facultades de recogido de caballos realengos, el
8 cuido de estos animales y el proceso de venta o eutanasia, en los casos que proceda, a tenor con
9 las disposiciones de esta ley.

10 Artículo 4.- Moratoria

11 Dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del reglamento que se
12 adopte por virtud de las disposiciones de esta ley, los dueños de los caballos podrán
13 reclamar a sus animales dentro del término de cinco (5) días de que hayan sido
14 recogidos sin que tengan que reembolsar ~~al Departamento o a los municipios~~ por los
15 gastos incurridos en el recogido.

16 Artículo 5.- Reglamentación

17 ~~El Secretario~~ La OECA adoptará la reglamentación necesaria para la
18 implementación de esta ley dentro de un término de treinta (30) días sin sujeción a
19 los términos establecidos en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley
20 de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". No
21 obstante, el reglamento deberá contener las garantías procesales y derechos que
22 reconoce dicha ley.

1 Además, el reglamento establecerá un proceso expedito para la venta de los
2 caballos recogidos cuando corresponda según las disposiciones de esta ley. Además,
3 establecerá los requisitos para el cuidado de los animales bajo la custodia de los municipios o
4 entidades sin fines de lucro y para la eutanasia, en aquellos casos que se determine que
5 procede, a tenor con los requisitos establecidos en la Ley 154-2008, según enmendada,
6 conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales".

7 El Reglamento adoptado por ~~el Departamento~~ la OECA aplicará a los municipios.

8 Artículo 6.- Responsabilidad sobre los ingresos generados

9 Los ingresos que se generen ~~el Departamento o los municipios~~ por virtud de esta
10 Ley serán depositados en ~~cuentas separadas~~ el Fondo Especial creado por virtud del
11 Artículo 21 de la Ley 154-2008 y serán utilizados exclusivamente para los gastos
12 incurridos en la su ejecución, de esta ley particularmente, para cubrir gastos incurridos
13 por el DTOP, los municipios o las entidades sin fines de lucro contratados por estos para
14 realizar las funciones impuestas por esta ley.

15 Artículo 7.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT31'25am10:39
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 678

INFORME POSITIVO

31 de octubre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 678, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 678, propone "enmendar la Sección 3 de la Ley 83-2023, conocida como "Ley Especial de Salario Base para los Bomberos", a los fines de facultar al Secretario del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, a reglamentar la clasificación de puestos, asignación de las escalas de puestos y el plan retributivo del Personal del Sistema de Rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (NCBPR); derogar la Ley 287-2002, conocida como "Ley de Aumento de Sueldo a los Miembros del Personal del Sistema de Rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados".

INTRODUCCIÓN

Surge de la Exposición de Motivos de la medida que, "[l]a aprobación de la Ley 83-2023, conocida como "Ley Especial de Salario Base para los Bomberos" representó un paso significativo en el reconocimiento a la labor que realizan los bomberos del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (NCBPR). Esta iniciativa, respaldada por las delegaciones de todos los partidos políticos en esta Asamblea Legislativa, estableció un salario base de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) y otorgó un aumento mensual de trescientos setenta y cinco dólares (\$375.00), con el objetivo de proveer una

compensación justa a estos servidores públicos que arriesgan sus vidas diariamente para proteger a la ciudadanía.

Sin embargo, a pesar de este avance legislativo, persisten desafíos estructurales que dificultan la implementación efectiva de la Ley 83-2023. Uno de los principales obstáculos es la vigencia de la Ley 287-2002, conocida como "Ley de Aumento de Sueldo a los Miembros del Personal del Sistema de Rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico". Esta Ley establece un salario base significativamente inferior, fijado en mil quinientos dólares (\$1,500.00), lo que contraviene el propósito y las disposiciones de la Ley 83-2023. La coexistencia de ambas leyes genera incongruencias legales que afectan negativamente al sistema retributivo y a la administración del Negociado.

Actualmente, el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico carece de reglamentación sobre clasificación y retribución para su personal del sistema de rango en el servicio de carrera que le permita administrar de forma apropiada y efectiva las disposiciones de la Ley 83-2023, antes citada. No obstante, esta encomienda no puede recaer en la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), ya que dicha oficina ha dejado claramente establecido que al personal del sistema de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos, del Negociado de la Policía de Puerto Rico y del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, no les son de aplicación las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", relativas a su plan de clasificación y de retribución. Por consiguiente, estos negociados y agencias deben regirse por sus Reglamentos Internos y por Órdenes Generales o Administrativas para manejar aspectos relacionados con clasificación y retribución.

En este contexto, resulta pertinente destacar que la Ley 20-2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", creó el Departamento de Seguridad Pública (DSP) con el propósito fundamental de maximizar los recursos fiscales y humanos mediante una gestión coordinada y eficiente entre los negociados adscritos. Entre estos se encuentra el Negociado del Cuerpo de Bomberos, cuya operación debe ser coherente con los principios establecidos en dicha ley.

A tales fines, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 83-2023 para facultar al Secretario del Departamento de Seguridad Pública a reglamentar la clasificación de puestos, asignación de escalas salariales y el plan retributivo del Personal del Sistema de Rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, proporcionando al negociado las herramientas adecuadas para administrar su personal conforme a las necesidades actuales. A su vez, la derogación simultánea de la Ley 287-2002 es indispensable para evitar conflictos normativos que obstaculicen el progreso salarial alcanzado con la Ley 83-2023.

Esta medida permitirá consolidar un sistema retributivo justo y eficiente que elimine las contradicciones legales actuales, garantice una estructura salarial competitiva y asegure una gestión administrativa transparente y equitativa.

Mediante la aprobación de esta medida, esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con quienes arriesgan sus vidas diariamente en beneficio de nuestros ciudadanos, garantizando justicia salarial y una gestión administrativa eficiente acorde con los principios establecidos en las leyes vigentes."

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. del S. 678, solicitó comentarios a las siguientes agencias o entidades: Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), Departamento de Seguridad Pública (DSP), Departamento de Hacienda (DH), Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

Se recibieron los comentarios emitidos por AAFAF, OATRH y OPAL. Sin embargo, al momento de redactar este Informe no se habían recibido los comentarios solicitados al DSP, DH y OGP. A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las agencias que presentaron sus comentarios.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) envió sus comentarios expresando que, el P. del S. 678 debe ser evaluado y comentado exhaustivamente por la OATRH y el DSP, las cuales deben expresarse sobre la viabilidad de la medida a base de su peritaje y competencias, particularmente en cuanto su compatibilidad con el "Civil Service Reform" contemplado en el Plan Fiscal.

Indican, además que, la medida no presenta información de las agencias concernidas y el peritaje correspondientes, y que tampoco surge información relacionada a una fuente de financiamiento específica para viabilizar lo propuesto en el P. del S. 678.

Reafirmaron que, la Ley PROMESA, en su Sección 204, establece un proceso relativo a toda legislación que pueda tener un impacto fiscal y económico en los gastos e ingresos del Gobierno de Puerto Rico. Por lo que las medidas legislativas deben estar acompañadas de un análisis de impacto fiscal, presupuestario y económico, previo su aprobación y envío para la consideración de la Gobernadora. Señalaron, además, que la

medida debe estar acompañada de un informe sobre su efecto fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

Finalizaron reconociendo el mérito de la medida, sin embargo, expresaron, además, que levanta interrogantes fiscales y programáticas que deben aclararse en el trámite legislativo como parte de la consideración de la medida.

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH)

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos envió sus comentarios señalando que, no puede recaer en la OATRH establecer la encomienda de establecer un plan de clasificación y retribución uniforme para el Negociado del Cuerpo de Bomberos. Expresaron que esto es así porque la agencia ha dejado claramente establecido que, al personal del sistema de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos, de la Policía de Puerto Rico y del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, no les son de aplicación las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", relativas a su plan de clasificación y de retribución. Por esta razón, expresaron que, estos negociados y agencias deben regirse por sus Reglamentos Internos y por Órdenes Generales o Administrativas para manejar aspectos relacionados con clasificación y retribución.

Finalizaron indicando que, por estar los sistemas de rango fuera del ámbito de la Ley 8-2017, esta no provee a la OATRH jurisdicción sobre este asunto o los preceptos concernientes a dicha materia.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) envió su análisis sobre el P. del S. 678. Expresaron en su análisis que, de ser aprobado el P. del S. 678, no representa un impacto fiscal directo sobre el Fondo General, en tanto el establecimiento de la reglamentación necesaria para la creación o modificación de puestos, asignación de escalas y plan de retribución no conlleva directamente una erogación de fondos. Destacaron que, en virtud de la ley 20-2017, "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", el Secretario del DSP cuenta con la facultad inherente de reglamentar aquello concerniente a la administración y organización del Departamento y sus entidades adscritas. Añaden que, en ese sentido, la medida es cónsona con las facultades delegadas al Secretario del DSP.

Señalaron que, cualquier aumento que en efecto se conceda, dependerá del presupuesto de la agencia para ello, así como la adopción, modificación o enmienda a un

Plan de Clasificación y Retribución del Sistema de Rango que en su día adopte el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (NCBPR). El impacto fiscal sobre este evento incierto (establecer un plan de clasificación y retribución uniforme para el Negociado del Cuerpo de Bomberos) no puede ser precisado por la OPAL en este momento.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del S. 678 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

4mm La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano reconoce que la Ley 20-2017, conocida como la "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", creó el DSP con el propósito fundamental de maximizar los recursos fiscales y humanos mediante una gestión coordinada y eficiente entre los negociados adscritos. Entre estos se encuentra el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (NCBPR), cuya operación debe ser coherente con los principios de eficiencia administrativa y uniformidad institucional establecidos en dicha ley.

Del análisis de las ponencias presentadas por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), se desprende que el Proyecto del Senado 678 constituye una medida legislativa válida, necesaria y compatible con el marco normativo vigente. En conjunto, las ponencias no plantean objeciones sustantivas que impidan la aprobación de la medida; por el contrario, todas reconocen que el proyecto persigue un objetivo legítimo y necesario para la modernización del sistema de retribución y clasificación del Cuerpo de Bomberos, en beneficio de su estructura organizativa y del reconocimiento justo de su personal.

El propósito principal de esta medida es autorizar al Secretario del Departamento de Seguridad Pública (DSP) a establecer un plan de clasificación y retribución uniforme para el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, facultad que ya se encuentra alineada con las prerrogativas conferidas al Secretario por la Ley 20-2017. En ese sentido, la Comisión coincide con el autor del Proyecto del Senado 678 en que la Asamblea Legislativa debe enmendar la Ley 83-2023 para facultar al Secretario del DSP a reglamentar la clasificación de puestos, la asignación de escalas salariales y el plan retributivo del personal del Sistema de Rango del NCBPR. Con ello, se dotaría al

Negociado de las herramientas necesarias para administrar su recurso humano conforme a las realidades operacionales y administrativas actuales. Sin embargo, para alcanzar el objetivo de esta medida es necesario derogar la Ley 287-2002, *supra*, cuya vigencia dificulta la implementación de la Ley 8-2023, *supra*.

En lo relativo a los asuntos presupuestarios, esta Comisión entiende que tanto la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) como el Departamento de Seguridad Pública deberán ser proactivos en la identificación de los fondos que pudieran ser necesarios para dar cumplimiento a la Ley 83-2023, según enmendada. No obstante, se subraya que el Proyecto del Senado 678 no genera impacto fiscal directo, ya que no conlleva la asignación de fondos públicos ni la concesión inmediata de aumentos salariales. Su aprobación tampoco modifica el contenido sustantivo de la ley, sino que provee al Secretario del DSP los instrumentos normativos necesarios para conferir estabilidad al personal del Sistema de Rango del NCBPR y fortalecer la gestión administrativa del Negociado.

Por tanto, a la luz de los planteamientos antes expuestos, esta Comisión concluye que el Proyecto del Senado 678 es una medida legislativa viable, responsable y de alto valor institucional, que promueve una gestión pública más eficiente sin afectar las finanzas del Estado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la medida, reconociendo que la misma fortalece la capacidad administrativa del Departamento de Seguridad Pública y reafirma la política pública de apoyo y modernización de las agencias de primera respuesta, sin generar impacto fiscal adverso para el Gobierno de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar a este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el P. del S. 678, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Gregorio B. Matías Rosario

Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 678

29 de junio de 2025

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

gm
Para enmendar la Sección 3 de la Ley 83-2023, conocida como "Ley Especial de Salario Base para los Bomberos", a los fines de facultar al Secretario del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, a reglamentar la clasificación de puestos, asignación de las escalas de puestos y el plan retributivo del Personal del Sistema de Rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (NCBPR); derogar la Ley 287-2002, conocida como "Ley de Aumento de Sueldo a los Miembros del Personal del Sistema de Rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aprobación de la Ley 83-2023, conocida como "Ley Especial de Salario Base para los Bomberos" representó un paso significativo en el reconocimiento a la labor que realizan los bomberos del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (NCBPR). Esta iniciativa, respaldada por las delegaciones de todos los partidos políticos en esta Asamblea Legislativa, estableció un salario base de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) y otorgó un aumento mensual de trescientos setenta y cinco dólares (\$375.00), con el objetivo de proveer una compensación justa a estos servidores públicos que arriesgan sus vidas diariamente para proteger a la ciudadanía.

Sin embargo, a pesar de este avance legislativo, persisten desafíos estructurales que dificultan la implementación efectiva de la Ley 83-2023. Uno de los principales obstáculos es la vigencia de la Ley 287-2002, conocida como "Ley de Aumento de Sueldo a los Miembros del Personal del Sistema de Rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico". Esta Ley establece un salario base significativamente inferior, fijado en mil quinientos dólares (\$1,500.00), lo que contraviene el propósito y las disposiciones de la Ley 83-2023. La coexistencia de ambas leyes genera incongruencias legales que afectan negativamente al sistema retributivo y a la administración del Negociado.

Q1M Actualmente, el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico carece de reglamentación sobre clasificación y retribución para su personal del sistema de rango en el servicio de carrera que le permita administrar de forma apropiada y efectiva las disposiciones de la Ley 83-2023, antes citada. No obstante, esta encomienda no puede recaer en la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), ya que dicha oficina ha dejado claramente establecido que al personal del sistema de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos, ~~del Negociado~~ de la Policía de Puerto Rico y del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, no les son de aplicación las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", relativas a su plan de clasificación y de retribución. Por consiguiente, estos negociados y agencias deben regirse por sus Reglamentos Internos y por Órdenes Generales o Administrativas para manejar aspectos relacionados con clasificación y retribución.

En este contexto, resulta pertinente destacar que la Ley 20-2017, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", creó el Departamento de Seguridad Pública (DSP) con el propósito fundamental de maximizar los recursos fiscales y humanos mediante una gestión coordinada y

eficiente entre los negociados adscritos. Entre estos se encuentra el Negociado del Cuerpo de Bomberos, cuya operación debe ser coherente con los principios establecidos en dicha ley.

A tales fines, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 83-2023 para facultar al Secretario del Departamento de Seguridad Pública a reglamentar la clasificación de puestos, asignación de escalas salariales y el plan retributivo del Personal del Sistema de Rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, proporcionando al ~~negociado~~ Negociado las herramientas adecuadas para administrar su personal conforme a las necesidades actuales. A su vez, la derogación simultánea de la Ley 287-2002 es indispensable para evitar conflictos normativos que obstaculicen el progreso salarial alcanzado con la Ley 83-2023.

Esta medida permitirá consolidar un sistema retributivo justo y eficiente que elimine las contradicciones legales actuales, garantice una estructura salarial competitiva y asegure una gestión administrativa transparente y equitativa.

Mediante la aprobación de esta medida, esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con quienes arriesgan sus vidas diariamente en beneficio de nuestros ciudadanos, garantizando justicia salarial y una gestión administrativa eficiente acorde con los principios establecidos en las leyes vigentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley 83-2023, conocida como "Ley
- 2 Especial de Salario Base para los Bomberos", según enmendada, para que lea como
- 3 sigue:
- 4 "Sección 3 - Salario Base.

1 Se establece que el salario base de los Bomberos adscritos al Negociado del
2 Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico comenzará a partir de los dos mil quinientos
3 (2,500) dólares mensuales.

4 *Se faculta al Secretario del Departamento de Seguridad Pública a reglamentar la*
5 *clasificación de los puestos, asignación de las escalas de puestos y el plan retributivo del*
6 *personal del sistema de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico."*

7 Artículo 2.- Se deroga la Ley 287-2002, conocida como "Ley de Aumento de
8 Sueldo a los Miembros del Personal del Sistema de Rango del Cuerpo de Bomberos
9 de Puerto Rico".

10 Artículo 3.- Cláusula de Separabilidad.

11 Si cualquier parte de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia,
12 fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia
13 dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, sino que su
14 efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de esta
15 Ley, que hubiera sido declarada inconstitucional.

16 Artículo 4.- Vigencia.

17 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

gmh

ORIGINAL

RECIBIDO OCT28'25PM4:00
TRÁMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 700

INFORME POSITIVO

28 de octubre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 700, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 700 (en adelante, P. del S. 700) según presentado, tiene como propósito añadir un nuevo Título IX y un nuevo Artículo 37 a la Ley 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", a los fines de establecer que, en cualquier situación en que se requiera la presentación de una sentencia o documento emitido por un Tribunal de Puerto Rico ante el Registro Demográfico, y dicha sentencia o documento haya sido emitida a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Poder Judicial de Puerto Rico (SUMAC), la copia de la sentencia o documento emitida a través de SUMAC sea suficiente sin requerir certificación adicional por parte del Tribunal.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En el caso *Valera v. Registradora de la Propiedad*, 2025 TSPR 20, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se enfrentó a la controversia de determinar si cualquier documento que esté disponible en SUMAC, independientemente de cuándo se haya emitido, tiene acceso al Registro de la Propiedad mediante la presentación de una copia simple. El Tribunal concluyó que sí.

Específicamente, la Registradora había denegado la inscripción de derechos hereditarios exigiendo que la peticionaria presentara una copia de una Resolución sobre declaratoria de herederos certificada por la Secretaría del Tribunal,

argumentando que la Ley 60-2022¹ no tenía aplicación retroactiva dado que la resolución era previa a la entrada en vigor de dicha ley (16 de septiembre de 2022).

El Tribunal fundamentó su decisión al sostener que cualquier documento emitido por un tribunal a través de SUMAC, sin importar su fecha de emisión, acarrea la validez equivalente a la de un documento certificado por la Secretaría del Tribunal. Esta conclusión se basa en que el sistema SUMAC archiva imágenes en formato PDF y añade un cintillo que incluye información crucial (como el número del documento, el número de caso y la fecha de emisión). Debido a la naturaleza del formato PDF, una vez archivados, es sumamente difícil hacerles cambios, lo que garantiza que una impresión del archivo sea una copia fiel y exacta del documento que obra en el archivo del tribunal. Por lo tanto, el Tribunal revocó la denegatoria de la Registradora.

Este caso sirve como fundamento jurídico para concluir que las copias que se obtengan de SUMAC deben recibir el mismo tratamiento de copias certificadas por las secretarías del Tribunal General de Justicia.

ALCANCE DEL INFORME



La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 700, solicitó memoriales explicativos a: Departamento de Salud, Oficina de Administración de los Tribunales, Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y Servicios Legales de Puerto Rico Inc.

Al momento de la presentación de este informe, el Departamento de Salud, agencia que administra el Registro Demográfico, no compareció ante la Comisión.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR) expresó su endoso a la medida. El CAAPR entiende que esta legislación facilitaría el acceso a la justicia, reduciría cargas administrativas innecesarias para la ciudadanía, así como para la abogacía. Igualmente, promovería una mayor eficiencia en la gestión pública.

¹ Ley para enmendar el Artículo 10 de la Ley 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de establecer que, en cualquier situación en que se requiera la presentación de una sentencia o documento emitido por un Tribunal de Puerto Rico ante el Registro de la Propiedad, y dicha sentencia o documento haya sido emitida a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Poder Judicial de Puerto Rico (SUMAC), la copia de la sentencia o documento emitida a través de SUMAC sea suficiente sin requerir certificación adicional por parte del Tribunal.

SERVICIOS LEGALES DE PUERTO RICO

La organización sin fines de lucro, Servicios Legales de Puerto Rico (SLPR) endosó la medida, por entender que los avances de la tecnología deben incorporarse en la vida diaria de los ciudadanos. SLPR explica que entre los asuntos legales que se atienden en los tribunales y que requieren posterior presentación en el Registro Demográfico son: divorcios, adopciones, declaraciones de incapacidad y nombramientos de tutores, corrección de actas y cambios de nombres, emancipaciones, filiaciones y otros. Para que los datos en el Registro Demográfico estén actualizados y reflejen la realidad de los hechos vitales de los ciudadanos, se requiere que las sentencias y documentos que emitan los tribunales se presenten al Registro Demográfico de forma fehaciente.

A juicio de SLPR el P. del S. 700 armoniza legislación vigente, jurisprudencia interpretativa y los avances tecnológicos para beneficio de la ciudadanía, extendiendo al Registro Demográfico los beneficios de SUMAC. Por ejemplo, las personas que son cuidadores se les facilitará inscribir determinaciones sobre tutelas, las víctimas de violencia doméstica no tienen que exponer su seguridad en múltiples procesos burocráticos para inscribir su divorcio, las personas que se mudan a municipios lejanos, no tienen que incurrir en los procesos y gastos de viajar hasta el tribunal donde se dictó sentencia para que se la certifiquen.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

El Poder Judicial, por conducto de su Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), endosa la medida. La OAT explica que el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) permite el procesamiento completo de los casos de manera electrónica, desde la presentación digital de documentos hasta la notificación de las determinaciones emitidas por los tribunales. De esta manera, se procura facilitar la tramitación de los casos, mejorar la eficiencia en los procesos judiciales, así como agilizar el manejo y la administración de los casos ante los tribunales.

Sobre la validez de los documentos emitidos por SUMAC, la OAT considera importante destacar que, en cumplimiento con el imperativo 4.4 del Plan Estratégico del Poder Judicial 2020-2025: Mapa hacia una Justicia de Vanguardia, el Poder Judicial desarrolló una aplicación sencilla y moderna para asistir a su funcionariado a gestionar la firma de manera digital en un documento, así como añadir sus iniciales en el margen y el sello del tribunal, sin necesidad de imprimir los documentos para colocar el sello físico y la firma a puño y letra. Esta nueva aplicación utilizada por personal del Poder Judicial permite formalizar los documentos emitidos como parte de los procesos judiciales y administrativos, sin la necesidad de firmar o estampar físicamente. Cabe destacar que solo personal autorizado del Poder Judicial tiene acceso a la aplicación para firmar y sellar documentos de forma digital. Además, el

sistema añade elementos que proveen garantías de confiabilidad y seguridad para verificar la validez del documento, lo que redundará en facilitar los trámites relacionados a los procesos judiciales y administrativos y proveer legitimidad de los trámites electrónicos. La aplicación emite el documento firmado y sellado digitalmente con un número único de identificación y un QR Code, ambos elementos en color negro, lo que permite validar la integridad y seguridad del documento. Con la ayuda de la firma y el sello digital, se puede identificar a la persona que emite el documento del que se trate.

En atención a todo lo antes expuesto, la OAT considera que el propósito legislativo del proyecto de ley bajo estudio va a tono con las iniciativas tecnológicas antes mencionadas, implementadas por el Poder Judicial como parte de su compromiso de modernizarse y garantizar el acceso a la justicia de la ciudadanía.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 700 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, luego de un examen detenido del Proyecto del Senado 700, considera que la medida constituye un avance lógico y necesario en la modernización de los procesos gubernamentales y en la integración de la tecnología judicial al funcionamiento administrativo del Estado. El P. del S. 700 armoniza la legislación vigente con la práctica jurisprudencial más reciente, particularmente la decisión del Tribunal Supremo en *Valera v. Registradora de la Propiedad*, 2025 TSPR 20, y elimina redundancias burocráticas que hasta hoy obligaban a la ciudadanía a obtener certificaciones adicionales para documentos que ya gozan de autenticidad y validez jurídica al provenir del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

La Comisión coligue en que el reconocimiento legislativo de la equivalencia funcional entre las copias electrónicas emitidas a través de SUMAC y las certificaciones expedidas por las secretarías de los tribunales fortalece la eficiencia del servicio público, facilita el acceso a la justicia y reduce costos tanto para la ciudadanía como para las agencias del Estado. Al extender este reconocimiento al Registro Demográfico, se amplía el espectro de trámites que pueden ser atendidos de manera ágil, segura y confiable, sin comprometer la integridad documental ni la certeza jurídica.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 700**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López

Presidente

Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 700

21 de agosto de 2025

Presentado por la señora *González Huertas* y el señor *Hernández Ortiz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para añadir un nuevo Título IX y un nuevo Artículo 37 a la Ley 24 de 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", a los fines de establecer que, en cualquier situación en que se requiera la presentación de una sentencia o documento emitido por un Tribunal de Puerto Rico ante el Registro Demográfico, y dicha sentencia o documento haya sido emitida a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del Poder Judicial de Puerto Rico (SUMAC), la copia de la sentencia o documento emitida a través de SUMAC sea suficiente sin requerir certificación adicional por parte del Tribunal; y para otros fines.

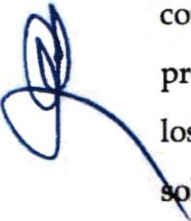
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Judicial de Puerto Rico implementó, hace cerca de una década, el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (en adelante "SUMAC"), una herramienta tecnológica que facilita la radicación y notificación electrónica de documentos judiciales. Esta plataforma ya se encuentra plenamente integrada en todos los tribunales de primera instancia ~~del país~~, y desde el mes de junio de 2025 en el Tribunal de Apelaciones. Este sistema, ha demostrado ser altamente efectivo para agilizar los procesos judiciales.

El uso de SUMAC ha permitido optimizar el manejo de documentos, reducir el tiempo y los costos asociados a la presentación de escritos por parte de los abogados

litigantes, así como disminuir los gastos relacionados con la notificación de resoluciones judiciales. De igual manera, el sistema ha tenido un impacto positivo al limitar el uso innecesario de papel dentro del sistema judicial.

Una de las principales características de SUMAC es que almacena documentos en formato PDF, a los que se les añade automáticamente una codificación digital que contiene el número de documento, número de caso y fecha de presentación o emisión. Gracias a la rigidez de este formato, los documentos no pueden ser modificados fácilmente una vez archivados, lo que garantiza que cualquier impresión sea una reproducción fiel y exacta del original electrónico contenido en los sistemas del Poder Judicial.

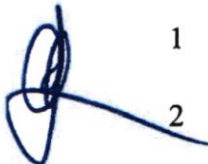


Sin embargo, a pesar de estos avances tecnológicos, el Registro Demográfico continúa exigiendo que las sentencias u otros documentos emitidos por los tribunales se presenten en formato físico mediante una "Copia Certificada". Este requisito obliga a los ciudadanos y abogados a presentarse en la secretaría del tribunal, donde deben solicitar la impresión del documento (extraído del sistema SUMAC), adquirir de antemano un Sello de Rentas Internas y esperar a que se le añada una cláusula de certificación oficial. En ocasiones esta gestión no puede completarse en una sola visita a la Secretaría del Tribunal y por consiguiente deben personarse en varias ocasiones. Posteriormente, para poder presentar dicho documento ante el Registro Demográfico es necesario ~~personarse~~ acudir a las oficinas regionales o en algunas instancias dirigirse a las oficinas centrales en el área metropolitana, lo que hace el proceso uno tedioso. Este trámite podría eliminarse si el Registro aceptara, como suficiente, el documento generado directamente por SUMAC.

Ante este escenario, se hace necesario que esta Asamblea Legislativa tome acción para maximizar el uso de los recursos tecnológicos ya sufragados con fondos públicos, y así facilitar los procesos gubernamentales en beneficio de la ciudadanía. Con ese fin, se propone enmendar la legislación vigente que rige el funcionamiento del Registro

Demográfico para que se aclare o elimine el requisito de "Copia Certificada" para los documentos judiciales que estén disponibles en el sistema SUMAC.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:



1 Sección 1.- Se añade un nuevo Título IX a la Ley 24 de 22 de abril de 1931, según
2 enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico", para
3 que lea como sigue:

4 "TITULO IX - TRAMITES ANTE EL REGISTRO QUE REQUIERAN
5 DOCUMENTOS JUDICIALES".

6 Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 37 a la Ley 24 de 22 de abril de 1931,
7 según enmendada, conocida como "Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico",
8 para que lea como sigue:

9 "Artículo 37. - Documentos judiciales requeridos para trámites ante el Registro.

10 Cuando a una parte interesada que esté realizando algún trámite ante el Registro
11 Demográfico y para la tramitación efectiva le sea requerida alguna sentencia,
12 resolución, orden o cualquier documento emitido por un tribunal de Puerto Rico, y
13 dicha sentencia, resolución, orden o documento ~~sea~~ haya sido emitido a través del
14 Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), ~~el personal del~~ el
15 Registro Demográfico aceptará el documento según emitido electrónicamente por
16 SUMAC, como copia válida del documento existente en los archivos del tribunal, sin
17 que sea necesario la presentación de una copia certificada."

18 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
19 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT31'25PM3:09
My
TRÁMITES Y REGISTROS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 708

B-C As. let

INFORME POSITIVO

31 de octubre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 708, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 708, tiene como propósito garantizar la "Ley de Horas Contacto para Padres y Encargados en las Escuelas de Puerto Rico", a fin de establecer un mínimo obligatorio de horas de interacción formal entre los padres, madres, tutores o encargados y la comunidad escolar, ajustado al aprovechamiento académico del estudiante y ordenar al Departamento de Educación la reglamentación e implantación de esta política pública.

INTRODUCCIÓN

Esta medida tiene como finalidad establecer un marco legal que garantice un mínimo obligatorio de horas de interacción formal entre los padres, madres, tutores o encargados y la comunidad escolar, ajustado al nivel de aprovechamiento académico del estudiante. Su propósito fundamental es fortalecer el vínculo entre la familia y la escuela, reconociendo que la participación de los padres constituye un componente esencial para el éxito académico, social y emocional del estudiantado puertorriqueño.

La exposición de motivos de la medida destaca que la educación no ocurre en aislamiento, sino dentro de una red de relaciones en la que el hogar, la escuela y la comunidad desempeñan roles complementarios. En este sentido, el proyecto se fundamenta en evidencia empírica proveniente de estudios realizados por entidades como la *National Education Association* y el *Harvard Family Research Project*, los cuales demuestran que la participación familiar sostenida se correlaciona con un mejor rendimiento académico, mayor asistencia, mejor disciplina y un aumento en las tasas de graduación.

En el contexto puertorriqueño, la medida reconoce la existencia de una brecha significativa entre la vida académica de los estudiantes y la participación efectiva de sus familias. A menudo, la comunicación entre el hogar y la escuela ocurre solo cuando se presentan dificultades académicas o disciplinarias, lo que evidencia un modelo reactivo que limita las oportunidades de intervención temprana. La presente medida busca revertir esta tendencia mediante un mecanismo estructurado de contacto formal que fomente la colaboración constante entre ambos entornos educativos.

La propuesta reconoce, además, los retos que enfrentan muchas familias puertorriqueñas debido a las condiciones laborales, económicas y geográficas que dificultan su participación en la vida escolar de sus hijos. Por ello, el proyecto no pretende imponer cargas adicionales, sino establecer un sistema flexible que permita cumplir las horas contacto mediante diversas modalidades, ya sea reuniones presenciales o virtuales, llamadas programadas, talleres educativos o visitas de observación pedagógica adaptadas a las necesidades particulares de cada familia.

El establecimiento de horas contacto obligatorias busca promover una cultura de acompañamiento educativo en la que los padres, tutores o encargados sean aliados corresponsables del proceso de enseñanza-aprendizaje. Asimismo, la medida dispone que las horas requeridas varíen según el aprovechamiento académico del estudiante, de modo que aquellos con mayores retos reciban un seguimiento más cercano y continuo. Esta estructura diferenciada pretende fomentar la intervención temprana y el apoyo individualizado, aspectos claves en la prevención del rezago escolar.

En resumen, el Proyecto del Senado 708, persigue fortalecer la alianza entre escuela y familia como eje de una educación más inclusiva, equitativa y participativa. Al institucionalizar las horas de contacto, la medida procura convertir la comunicación entre ambas partes en un componente permanente del sistema educativo, fomentando un entorno donde el aprendizaje sea una responsabilidad compartida. Su aprobación representaría un paso afirmativo hacia la consolidación de una política pública educativa que reconoce la centralidad de la familia en la formación integral del estudiantado puertorriqueño.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante, Comisión, como parte de la evaluación y análisis del P. del S. 708, solicitó memoriales al Departamento de Educación; Departamento de la Familia; Asociación de Maestros y la organización Apoyo a Padres de Niños con Impedimentos.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

 El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante DE) en su memorial explicativo reconoció la validez del propósito del proyecto y su pertinencia educativa, al coincidir con la política pública vigente que promueve la corresponsabilidad entre familia, escuela y comunidad; sin embargo, advierte preocupaciones significativas sobre su implantación práctica, los posibles efectos administrativos y las limitaciones presupuestarias que podrían surgir al imponer un sistema obligatorio de horas contacto.

El DE reconoce que la participación familiar constituye un componente esencial del aprendizaje y que su fortalecimiento es coherente con las metas del sistema educativo. No obstante, enfatiza que, aunque comparte el objetivo de promover la interacción continua entre los padres y la escuela, la implantación de un requisito obligatorio de horas contacto podría representar retos operacionales y administrativos considerables. El memorial subraya que imponer un sistema de registro, validación y seguimiento de cumplimiento podría aumentar la carga burocrática sobre los planteles escolares, particularmente en un contexto donde muchas escuelas enfrentan limitaciones de personal, recursos tecnológicos y exceso de tareas administrativas. El DE advierte que la supervisión de estas horas implicaría crear o adaptar mecanismos de monitoreo y evaluación que no están contemplados en la estructura actual del sistema educativo.

En el plano social, el Departamento reconoce las barreras reales que enfrentan los padres y madres debido a las largas jornadas laborales, la falta de transportación o la distancia geográfica de los planteles. Señala que imponer una obligación uniforme podría generar tensiones adicionales y afectar de forma desproporcionada a las familias con menos recursos o con condiciones particulares de salud o empleo. Esta situación, de no ser atendida con criterios de flexibilidad y razonabilidad, podría incluso entrar en conflicto con los principios de equidad e igualdad de acceso garantizados por la Ley 85-2018, mejor conocida como "Ley de Reforma Educativa", y otras leyes estatales y federales.

En cuanto al contenido educativo de la medida, el Departamento concuerda con la intención de fomentar la comunicación entre el hogar y la escuela como elemento

preventivo del rezago académico, pero advierte que el enfoque de obligatoriedad podría desvirtuar el carácter colaborativo de la participación familiar, transformando un acto voluntario de compromiso educativo en un requisito impuesto que podría perder su efectividad. Asimismo, el DE destaca que ya existen mecanismos en el sistema público de enseñanza que promueven la participación de las familias, como los Consejos Escolares, las reuniones de padres y los programas de integración familiar y comunitaria.

El memorial también analiza los posibles efectos presupuestarios y logísticos, señalando que el desarrollo de un sistema formal de registro y supervisión requeriría personal adicional y recursos económicos que actualmente son limitados. Recomienda, en cambio, considerar la creación de proyectos piloto en municipios seleccionados para evaluar su impacto, así como permitir modalidades flexibles de cumplimiento, incluyendo interacciones asincrónicas, comunitarias o virtuales.

Finalmente, el Departamento propone que, para garantizar la viabilidad del proyecto sin menoscabar la autonomía escolar, se enmiende la medida a fin de incluir alternativas que reconozcan la diversidad de contextos familiares y faciliten la participación efectiva de los padres sin imponer cargas administrativas excesivas. Sugiere además integrar la política propuesta con la *Oficina de Integración de la Familia y la Comunidad* del propio Departamento, a fin de evitar duplicidad de esfuerzos y optimizar recursos existentes.

En conclusión, la posición del Departamento de Educación ante el Proyecto del Senado 708 es favorable en su propósito educativo, pero condicionada en cuanto a su implantación práctica. La agencia apoya la intención de fortalecer la alianza entre escuela y familia, pero recomienda revisar el mecanismo propuesto para asegurar su aplicación viable, equitativa y compatible con los recursos y estructuras actuales del sistema educativo.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia presentó su memorial en el que expresó su apoyo al propósito de la medida en cuanto a promover una mayor participación de los padres y encargados en el proceso educativo de los estudiantes, reconociendo que la interacción entre familia y escuela constituye un pilar esencial para el desarrollo integral de la niñez y la juventud. No obstante, la agencia plantea reservas respecto a la obligatoriedad y los posibles efectos sociales y administrativos de su implantación, señalando la necesidad de que el diseño e implementación de la política pública se realicen con sensibilidad hacia las realidades familiares y socioeconómicas del país.

El Departamento fundamenta su análisis en las disposiciones de la Ley 171-2018, Ley Orgánica del Departamento de la Familia, y la Ley 246-2011, Ley para la Seguridad,

Bienestar y Protección de Menores, que establecen su deber de velar por el bienestar físico, emocional y social de los menores, así como de fortalecer el rol parental y las relaciones familiares saludables. En este marco, la agencia coincide con el propósito del Proyecto del Senado 708 de fomentar la responsabilidad compartida entre el hogar y la escuela, pero enfatiza que la participación familiar debe promoverse a través de la educación, la orientación y el acompañamiento, más que mediante la imposición de medidas coercitivas o sancionadoras.

El memorial advierte que la implantación de un sistema de "horas contacto" obligatorias podría generar retos significativos para las familias en condiciones de vulnerabilidad social o económica. Entre las situaciones identificadas se mencionan los hogares monoparentales, padres o madres con múltiples empleos o con horarios laborales inflexibles, y familias que residen en zonas rurales con acceso limitado al transporte. En estos casos, el cumplimiento estricto de las horas requeridas podría resultar difícil, provocando un efecto adverso contrario al propósito de inclusión y equidad que persigue la medida.

Bys
Desde una perspectiva social, el Departamento enfatiza que la participación de los padres en la vida escolar debe fomentarse desde un enfoque positivo y colaborativo, en lugar de punitivo. A tales fines, recomienda fortalecer los programas ya existentes de educación y orientación familiar, así como las alianzas interagenciales entre el Departamento de la Familia, el Departamento de Educación y organizaciones comunitarias. Según la agencia, estos programas (como las escuelas para padres, los talleres de crianza positiva y las iniciativas de integración familiar) han demostrado que la participación efectiva surge cuando las familias se sienten apoyadas, informadas y acompañadas, no cuando se enfrentan a la amenaza de sanciones por incumplimiento.

En el aspecto administrativo, el Departamento de la Familia expresa preocupaciones sobre la carga operativa y la viabilidad del sistema de registro y verificación propuesto. La medida requiere que cada escuela mantenga un registro oficial de cumplimiento firmado por los padres o encargados y por el personal escolar. La agencia advierte que, sin recursos humanos y tecnológicos adicionales, esta estructura podría aumentar la carga burocrática en los planteles, así como en las agencias responsables de su fiscalización. A su juicio, cualquier medida de este tipo debe estar acompañada de un plan interagencial que defina con claridad las responsabilidades de cada entidad y que asigne los fondos necesarios para su ejecución.

En su evaluación final, el Departamento sostiene que el Proyecto del Senado 708 es consistente con la política pública de apoyo a la niñez y fortalecimiento familiar, pero su éxito dependerá de su aplicación flexible, equitativa y realista. Propone que, en lugar de imponer un número fijo de horas, se promuevan estrategias adaptadas a las distintas realidades de las familias puertorriqueñas, tales como modalidades virtuales, reuniones comunitarias, o actividades conjuntas que permitan cumplir el propósito educativo sin generar exclusión.

ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La Asociación de Maestros de Puerto Rico (en adelante AMPR), presentó su memorial explicativo en el que expresó su apoyo a la aprobación de la medida, al considerar que la misma representa un paso afirmativo hacia el fortalecimiento de la relación entre la familia y la escuela. No obstante, la AMPR introduce varias recomendaciones y observaciones sustantivas orientadas a perfeccionar la medida y garantizar su viabilidad práctica y pedagógica.

La AMPR enmarca su postura en un recorrido histórico y filosófico sobre la evolución del vínculo entre escuela, familia y sociedad. Destaca que la educación pública moderna surgió como un proyecto de progreso social a partir del siglo XIX, influido por la corriente pragmatista del filósofo y educador John Dewey, quien concibió la escuela como una "pequeña sociedad" que no puede operar aislada de la familia y la comunidad. En esa línea, la organización señala que el espíritu del PS 708 retoma este principio de corresponsabilidad educativa, reconociendo que la escuela no puede sola en la tarea de formar integralmente al estudiante.

La Asociación coincide con el diagnóstico de la exposición de motivos del proyecto, al señalar que la desconexión entre la vida escolar y familiar constituye un problema persistente en Puerto Rico. Sostiene que la creación de un mecanismo estructurado de interacción entre padres y escuela puede fomentar una conciencia colectiva orientada al bienestar de la niñez y reducir problemáticas sociales vinculadas al rezago académico, la desatención y la conducta escolar. La AMPR cita estudios que evidencian la influencia determinante de la estructura del hogar en el desempeño académico, destacando que los hogares monoparentales o con recursos limitados suelen enfrentar mayores obstáculos para insertarse en el proceso educativo de sus hijos.

En su análisis, la AMPR respalda el propósito del proyecto, pero advierte que su implementación no debe limitarse al aprovechamiento académico como único criterio para establecer las horas contacto. Argumenta que las calificaciones, por sí solas, no reflejan la totalidad del desarrollo del estudiante, y que deben considerarse también las observaciones de maestros, consejeros y trabajadores sociales respecto a la conducta, los valores y las destrezas socioemocionales. De esta forma, la medida tendría un alcance más integral y justo, que reconozca la diversidad de contextos educativos y familiares.

Asimismo, la Asociación recomienda que la ley se apoye en los recursos y programas ya existentes del Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR), los cuales reciben fondos federales para ofrecer talleres y actividades dirigidas a padres y encargados. Estos programas, que abordan temas como la autoestima, el manejo de conducta, el uso de la tecnología y el apoyo académico, podrían integrarse al modelo

propuesto por la medida, evitando la duplicidad de esfuerzos y aprovechando la infraestructura existente.

En el ámbito administrativo, la AMPR subraya la necesidad de evitar una sobrecarga laboral al personal docente y administrativo, quienes ya enfrentan una alta demanda de tareas relacionadas con la enseñanza y la gestión escolar. Considera que la creación de nuevos talleres o registros obligatorios de horas contacto podría añadir una carga adicional al magisterio, a menos que se destinen recursos humanos y tecnológicos que faciliten su ejecución.

En síntesis, la Asociación de Maestros de Puerto Rico favorece la aprobación del Proyecto del Senado 708, destacando que la medida representa un esfuerzo valioso por estrechar la relación entre la escuela y la familia como base del éxito educativo.



APOYO A PADRES DE NIÑOS CON IMPEDIMENTOS

La organización Apoyo a Padres de Niños con Impedimentos (en adelante APNI), presentó un memorial explicativo en torno al Proyecto del Senado 708, en el que no endosa la aprobación del proyecto, argumentando que el asunto que intenta atender la legislación ya se encuentra debidamente regulado mediante leyes vigentes y disposiciones administrativas.

APNI inicia su análisis destacando que la política pública que persigue promover la participación de los padres en el proceso educativo ya ha sido establecida en el ordenamiento jurídico de Puerto Rico. En particular, cita la Ley Núm. 134 de 11 de julio de 1998, que concede a los empleados públicos dos horas laborables al inicio y al final de cada semestre escolar, sin reducción de paga ni privilegios, para visitar las escuelas de sus hijos y conocer sobre su aprovechamiento académico. Esta ley, según la organización, constituye un mecanismo efectivo que permite cumplir con el objetivo principal del PS 708, sin necesidad de establecer nuevas disposiciones legislativas.

Asimismo, la entidad hace referencia a la Ley Núm. 158 de 18 de julio de 1999, conocida como la *Ley de Carrera Magisterial*, y al Reglamento Núm. 6761, que promueven la formación continua del magisterio y el fortalecimiento de la relación entre maestros, estudiantes y familias a través de programas de desarrollo profesional. APNI también menciona la Carta Circular Núm. 13-2020-2021 del Departamento de Educación, que reitera la importancia de la actualización constante de los docentes y su colaboración con las familias como parte integral del proceso educativo. A juicio de la organización, la aplicación efectiva de estas disposiciones resulta suficiente para atender los propósitos de la medida, sin necesidad de aprobar una nueva ley.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 708

En este contexto, APNI no favorece la aprobación del Proyecto del Senado 708 y, en cambio, recomienda enfocar los esfuerzos legislativos y administrativos en la implantación eficaz de las leyes y cartas circulares ya existentes. Además, sugiere considerar la posibilidad de extender los beneficios de la Ley 134-1998 a los patronos privados, de modo que los empleados de dicho sector también puedan disponer de tiempo laboral para participar en la vida escolar de sus hijos. Según la organización, esta extensión tendría un efecto más equitativo y abarcador, al beneficiar a un sector amplio de familias que actualmente no disfrutaban de ese derecho.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 708, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El análisis realizado por la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico refleja un consenso general sobre la importancia de fortalecer la relación entre la familia y la escuela como elemento esencial para el éxito académico y el bienestar integral del estudiantado. El Proyecto del Senado 708, que propone la creación de la "Ley de Horas Contacto para Padres y Encargados en las Escuelas de Puerto Rico", persigue institucionalizar un mecanismo de interacción formal entre los padres, tutores o encargados y la comunidad escolar, fomentando la corresponsabilidad en el proceso educativo.

Durante el proceso de evaluación legislativa, la Comisión recibió memoriales explicativos de diversas agencias y organizaciones que, en su mayoría, coincidieron en la pertinencia del propósito de la medida. No obstante, tomando en consideración las observaciones y recomendaciones presentadas, esta Comisión introdujo varias enmiendas sustantivas al texto del proyecto, según se dispone en el Entirillado Electrónico que se acompaña. Entre los cambios más relevantes, se delimitó el ámbito de aplicación de la medida para que las disposiciones sobre horas contacto sean requeridas exclusivamente a los padres o encargados de estudiantes con rezago académico o en riesgo de perder el grado, toda vez que los estudiantes con buen aprovechamiento reflejan, en su mayoría, una participación familiar activa y constante.

Asimismo, se redujo la cantidad de horas requeridas y se corrigieron los mecanismos de cumplimiento para garantizar que su implantación no resulte onerosa ni excluyente. La medida dispone que las horas puedan cumplirse mediante modalidades

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 708

alternas, como llamadas telefónicas, conferencias virtuales o participación en actividades curriculares organizadas por el plantel, de manera que los padres con limitaciones de transporte, horarios o condiciones especiales puedan cumplir adecuadamente con las disposiciones de la ley. De igual forma, esta Comisión entendió necesario incluir a los padres de niños del Programa de Educación Especial que presenten rezago académico, a fin de asegurar un acompañamiento más equitativo e inclusivo dentro del proceso educativo.

Esta Comisión entiende que la medida, en su forma revisada, representa un balance adecuado entre la responsabilidad familiar y la viabilidad administrativa, y contribuirá al fortalecimiento de una cultura de colaboración educativa, inclusiva y flexible, centrada en el bienestar y desarrollo integral de los estudiantes del sistema público de enseñanza en Puerto Rico.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 708, tiene a bien recomendar la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Brenda Pérez Soto
Presidenta
Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 708

B. L. B. 108

27 de agosto de 2025

Presentado por el señor *Reyes Berríos*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para crear la "Ley de Horas Contacto para Padres y Encargados en las Escuelas de Puerto Rico", a fin de establecer un mínimo obligatorio de horas de interacción formal entre los padres, madres, tutores o encargados y la comunidad escolar, ajustado al aprovechamiento académico del estudiante y/o el nivel de logro obtenido, en el Plan Individualizado del Estudiante (PEI); ordenar al Departamento de Educación la reglamentación e implantación de esta política pública; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación de un niño no ocurre en aislamiento. Es el resultado de una red de relaciones donde la escuela, el hogar y la comunidad tienen roles igualmente importantes. Numerosos estudios, incluyendo los de la National Education Association y el Harvard Family Research Project demuestran que la participación activa y consistente de los padres o encargados en la vida escolar de sus hijos se traduce en mejores calificaciones, mayor disciplina, asistencia más regular, y un incremento notable en las tasas de graduación.

En Puerto Rico, sin embargo, la realidad cotidiana en muchas escuelas refleja una brecha creciente entre la vida académica del estudiante y la participación de su familia. Muchas veces, la comunicación entre los planteles educativos y los padres ocurre

solamente cuando ya existe un problema avanzado: bajas calificaciones, ausencias recurrentes, conflictos de conducta. Este modelo reactivo limita la capacidad del sistema educativo para intervenir de manera preventiva y compromete el potencial de cada estudiante.

 A esto se suma la realidad social y económica de Puerto Rico, donde padres y madres enfrentan largas jornadas laborales y responsabilidades múltiples que dificultan su participación plena en la vida escolar de sus hijos. Sin embargo, estas dificultades no pueden invisibilizar la importancia insustituible del rol de los padres en la formación emocional, social y académica de sus hijos. La ausencia de ese contacto formal y estructurado no solo afecta el rendimiento escolar, sino también la autoestima, el sentido de pertenencia y las aspiraciones futuras de los niños y jóvenes.

La presente medida reconoce que la escuela no puede ni debe sustituir a la familia. Por el contrario, busca fortalecer la alianza entre ambos espacios, estableciendo un mecanismo de horas contacto obligatorias que asegure un mínimo de interacción formal y continua. Este modelo, adaptado al nivel de aprovechamiento académico del estudiante, y/o a el nivel de logro obtenido en el Plan Individualizado del Estudiante (PEI); pretende fomentar una cultura de acompañamiento donde los padres, tutores o encargados participen activamente en el proceso educativo, no solo como observadores, sino como aliados corresponsables en el éxito de sus hijos.

Esta política pública no persigue imponer cargas innecesarias, sino crear un canal estructurado y accesible de comunicación que pueda adaptarse a las realidades laborales, geográficas y de salud de las familias. Al hacerlo, Puerto Rico se alinea con tendencias educativas internacionales que reconocen que la educación no termina en el salón de clases, sino que se extiende al hogar y se enriquece con la participación activa de los padres.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

1 Esta Ley se conocerá como la "Ley de Horas Contacto para Padres, Tutores y
2 Encargados en las Escuelas de Puerto Rico".

3 Artículo 2.- Definiciones

4 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
5 continuación se expresa:

6 a) Horas contacto: Tiempo mínimo de interacción formal entre el padre, madre,
7 tutor o encargado y el personal escolar, que puede incluir reuniones
8 presenciales, conferencias virtuales, llamadas telefónicas programadas o
9 participación en actividades educativas oficiales organizadas por el plantel.

10 b) Aprovechamiento académico: Promedio general de calificaciones del
11 estudiante en el año o semestre escolar, según establecido por el reglamento del
12 Departamento de Educación de Puerto Rico.

13 c) Padres, tutores o encargados: Toda persona con patria potestad, custodia
14 legal, tutela o responsabilidad de crianza del menor.

15 Artículo 3.- Asignación de horas contacto según aprovechamiento académico
16 estudiante y/o el nivel de logro obtenido, en el Plan Individualizado del Estudiante (PEI).

17 Se establecen los siguientes mínimos de horas contacto obligatorias por
18 semestre escolar:

19 a) ~~Estudiantes con promedio general de A o equivalente: mínimo de 5 horas~~
20 ~~contacto.~~

21 b) ~~Estudiantes con promedio general de B: mínimo de 6 horas contacto.~~

22 c) ~~Estudiantes con promedio general de C: mínimo de 7 horas contacto.~~

1 d) a) Estudiantes con promedio general de D o menor: mínimo de 10 cinco (5)
2 horas contacto, priorizando reuniones de seguimiento y planes de
3 intervención individualizados.

4 b) Estudiantes con un nivel de logro obtenido L0, L1 o L2, en las destrezas trabajadas
5 en el salón, según los requisitos de promoción del Programa de Educación Especial.

6 Artículo 4.- Modalidades, registro y cumplimiento

7 a) Las horas contacto podrán cumplirse mediante reuniones de padres y
8 maestros, conferencias con consejeros, participación en talleres educativos,
9 encuentros con personal escolar ~~o visitas de observación pedagógica y~~
10 participación en actividades educativas oficiales organizadas por el plantel.

11 b) Cada escuela mantendrá un registro oficial de cumplimiento, firmado por el
12 padre, tutor o encargado y por el personal escolar que participó de la
13 interacción, el cual será custodiado por la dirección escolar o por el personal
14 escolar que sea designado por el Secretario de Educación, mediante reglamentación, y
15 estará disponible para inspección del Departamento de Educación.

16 Artículo 5.- Medidas correctivas

17 El incumplimiento reiterado e injustificado podrá conllevar la remisión a
18 programas obligatorios de orientación familiar, conforme a la reglamentación que a
19 tales fines adopte el Departamento de Educación.

20 Artículo 6.- Reglamentación

21 El Departamento de Educación deberá adoptar la reglamentación necesaria
22 para la implantación de esta Ley en un término que no exceda de ciento ochenta (180)

- 1 días a partir de su vigencia. Dicha reglamentación deberá incluir disposiciones que
- 2 atiendan situaciones de padres, tutores o encargados con limitaciones de horario
- 3 laboral, condiciones de salud o distancia geográfica.

4 Artículo 7.- Vigencia

- 5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 711

INFORME POSITIVO

28 de octubre de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO OCT28'25AM10:10 *gmcr*

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 711, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

5/22/25
El P del S. 711 propone "añadir un nuevo Artículo 2.16 y reenumerar los actuales Artículos 2.16 y 2.17 como los Artículos 2.17 y 2.18, respectivamente, del Capítulo II de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a fin de establecer las solicitudes de órdenes de protección por riesgo extremo y prohibir temporalmente que una persona compre, posea o porte armas de fuego y municiones cuando ello represente un peligro significativo para sí misma o para otros."

INTRODUCCIÓN

Surge en la Exposición de Motivo de la medida que, "[e]n los últimos años, Puerto Rico ha experimentado un incremento en incidentes violentos con armas de fuego y un alza preocupante en las tasas de suicidio. Este tipo de violencia representa una de las amenazas más graves a la seguridad pública y a la convivencia pacífica. Aunque nuestra jurisdicción cuenta con una ley para regular la adquisición, posesión, portación y uso de armas de fuego, persiste la necesidad de herramientas legales que permitan actuar de manera preventiva cuando una persona representa un riesgo inminente para sí misma o para otros.

Numerosos incidentes de violencia, tanto en el hogar como en espacios públicos, han evidenciado muchas tragedias que pudieron haberse evitado si existiera un mecanismo legal para intervenir a tiempo, antes de que ocurriera la pérdida de vidas humanas. En muchos casos, familiares, allegados o profesionales de la salud mental identifican señales de advertencia, tales como amenazas, comportamientos erráticos o episodios de crisis emocional, pero no cuentan con un recurso legal inmediato para solicitar la intervención del Estado.

En respuesta a esta necesidad, más de una veintena de jurisdicciones en los Estados Unidos han adoptado legislación que permiten al tribunal expedir una Orden de Protección por Riesgo Extremo (ERPO, por sus siglas en inglés). Estas órdenes autorizan, de forma temporera y siguiendo el debido proceso de ley, la remoción de armas de fuego pertenecientes a una persona que representa un peligro significativo para sí mismo u otros. Este tipo de intervención no es punitiva, sino preventiva y cautelar, con el fin de proteger vidas y preservar la seguridad pública.

 Aunque reconocemos que el debido proceso de ley garantiza que toda persona cuyos derechos constitucionales se vean afectados, tenga derecho a ser notificada y a participar en los procedimientos legales, en el contexto de las incautaciones de armas basadas en un riesgo extremo e inmediato, tales derechos deben mirarse a la luz del interés público y privado que, en el caso de las ERPOS, es la seguridad física del propietario del arma y de la comunidad.

Estudios indican que este tipo de leyes, también conocida como "*Red Flag Laws*" permiten reducir entre un 7.5 a 13.7 por ciento las muertes auto infligidas con armas de fuego. (Véase, Kivisto, Aaron J. and Phalen, Peter L., *Effects of Risk-Based Firearm Seizure Laws in Connecticut and Indiana on Suicide Rates, 1981-2015*, Psychiatric Services, Volume 69, Number 8., June 2018). Así también, aminoran la probabilidad de episodios violentos antes de que ocurran. A esos efectos, consideramos que introducir este mecanismo ágil en nuestra jurisdicción permitirá que familiares, convivientes y autoridades, entre otros, soliciten temporalmente la incautación de armas de fuego a personas con conductas de alto riesgo.

Este estatuto propone establecer por primera vez en Puerto Rico un marco legal claro, balanceado y respetuoso de los derechos constitucionales para la expedición de órdenes judiciales de este tipo. Bajo este esquema, ciertos individuos como familiares, agentes del orden público y profesionales de la salud mental podrán solicitar al Tribunal de Primera Instancia la expedición de una ERPO cuando exista prueba clara, robusta y convincente de riesgo. Esta ley dispone, además, las garantías procesales necesarias, incluyendo el derecho a vista, y establece los términos bajo los cuales se puede expedir,

renovar o dejar sin efecto una orden. También impone sanciones a quienes hagan uso indebido de este recurso.

En resumen, el marco legal aquí plasmado establece que el tribunal, antes de expedir una ERPO, deberá examinar bajo juramento a todo peticionario y testigo que este produzca. En toda evaluación de peticionarios, testigos y víctimas será necesario que se presente una declaración jurada. Asimismo, para determinar si existen motivos para expedir la orden, el tribunal podrá considerar cualquier prueba pertinente, entre estas, actos o amenazas de violencia reciente por parte del petitionado contra sí mismo o contra terceros; prueba de que el petitionado padece una enfermedad mental grave o problemas de salud mental recurrentes; violación por parte del petitionado de una orden de protección por riesgo extremo o cualquier orden al amparo de otra ley aplicable; la existencia de una orden de protección por riesgo extremo, previa o vigente, expedida contra el petitionado; si el petitionado, en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción, ha sido condenado o se le ha suspendido la sentencia por un delito que constituya violencia doméstica; si el petitionado ha usado o ha amenazado con usar armas contra sí mismo o contra terceros; uso, exhibición o porte ilegal o imprudente de un arma de fuego por parte del petitionado; uso recurrente o la amenaza de usar fuerza física por parte del petitionado contra otra persona, o el acoso por parte de este a otra persona; si el petitionado, en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción, ha sido arrestado, condenado o se le ha suspendido la sentencia por un delito violento o amenazas; pruebas corroboradas de abuso de sustancias controladas o alcohol por parte del petitionado; pruebas de adquisición reciente de armas de fuego o municiones por parte del petitionado; cualquier información relevante por parte de familiares y miembros del hogar sobre el petitionado; o el testimonio de testigos, tomado mientras están bajo juramento, relacionado con el asunto ante el tribunal.

De otra parte, la ley provee para que un peticionario pueda solicitar que se expida una orden de protección *ex parte* por riesgo extremo de manera temporal, antes de la celebración de una vista sin notificar al petitionado. En la solicitud se incluirán alegaciones detalladas, basadas en el conocimiento personal de que el petitionado representa un peligro significativo de causar lesiones a sí mismo o a otros en el futuro cercano, al tener bajo su custodia o control, o al comprar, poseer o recibir un arma de fuego o municiones.

En vista de lo anterior, consideramos que la implementación de esta nueva normativa procesal colocará a Puerto Rico en la vanguardia de los esfuerzos para reducir la violencia relacionada a las armas de fuego, proteger a las personas en situaciones de crisis, y brindar herramientas efectivas a los tribunales y a la Policía, todo dentro de un marco de respeto a las libertades individuales. Así, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y urgente establecer el mecanismo de las Órdenes de Protección por Riesgo

Extremo como una herramienta vital para prevenir la violencia armada, salvar vidas y fortalecer la seguridad ciudadana."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. del S. 711, solicitó comentarios a las siguientes agencias o entidades: Oficina de Administración de Tribunales (OAT), Departamento de Salud (DS), Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), Departamento de la Familia (DF), Departamento de Justicia (DJ) y la Policía de Puerto Rico (PPR). Sin embargo, el momento de redactar este Informe no se habían recibido los comentarios solicitados al DJ y a la PPR.

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones emitidas por las agencias o entidades que enviaron sus comentarios, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

Oficina de Administración de Tribunales (OAT)

 La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) presentó una ponencia de carácter técnico sobre el Proyecto del Senado 711, medida que propone incorporar al ordenamiento jurídico de Puerto Rico las Órdenes de Protección por Riesgo Extremo (OPRE). Estas órdenes tienen como propósito reducir la violencia asociada a las armas de fuego, proteger a las personas en situaciones de crisis y fortalecer la capacidad de respuesta de los tribunales y la Policía, todo dentro de un marco de respeto a las libertades individuales y al debido proceso de ley.

La OAT señala que la propuesta recoge disposiciones contenidas en legislación aprobada en otras jurisdicciones estadounidenses, así como en modelos de leyes que han demostrado efectividad en la prevención de muertes por armas de fuego. No obstante, enfatiza que la determinación de adoptar este tipo de política pública corresponde a los poderes Legislativo y Ejecutivo, y que, en cumplimiento con su norma institucional, el Poder Judicial se abstiene de emitir juicio sobre los méritos de la medida.

Pese a ello, la OAT ofrece observaciones de gran valor sobre los aspectos procesales del proyecto. Explica que la medida propone un procedimiento judicial mediante el cual el tribunal podría ordenar la entrega inmediata de todas las armas de fuego, municiones y licencias en posesión de una persona cuando se determine que representa un peligro significativo para sí misma o para terceros. El proyecto permite que

la solicitud de una OPRE sea presentada por familiares, profesionales de la salud, agentes del orden público o tutores de la persona en riesgo.

De acuerdo con la OAT, el proyecto dispone que, una vez presentada la solicitud, el tribunal debe celebrar una vista dentro de los cinco días siguientes y notificar a la parte peticionada. La oficina sugiere precisar que este término comience a contarse desde la presentación de la solicitud o desde la determinación judicial de celebrar la vista, en lugar de "desde la fecha de la orden", como actualmente establece el texto.

Asimismo, el proyecto contempla la posibilidad de que el tribunal emita órdenes de protección temporales ex parte, en casos donde se identifique un peligro inminente. Sin embargo, la OAT advierte que la medida no incluye criterios específicos que guíen al juez en la evaluación de estas solicitudes ex parte, lo que podría generar discrecionalidad excesiva. Recomienda añadir parámetros adicionales, similares a los que ya rigen para otras órdenes de protección, a fin de garantizar las debidas garantías procesales.

 La OAT también resalta la necesidad de que, al solicitar dejar sin efecto una OPRE, se requiera la citación de ambas partes a vista, y no únicamente de la parte peticionada. Además, sugiere que el tribunal tenga discreción para celebrar vistas presenciales, virtuales o telefónicas, lo que permitiría mayor flexibilidad y accesibilidad.

En cuanto a la implementación práctica, la OAT destaca que la creación de una nueva orden de protección implicaría ajustes en la plataforma del Tribunal Electrónico, la cual actualmente procesa órdenes de protección por violencia doméstica, sexual, acecho, menores y personas mayores. Dado que el sistema no fue diseñado para este nuevo procedimiento, su incorporación requeriría desarrollo tecnológico adicional, recursos humanos y tiempo. Por tanto, recomienda establecer un período de transición no menor de seis meses antes de la entrada en vigor de la ley, para permitir la capacitación del personal y la actualización del sistema.

Finalmente, la OAT reconoce que la medida impone al Poder Judicial responsabilidades adicionales, como la preparación de formularios, materiales educativos y manuales de procedimiento. Subraya la importancia de proveer los recursos presupuestarios y tecnológicos necesarios para cumplir con estas disposiciones de manera efectiva. Concluye expresando su disposición a colaborar con la Asamblea Legislativa en la implantación del proyecto, reiterando su compromiso con el debido proceso y la seguridad pública.

Departamento de Salud (DS)

El Departamento de Salud endosa de manera firme el Proyecto del Senado 711, reconociendo su importancia como medida de salud pública preventiva ante el aumento de la violencia armada y los suicidios con armas de fuego. El DS sustenta su apoyo en datos epidemiológicos y en la evidencia científica que relaciona el acceso a medios letales con el incremento del riesgo de suicidio y violencia doméstica.

Según datos del Instituto de Ciencias Forenses, los suicidios con armas de fuego en Puerto Rico han aumentado de un 10% del total en 2010 a un 25% en 2024. Esta tendencia, junto con la alta letalidad de las armas, evidencia la necesidad de adoptar medidas proactivas para restringir temporalmente el acceso a armas por parte de personas en crisis.

El DS recomienda que la exposición de motivos del proyecto incorpore estas estadísticas y reconozca explícitamente el suicidio como una causa legítima para activar una OPRE. Sugiere además que se incluyan definiciones operacionales claras de "suicidio" y "comportamiento suicida" conforme a los estándares del CDC y la OMS.

El Departamento enfatiza que restringir el acceso a medios letales salva vidas: aproximadamente el 90% de los intentos de suicidio con armas resultan fatales, en contraste con otros métodos cuya letalidad es menor al 2%. Por ello, recomienda que el proyecto promueva activamente prácticas de almacenamiento seguro de armas y reconozca formalmente el mapa interactivo de almacenamiento seguro de armas de fuego desarrollado por la Comisión para la Prevención del Suicidio como herramienta de apoyo.

Además, el DS sugiere que el proyecto establezca criterios clínicos claros para evaluar la salud mental de la persona peticionada y que permita a profesionales de la salud mental —como psicólogos, psiquiatras y trabajadores sociales— participar como peticionarios autorizados, dada su pericia en identificar riesgo suicida o conductas violentas.

El Departamento también enfatiza que las OPRE deben tener carácter preventivo y no punitivo, aclarando que su emisión no constituirá delito ni afectará el récord personal del individuo, lo que evitará estigmatización y fomentará la cooperación de las personas en riesgo.

Asimismo, recomienda eliminar posibles barreras económicas en el proceso de devolución de armas una vez cese la orden, y asegurar que no se impongan tarifas de almacenamiento que afecten a las personas más vulnerables.

Finalmente, el DS destaca la importancia de la educación y la capacitación continua del personal judicial, policial y de salud sobre el manejo de medios letales y prevención del suicidio, promoviendo la adopción de talleres como "Seguridad ante todo" dentro de los protocolos institucionales. Concluye endosando plenamente la aprobación del proyecto, por entender que fortalece la política pública de salud, seguridad y prevención en Puerto Rico.

Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres expresa un respaldo total al Proyecto del Senado 711, considerando que representa un instrumento jurídico indispensable para proteger la vida y la seguridad de las mujeres víctimas de violencia doméstica y de género.

Según la OPM, la presencia de un arma de fuego en un hogar donde hay historial de violencia doméstica multiplica el riesgo de feminicidio y lesiones graves. Por tanto, la posibilidad de solicitar una OPRE permite actuar de forma preventiva, retirando el acceso del agresor al arma antes de que ocurra una tragedia.

La Oficina resalta que la medida reconoce el carácter escalonado de la violencia doméstica, proveyendo un remedio judicial rápido y temporal que puede salvar vidas. A su vez, el proyecto mantiene un equilibrio adecuado entre las libertades individuales y la protección de las víctimas, garantizando el debido proceso, el derecho a vista, la defensa adecuada y la devolución de las armas una vez cese el riesgo.

La OPM valora la inclusión de factores objetivos para fundamentar la expedición de las órdenes —como historial de violencia, violaciones previas de órdenes de protección o amenazas recientes—, entendiendo que dichos criterios fortalecen la confiabilidad y justicia del procedimiento. Además, celebra que las órdenes ex parte estén limitadas a situaciones de emergencia y requieran una vista inmediata, lo cual protege los derechos tanto de las víctimas como de las personas peticionadas.

En conclusión, la Oficina sostiene que la medida constituye un avance legislativo de gran alcance, al ofrecer una herramienta preventiva eficaz que puede salvar vidas y reducir significativamente los incidentes de violencia armada contra mujeres. Reitera su disposición de colaborar con la Legislatura en la discusión e implementación del proyecto, convencida de que su aprobación contribuirá a un sistema judicial más justo, sensible y comprometido con la erradicación de la violencia de género en Puerto Rico.

Departamento de la Familia (DF)

El Departamento de la Familia favorece la aprobación del Proyecto del Senado 711 por entender que atiende una necesidad apremiante de contar con un mecanismo preventivo que permita retirar temporalmente las armas de fuego a personas que representen un peligro significativo para sí mismas o para otros.

El DF enmarca su análisis dentro de la política pública establecida por la Ley 227-1999, conocida como la Ley para la Implantación de la Política Pública en la Prevención del Suicidio. Destaca que el suicidio constituye un problema de salud pública de grandes proporciones y que la mayoría de los incidentes podrían prevenirse mediante intervenciones oportunas.

La agencia cita datos del Departamento de Salud y del CDC que describen el suicidio como una de las principales causas de muerte en Puerto Rico, especialmente entre adultos jóvenes. Subraya que el comportamiento suicida es un proceso complejo influido por múltiples factores psicológicos, emocionales y sociales, y que el Estado tiene la obligación moral y legal de adoptar estrategias de prevención efectivas.

El DF resalta la labor de la Comisión para la Prevención del Suicidio, de la cual forma parte, y las iniciativas recientes como la Guía para el Almacenamiento Seguro de Armas de Fuego Fuera del Hogar, que permite guardar voluntariamente las armas en cuarteles o armerías durante momentos de crisis. Dicha práctica busca "ganar tiempo y distancia" entre la persona en riesgo y el medio letal, y ha probado ser efectiva en la reducción de muertes por suicidio.

Asimismo, el Departamento enfatiza que la medida no debe utilizarse de forma arbitraria y que debe complementarse con campañas de orientación y adiestramiento para profesionales de la salud, la Policía y la judicatura, a fin de garantizar su correcta aplicación.

Concluye su ponencia expresando que el Proyecto del Senado 711 es una propuesta legítima, prudente y necesaria, que fortalecerá la seguridad pública y contribuirá al bienestar social al prevenir muertes evitables, tanto por violencia doméstica como por suicidio. Por ello, endosa la medida y exhorta a su aprobación legislativa.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" la Comisión de Seguridad Pública y

Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del S. 711 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de un análisis exhaustivo de las ponencias sometidas por la Oficina de Administración de los Tribunales, del Departamento de Salud, de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y del Departamento de la Familia, esta Comisión Legislativa concluye que el Proyecto del Senado 711 constituye una medida altamente meritoria, de avanzada y de urgente necesidad para la protección de la vida y la seguridad de las personas en Puerto Rico.

El Proyecto busca incorporar al ordenamiento jurídico las Órdenes de Protección por Riesgo Extremo (OPRE), con el propósito de proveer a los tribunales y a las autoridades del orden público una herramienta legal y preventiva que permita intervenir tempranamente en situaciones donde una persona, por su condición emocional, mental o conductual, representa un peligro significativo para sí misma o para otros al tener acceso a armas de fuego. Este tipo de remedio ha probado su eficacia en múltiples jurisdicciones de los Estados Unidos y se inscribe dentro de los esfuerzos internacionales por reducir la violencia armada y las muertes prevenibles por suicidio o violencia doméstica.

Esta Comisión reconoce que las agencias consultadas coincidieron en señalar que esta medida se distingue por su carácter preventivo y no punitivo, en tanto su objetivo no es castigar, sino salvar vidas. El Departamento de Salud resaltó la evidencia científica que demuestra que restringir temporalmente el acceso a armas de fuego a personas en crisis reduce sustancialmente el riesgo de suicidio y de violencia letal. La Oficina de la Procuradora de las Mujeres, por su parte, enfatizó la importancia de esta herramienta para la protección de mujeres víctimas de violencia de género, destacando que la presencia de un arma de fuego en el hogar multiplica el riesgo de feminicidio. El Departamento de la Familia, al amparo de la Ley 227-1999, reafirmó que el suicidio constituye un problema de salud pública de grandes proporciones y que esta medida se alinea con la política pública existente de prevención del suicidio. Finalmente, la Oficina de Administración de los Tribunales brindó observaciones procesales de gran valor, enfocadas en garantizar la debida protección constitucional y en facilitar la implementación efectiva del procedimiento judicial propuesto.

En conjunto, estas ponencias reflejan un amplio consenso sobre la pertinencia, legitimidad y urgencia de aprobar la medida. Todas las agencias coinciden en que las Órdenes de Protección por Riesgo Extremo constituyen un mecanismo judicial equilibrado, que armoniza la protección de la vida con el respeto a las libertades

individuales y al debido proceso de ley. La medida provee garantías sustantivas y procesales adecuadas para las partes, establece la obligación de celebrar vistas dentro de plazos razonables y promueve la transparencia, la responsabilidad institucional y el acceso equitativo a la justicia.

Esta Comisión también acoge las recomendaciones de carácter técnico y operativo presentadas por las agencias, tales como clarificar el término para la celebración de vistas, permitir su celebración de manera presencial, virtual o telefónica, y establecer un período de transición prudente para la implementación de la medida, en especial en lo relativo al sistema del Tribunal Electrónico.

En el plano de política pública, la Comisión considera que el Proyecto del Senado 711 responde directamente a la realidad que enfrenta Puerto Rico en materia de violencia armada, feminicidios y suicidios. Su aprobación dotará al Estado de un instrumento jurídico moderno, eficaz y humanitario que permitirá actuar de manera preventiva en circunstancias donde, hasta ahora, la ley no ofrecía remedios adecuados o inmediatos. La medida busca no solo proteger la vida de las personas en riesgo, sino también brindar alivio y respaldo a las familias, profesionales de la salud y agentes del orden público que diariamente confrontan los efectos de la violencia y la crisis emocional en nuestra sociedad.

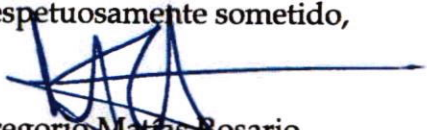
Asimismo, esta Comisión entiende que el proyecto está en plena armonía con los principios constitucionales de seguridad, libertad y dignidad humana, al balancear cuidadosamente la autoridad del Estado con la protección de los derechos civiles de la ciudadanía. Al requerir prueba clara, robusta y convincente antes de la expedición de una OPRE, el proyecto asegura que las restricciones temporales sobre la posesión de armas se impongan únicamente cuando el peligro sea real, inminente y comprobado.

Finalmente, esta Comisión afirma que el Proyecto del Senado 711 representa una iniciativa legislativa de profundo impacto social y jurídico, encaminada a fortalecer la paz, la salud mental y la seguridad pública en Puerto Rico. La medida promueve la coordinación interagencial, la educación ciudadana y la modernización de los procesos judiciales, contribuyendo al desarrollo de una política pública más humana, preventiva y orientada a la preservación de la vida.

Esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 711, al entender que la medida está sólidamente fundamentada en la evidencia científica, en el respeto al derecho y en la urgencia moral de proteger la vida de todos los ciudadanos. Su aprobación constituirá un paso decisivo hacia un Puerto Rico más seguro, más compasivo y más comprometido con la justicia social y la dignidad humana.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el P. de S. 711, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'G. Matías Rosario', with a long horizontal line extending to the right.

Gregorio Matías Rosario

Presidente

Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 711

2 de septiembre de 2025

Presentado por señora *Moran Trinidad*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 2.16 y reenumerar los actuales Artículos 2.16 y 2.17 como los Artículos 2.17 y 2.18, respectivamente, del Capítulo II de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", a fin de establecer las solicitudes de órdenes de protección por riesgo extremo y prohibir temporalmente que una persona compre, posea o porte armas de fuego y municiones cuando ello represente un peligro significativo para sí misma o para otros.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, Puerto Rico ha experimentado un incremento en incidentes violentos con armas de fuego y un alza preocupante en las tasas de suicidio. Este tipo de violencia representa una de las amenazas más graves a la seguridad pública y a la convivencia pacífica. Aunque nuestra jurisdicción cuenta con una ley para regular la adquisición, posesión, portación y uso de armas de fuego, persiste la necesidad de herramientas legales que permitan actuar de manera preventiva cuando una persona representa un riesgo inminente para sí misma o para otros.

Numerosos incidentes de violencia, tanto en el hogar como en espacios públicos, han evidenciado muchas tragedias que pudieron haberse evitado si existiera un

mecanismo legal para intervenir a tiempo, antes de que ocurriera la pérdida de vidas humanas. En muchos casos, familiares, allegados o profesionales de la salud mental identifican señales de advertencia, tales como amenazas, comportamientos erráticos o episodios de crisis emocional, pero no cuentan con un recurso legal inmediato para solicitar la intervención del Estado.

En respuesta a esta necesidad, más de una veintena de jurisdicciones en los Estados Unidos han adoptado legislación que permiten al tribunal expedir una Orden de Protección por Riesgo Extremo (ERPO, por sus siglas en inglés). Estas órdenes autorizan, de forma temporera y siguiendo el debido proceso de ley, la remoción de armas de fuego pertenecientes a una persona que representa un peligro significativo para sí mismo u otros. Este tipo de intervención no es punitiva, sino preventiva y cautelar, con el fin de proteger vidas y preservar la seguridad pública.

(1 M2) Aunque reconocemos que el debido proceso de ley garantiza que toda persona cuyos derechos constitucionales se vean afectados, tenga derecho a ser notificada y a participar en los procedimientos legales, en el contexto de las incautaciones de armas basadas en un riesgo extremo e inmediato, tales derechos deben mirarse a la luz del interés público y privado que, en el caso de las ERPOS, es la seguridad física del propietario del arma y de la comunidad.

Estudios indican que este tipo de leyes, también conocida como "*Red Flag Laws*" permiten reducir entre un 7.5 a 13.7 por ciento las muertes auto infligidas con armas de fuego. (Véase, Kivisto, Aaron J. and Phalen, Peter L., *Effects of Risk-Based Firearm Seizure Laws in Connecticut and Indiana on Suicide Rates, 1981-2015*, Psychiatric Services, Volume 69, Number 8., June 2018). Así también, aminoran la probabilidad de episodios violentos antes de que ocurran. A esos efectos, consideramos que introducir este mecanismo ágil en nuestra jurisdicción permitirá que familiares, convivientes y autoridades, entre otros, soliciten temporalmente la incautación de armas de fuego a personas con conductas de alto riesgo.

Este estatuto propone establecer por primera vez en Puerto Rico un marco legal claro, balanceado y respetuoso de los derechos constitucionales para la expedición de órdenes judiciales de este tipo. Bajo este esquema, ciertos individuos como familiares, agentes del orden público y profesionales de la salud mental podrán solicitar al Tribunal de Primera Instancia la expedición de una ERPO cuando exista prueba clara, robusta y convincente de riesgo. Esta ley dispone, además, las garantías procesales necesarias, incluyendo el derecho a vista, y establece los términos bajo los cuales se puede expedir, renovar o dejar sin efecto una orden. También impone sanciones a quienes hagan uso indebido de este recurso.

En resumen, el marco legal aquí plasmado establece que el tribunal, antes de expedir una ERPO, deberá examinar bajo juramento a todo peticionario y testigo que este produzca. En toda evaluación de peticionarios, testigos y víctimas será necesario que se presente una declaración jurada. Asimismo, para determinar si existen motivos para expedir la orden, el tribunal podrá considerar cualquier prueba pertinente, entre estas, actos o amenazas de violencia reciente por parte del peticionado contra sí mismo o contra terceros; prueba de que el peticionado padece una enfermedad mental grave o problemas de salud mental recurrentes; violación por parte del peticionado de una orden de protección por riesgo extremo o cualquier orden al amparo de otra ley aplicable; la existencia de una orden de protección por riesgo extremo, previa o vigente, expedida contra el peticionado; si el peticionado, en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción, ha sido condenado o se le ha suspendido la sentencia por un delito que constituya violencia doméstica; si el peticionado ha usado o ha amenazado con usar armas contra sí mismo o contra terceros; uso, exhibición o porte ilegal o imprudente de un arma de fuego por parte del peticionado; uso recurrente o la amenaza de usar fuerza física por parte del peticionado contra otra persona, o el acoso por parte de este a otra persona; si el peticionado, en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción, ha sido arrestado, condenado o se le ha suspendido la sentencia por un delito violento o amenazas; pruebas corroboradas de abuso de sustancias controladas o alcohol por parte del peticionado; pruebas de adquisición reciente de armas de fuego o municiones por

parte del peticionado; cualquier información relevante por parte de familiares y miembros del hogar sobre el peticionado; o el testimonio de testigos, tomado mientras están bajo juramento, relacionado con el asunto ante el tribunal.

De otra parte, la ley provee para que un peticionario pueda solicitar que se expida una orden de protección *ex parte* por riesgo extremo de manera temporal, antes de la celebración de una vista sin notificar al peticionado. En la solicitud se incluirán alegaciones detalladas, basadas en el conocimiento personal de que el peticionado representa un peligro significativo de causar lesiones a sí mismo o a otros en el futuro cercano, al tener bajo su custodia o control, o al comprar, poseer o recibir un arma de fuego o municiones.

En vista de lo anterior, consideramos que la implementación de esta nueva normativa procesal colocará a Puerto Rico en la vanguardia de los esfuerzos para reducir la violencia relacionada a las armas de fuego, proteger a las personas en situaciones de crisis, y brindar herramientas efectivas a los tribunales y a la Policía, todo dentro de un marco de respeto a las libertades individuales. Así, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y urgente establecer el mecanismo de las Órdenes de Protección por Riesgo Extremo como una herramienta vital para prevenir la violencia armada, salvar vidas y fortalecer la seguridad ciudadana.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 2.16 y se renumeran los actuales Artículos 2.16 y 2.17 como los Artículos 2.17 y 2.18, respectivamente, del Capítulo II de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, para que se lea como sigue:

"CAPÍTULO II

LICENCIA Y REGLAMENTACIÓN

Artículo 2.01. - Expedición de Licencias y Registro Electrónico.

...

1 ...

2 *Artículo 2.16.- Solicitud de Orden de Protección por Riesgo Extremo (OPRE).*

3 *A. Petición para solicitar una Orden de Protección por Riesgo Extremo (OPRE).*

4 *(1) Toda petición solicitada bajo este Artículo deberá presentarse en la región judicial donde*
5 *resida el petitionado y no requerirá que ninguna de las partes esté representada por un abogado.*

6 *(2) Sin perjuicio de cualquier otra ley, no se podrán conceder honorarios de abogados en*
7 *ningún procedimiento al amparo de este Artículo.*

8 *(3) El tribunal deberá evaluar la solicitud en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48)*
9 *horas.*

10 *(4) En una solicitud de Orden de Protección por Riesgo Extremo (OPRE) el peticionario*
11 *deberá:*

12 *(a) alegar que el petitionado representa un peligro significativo de causar lesiones*
13 *personales a sí mismo o a otros al tener una o más armas de fuego o cualquier munición bajo su*
14 *custodia o control; o al comprar, poseer o recibir un arma de fuego o cualquier munición;*

15 *(b) acompañar la solicitud con una declaración bajo juramento que indique las*
16 *manifestaciones, acciones o hechos específicos que dan lugar a un temor razonable de actos*
17 *peligrosos significativos por parte del petitionado;*

18 *(c) hacer referencia a la cantidad, tipo y ubicación de todas las armas de fuego y*
19 *municiones que el peticionario cree que, al momento de la petición, están bajo la propiedad,*
20 *posesión, custodia o control del petitionado;*

21 *(d) indicar si existe una orden de protección conocida contra este bajo cualquier otro*
22 *estatuto.*

(e) certificar en la solicitud que ha realizado los debidos esfuerzos de buena fe para notificar de que pudiesen estar en riesgo de violencia familiares, miembros del hogar y/o a cualquier tercero conocido del petitionado. La notificación deberá indicar que el petionario tiene la intención de solicitar o que ya solicitó al tribunal una orden de protección contra riesgos extremos, e incluir referencias a recursos adecuados, tales como recursos de salud mental, violencia doméstica y consejería.

(5) El tribunal no cobrará aranceles por la presentación o por el servicio del proceso a ningún petionario que procure auxilio al amparo de este Artículo, y deberá proporcionar la cantidad necesaria de copias certificadas, formularios y folletos instructivos sin cargo alguno.

(6) No se requerirá la prestación de fianza alguna para obtener un remedio en ningún procedimiento conforme a este Artículo.

B. Peticionarios.

(1) Una solicitud al amparo del inciso (A) de este Artículo podrá ser presentada por un médico, psicólogo, psiquiatra, trabajador social clínico, consejero clínico profesional con licencia, enfermero clínico especialista en enfermería psiquiátrica y de salud mental, enfermero psiquiátrico practicante, terapeuta clínico matrimonial o familiar con licencia, o un funcionario de salud o su designado que haya examinado a la persona; un agente ~~de la ley~~ del orden público; el cónyuge del petitionado; una persona con la que convive el petitionado; una persona con parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, matrimonio o adopción; una persona con la que tenga un hijo en común; una pareja actual o pareja íntima del petitionado; y o un tutor legal actual o anterior de este.

C. Vista y expedición de orden de protección por riesgo extremo.

(1) Tras recibir una solicitud al amparo de este Artículo, el tribunal deberá ordenar la celebración de una vista, no más tarde de cinco (5) días después de la ~~fecha de la orden~~ presentación de la solicitud, notificando al peticionado sobre esta conforme a las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

(2) La notificación será diligenciada por un alguacil del tribunal o por cualquier ~~otro~~ oficial agente del orden público a la brevedad posible y tomará preferencia sobre otro tipo de citación, excepto aquéllas de similar naturaleza.

(3) El secretario del tribunal deberá enviar una copia de la notificación de la vista y de la petición, a más tardar el siguiente día hábil, al cuartel de la Policía correspondiente para su notificación al peticionado.

(4) El tribunal podrá, según lo dispuesto en el inciso (D) de este Artículo, expedir una orden temporal ex parte de protección por riesgo extremo, en espera de la vista ordenada. Dicha orden temporal ex parte deberá notificarse simultáneamente con la notificación de la vista y la petición.

(5) El tribunal tendrá discreción para celebrar la vista de manera presencial, o inclusive, virtual o telefónicamente, ~~inclusive~~, luego de obtener garantías sobre la identidad del solicitante antes de su celebración.

(6) Tras la notificación y la vista sobre el asunto, si el tribunal encuentra mediante prueba clara, robusta y convincente que el peticionado representa un peligro significativo de causar lesiones personales a sí mismo o a otros al tener bajo su custodia o control, o al comprar, poseer o recibir, un arma de fuego o cualquier munición, deberá expedir una orden de protección por riesgo extremo por el período de tiempo que considere apropiado, hasta un máximo de doce

1 (12) meses. Para efectos de este Artículo, prueba clara, robusta y convincente es aquella que
2 produzca en el juzgador una convicción permanente de que los asuntos fácticos son altamente
3 probables.

4 (7) Para determinar si existen motivos para expedir la orden, el tribunal podrá considerar
5 cualquier prueba pertinente, incluyendo, entre otras, cualquiera de las siguientes:

6 (a) Un acto o amenaza de violencia reciente por parte del peticionado contra sí
7 mismo o contra terceros, independientemente de que dicha violencia o amenaza implique
8 o no un arma de fuego.

9 (b) Un acto o amenaza de violencia por parte del peticionado en los últimos doce
10 (12) meses, incluyendo, entre otros, actos o amenazas de violencia por parte del
11 peticionado contra sí mismo o contra terceros.

12 (c) Prueba de que el peticionado padece una enfermedad mental grave o problemas
13 de salud mental recurrentes.

14 (d) Una violación por parte del peticionado de una orden de protección por riesgo
15 extremo o cualquier orden al amparo de otra ley aplicable.

16 (e) Una orden de protección por riesgo extremo, previa o vigente, expedida contra
17 el peticionado.

18 (f) La violación de una orden de protección por riesgo extremo, previa o vigente,
19 expedida contra el peticionado.

20 (g) Si el peticionado, en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción, ha sido
21 condenado o se le ha suspendido la sentencia por un delito que constituya violencia
22 doméstica.

1 (h) Si el peticionado ha usado o ha amenazado con usar armas contra sí mismo o
2 contra terceros.

3 (i) El uso, exhibición o porte ilegal o imprudente de un arma de fuego por parte
4 del peticionado.

5 (j) El uso recurrente o la amenaza de usar fuerza física por parte del peticionado
6 contra otra persona, o el acoso por parte del peticionado a otra persona.

7 (k) Si el peticionado, en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción, ha sido
8 arrestado, condenado o se le ha suspendido la sentencia por un delito violento o amenazas.

9 (l) Pruebas corroboradas de abuso de sustancias controladas o alcohol por parte
10 del peticionado.

11 (m) Pruebas de adquisición reciente de armas de fuego o municiones por parte del
12 peticionado.

13 (n) Cualquier información relevante por parte de familiares y miembros del hogar
14 sobre el peticionado.

15 (o) Testimonio de testigos, tomado mientras están bajo juramento, relacionado con
16 el asunto ante el tribunal.

17 (8) Una persona, incluido un funcionario del tribunal, que ofrezca evidencia o
18 recomendaciones relacionadas con la causa de la acción deberá presentar la evidencia o
19 recomendaciones por escrito con copias a cada parte y su abogado, si lo tiene, o deberá presentar
20 la evidencia bajo juramento en una vista en la que estén presentes todas las partes.

1 (9) Durante la vista, el tribunal deberá considerar si es apropiada una evaluación de
2 salud mental o de dependencia química y, si se toma tal determinación, podrá ordenar dichas
3 evaluaciones, si corresponde.

4 (10) Una orden de protección por riesgo extremo deberá incluir:

5 (a) una declaración de los motivos que sustentan su expedición;

6 (b) la fecha de expedición; la fecha de vencimiento de la orden;

7 (c) si se requiere una evaluación de salud mental o de dependencia química del
8 peticionado;

9 (d) la dirección del tribunal donde debe presentarse cualquier alegato de respuesta;

10 (e) una descripción de los requisitos para la entrega de todas las armas de fuego y
11 municiones que posea el peticionado; y

12 (f) la siguiente declaración en la orden de protección por riesgo extremo:

13 "Esta orden durará hasta la fecha indicada anteriormente. Si aún no lo ha hecho, debe
14 entregar inmediatamente a la Comandancia Regional correspondiente todas las armas
15 de fuego y municiones que tenga bajo su custodia, control o posesión, así como
16 cualquier licencia para portar armas ocultas o armas de fuego que le haya sido
17 expedida al amparo de la Ley de Armas de Puerto Rico. No podrá tener bajo su
18 custodia o control, ni comprar, poseer, recibir ni intentar comprar o recibir, un arma
19 de fuego o municiones mientras esta orden esté vigente. Tiene derecho a solicitar una
20 vista para dejar sin efecto esta orden, a partir de la fecha de su expedición, y a solicitar
21 otra vista después de cada prórroga de la orden, si la hubiera. Puede consultar con un
22 abogado sobre cualquier asunto relacionado con esta orden."

1 (11) Si el tribunal expide una orden de protección por riesgo extremo, deberá informar al
2 peticionado de su derecho a solicitar una vista para dejarla sin efecto, de conformidad con lo
3 dispuesto en el inciso (E) de este Artículo. El tribunal entregará al peticionado un formulario
4 para solicitar dicha vista.

5 (12) Si el tribunal deniega la solicitud del peticionario de una orden de protección por
6 riesgo extremo, deberá indicar las razones particulares de tal denegación.

7 D. Órdenes temporales ex parte.

8 (1) Un peticionario podrá solicitar que se expida una orden de protección temporal ex
9 parte por riesgo extremo antes de una vista para una orden de protección por riesgo extremo, sin
10 notificar al peticionado. Dicha petición deberá incluir la alegaciones detalladas basadas en el
11 conocimiento personal de que el peticionado representa un peligro significativo de causar lesiones
12 personales a sí mismo o a otros en el futuro cercano, al tener bajo su custodia o control, o al
13 comprar, poseer o recibir un arma de fuego o municiones.

14 (2) Al considerar si se debe expedir una orden temporal ex parte en virtud de este
15 Artículo, el tribunal considerará todas las pruebas pertinentes, incluyendo las pruebas descritas
16 en el apartado (7) del inciso (C) de este Artículo.

17 (3) Si el tribunal determina que hay causa razonable para creer que el peticionado
18 representa un peligro significativo de causar lesiones personales a sí mismo o a otros en el futuro
19 cercano, al tener bajo su custodia o control, o al comprar, poseer o recibir, un arma de fuego o
20 municiones deberá expedir una orden de protección temporal ex parte por riesgo extremo.

1 (4) El tribunal deberá celebrar una vista sobre la orden de protección temporal ex parte el
2 día en que se presenta la solicitud o el día hábil inmediatamente posterior al día en que se
3 presenta dicha solicitud.

4 (5) Una orden de protección temporal ex parte deberá incluir:

5 (a) una declaración de los motivos que sustentan su expedición;

6 (b) la fecha de expedición; la dirección del tribunal donde debe presentarse
7 cualquier alegato de respuesta;

8 (c) la fecha y hora de la vista; una descripción de los requisitos para la entrega de
9 todas las armas de fuego y municiones que posea el peticionado; y

10 (d) la siguiente declaración en la orden de protección temporal ex parte:

11 "Esta orden durará hasta la fecha indicada anteriormente. Se le requiere entregar
12 todas las armas de fuego y municiones que posea bajo su custodia, control o posesión.

13 No podrá tener bajo su custodia o control, ni comprar, poseer, recibir ni intentar
14 comprar o recibir, un arma de fuego o municiones mientras esta orden esté vigente.

15 Debe entregar inmediatamente a la Comandancia Regional correspondiente todas las
16 armas de fuego y municiones que tenga bajo su custodia, control o posesión, así como

17 cualquier licencia para portar un arma oculta o un arma de fuego que se le haya
18 expedida expedido al amparo de la Ley de Armas de Puerto Rico. Se celebrará una

19 vista en la fecha y hora indicadas anteriormente para determinar si se debe expedir

20 una orden de protección por riesgo extremo. Si no se presenta a dicha vista, un

21 tribunal podría expedir una orden en su contra válida por un (1) año. Puede

22 consultar con un abogado sobre cualquier asunto relacionado con esta orden."

1 (6) La orden de protección temporal ex parte quedará sin efecto con la vista sobre la orden
2 de protección por riesgo extremo.

3 (7) Una orden de protección temporal ex parte deberá ser notificada por un alguacil del
4 tribunal o por cualquier ~~otro oficial~~ agente del orden público, de la misma manera que la
5 notificación de la vista y la petición, y deberá notificarse simultáneamente con la notificación de
6 estas.

7 (8) Si el tribunal deniega la solicitud del peticionario deberá indicar las razones particulares
8 de tal denegación.

9 E. Terminación y prórroga de las órdenes.

(1) El peticionado puede presentar una solicitud por escrito para una vista con el propósito
11 de dejar sin efecto una orden de protección por riesgo extremo expedida bajo este Artículo, a
12 partir de la fecha de expedición de la orden, y puede solicitar otra vista después de cada extensión
13 de la orden, si la hubiera. Ante la presentación de esta solicitud, el tribunal citará tanto a la parte
14 peticionada como a la parte peticionaria a la vista señalada para esos fines.

(2) Corresponderá al peticionado la carga de demostrar mediante prueba clara, robusta y
16 convincente que no representa un peligro significativo de causar lesiones ~~personales~~ a sí mismo o
17 a terceros al tener bajo su custodia o control, comprar, poseer o recibir un arma de fuego o
18 municiones. El tribunal podrá considerar cualquier prueba pertinente, incluyendo las pruebas
19 que respalden las consideraciones enumeradas en apartado (7) del inciso (C) de este Artículo. Si
20 después de la vista el tribunal determina que el peticionado ha cumplido con el peso de la prueba,
21 deberá dejar sin efecto la orden.

(3) La Comandancia Regional que tenga en su poder cualquier arma de fuego, o munición o licencia para portar un arma oculta o un arma de fuego que haya sido entregada de conformidad con este Artículo, deberá ser notificada de la orden judicial dejándola sin efecto.

(4) El tribunal deberá notificar al peticionario sobre la inminente finalización de la orden ~~solicitada~~ expedida, al menos treinta (30) días antes de la fecha de que esta quedará sin efecto. Este podrá, mediante moción, solicitar una extensión de la orden en cualquier momento dentro de los treinta (30) días antes de que aquella quede sin efecto. Al recibir la moción de prórroga, el tribunal ordenará que se celebre una vista no más tarde de cinco (5) días después de la fecha en que se ~~expida la orden~~ presentó la moción y programará dicha vista, notificando personalmente al peticionado. Al determinar si se debe extender una orden expedida bajo este Artículo, el tribunal podrá considerar todas las pruebas relevantes, incluidas las enumeradas en el apartado (7) del inciso (C) de este Artículo.

(5) ~~Si el~~ El tribunal deberá conceder una prórroga si se determina mediante prueba clara, robusta y convincente que se siguen cumpliendo los requisitos para la expedición de una orden de protección por riesgo extremo. Sin embargo, si luego de su notificación la solicitud de prórroga no es impugnada ni se solicita ninguna modificación, esta podrá prorrogarse mediante una solicitud o declaración jurada que indique que no se han producido cambios sustanciales en las circunstancias pertinentes desde su expedición, y que exponga el motivo de la prórroga solicitada. El tribunal podrá prorrogar la orden por el período que considere adecuado, hasta un máximo de doce (12) meses, sujeto a una orden para dejarla sin efecto, según lo dispuesto en este inciso, o a otra orden de prórroga dictada por el tribunal.

F. Entrega de armas de fuego y municiones.

1 (1) Al expedirse una orden al amparo de este Artículo, incluidas las temporales ex parte, el
2 tribunal ordenará al peticionado que entregue a la Comandancia Regional correspondiente todas
3 las armas de fuego y municiones de su propiedad que se encuentren bajo su custodia, control o
4 posesión, y cualquier licencia para portar un arma oculta o un arma de fuego expedida de
5 conformidad con la Ley de Armas de Puerto Rico.

6 (2) El agente del orden público que ~~sirva~~ diligencie una orden en virtud de este Artículo,
7 incluidas aquellas temporales ex parte, solicitará que el peticionado entregue inmediatamente
8 todas las armas de fuego y municiones de su propiedad que se encuentren bajo su custodia,
9 control o posesión, y cualquier licencia para portar un arma oculta o un arma de fuego expedida
10 de conformidad con la Ley de Armas de Puerto Rico. Alternativamente, si la entrega personal por
11 parte del agente del orden público no es posible o no se requiere porque el peticionado estuvo
12 presente en la vista de la orden, el peticionado deberá entregar cualquier arma de fuego y
13 munición de su propiedad y cualquier licencia para portar un arma oculta o un arma de fuego en
14 su poder de manera segura al control de la Policía de Puerto Rico, inmediatamente después de
15 recibir la notificación de la orden o inmediatamente después de la vista en la que el peticionado
16 estuvo presente. No obstante lo anterior, un agente del orden público puede solicitar una orden
17 de registro a un tribunal con jurisdicción competente para realizar un registro de armas de fuego
18 o municiones de propiedad del peticionado si el agente tiene motivos fundados para creer que hay
19 armas de fuego o municiones bajo la custodia, control o posesión del peticionado que no hayan
20 sido entregadas.

21 (3) Al momento de la entrega, el agente del orden público que tome posesión de cualquier
22 arma de fuego o munición, o de una licencia para portar un arma oculta o un arma de fuego que

1 posea el peticionado, emitirá un recibo que las identifique, la cantidad y el tipo de munición
2 entregada, así como cualquier licencia rendida. Acto seguido, entregará una copia del recibo al
3 peticionado. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de la orden, el
4 agente que la notifique presentará el recibo original ante el tribunal y se asegurará de conservar
5 una copia de este.

6 (4) Si una persona distinta al peticionado reclama la propiedad de cualquier arma de fuego
7 o munición entregada de conformidad con este Artículo, y la Policía de Puerto Rico determina
8 que es el propietario legal del arma de fuego o munición, estas le serán devueltas si el propietario
9 legal se compromete a almacenar el arma de fuego o munición de manera que el peticionado no
10 tenga acceso ni control sobre ella, y dicho propietario no posee el arma de fuego o munición
11 ilegalmente de ninguna otra manera.

12 (5) Tras la expedición de una orden, el tribunal fijará una nueva fecha para vista y
13 requerirá al peticionado que comparezca no más tarde de tres (3) días hábiles después de dicha
14 expedición. El tribunal exigirá prueba de que el peticionado ha entregado cualquier arma de fuego
15 o munición que posea y que esté bajo su custodia, control o posesión. El tribunal podrá cancelar
16 la vista si se demuestra satisfactoriamente que el peticionado cumplió con la orden.

17 (6) La Policía de Puerto Rico deberá desarrollar políticas y procedimientos con respecto a la
18 aceptación, almacenamiento y devolución de armas de fuego, municiones o licencias que deben
19 entregarse, según se requiere en este Artículo.

20 G. Devolución y disposición de armas de fuego y municiones.

21 (1) Si una orden se deja sin efecto o finaliza sin prórroga, la Comandancia Regional que
22 tenga en su poder un arma de fuego o cualquier munición propiedad del peticionado, o una

1 licencia para portar un arma oculta o un arma de fuego emitida en poder del peticionado, que
2 haya sido entregada o incautada de conformidad con este Artículo, deberá devolver dicha arma de
3 fuego, munición o licencia entregada, según así fue solicitado por el peticionado, solo después de
4 confirmar con el tribunal que la orden de protección por riesgo extremo ha quedado sin efecto o
5 ha finalizado sin prórroga y con la presentación de una certificación de antecedentes, que el
6 peticionado es elegible para poseer o portar armas de fuego y municiones. La Policía de Puerto
7 Rico no impondrá cargos económicos al peticionado por concepto de almacenaje y custodia.

8 (2) Si una orden queda sin efecto o finaliza sin prórroga, el tribunal levantará la
9 suspensión de la licencia para portar un arma oculta o un arma de fuego de conformidad con este
10 Artículo, solo después de confirmar que el peticionado es elegible para tener una licencia para
11 portar un arma oculta o un arma de fuego.

12 (3) La Policía de Puerto Rico tiene el deber de notificar sobre la devolución de cualquier
13 arma de fuego y munición propiedad del peticionado a cualquier familiar o miembro del hogar de
14 éste. Cualquier arma de fuego y munición entregada por un peticionado que permanezca sin ser
15 reclamada durante un (1) año por su legítimo propietario, después de haberse dejado sin efecto
16 una orden de protección contra riesgo extremo, será dispuesta según lo establecido en el Artículo
17 7.09 de esta Ley.

18 H. Procedimiento para informar las órdenes.

19 (1) Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su expedición, el secretario del
20 tribunal deberá informar cualquier orden de protección por riesgo extremo u orden de protección
21 temporal ex parte expedida bajo este Artículo. Asimismo, remitirá una copia a la Comandancia
22 Regional correspondiente especificada en dicha orden.

(2) El tribunal que expida una orden o una orden temporal ex parte deberá, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de su expedición, enviar toda la información de identificación disponible sobre el peticionado, junto con la fecha de expedición, a la Policía de Puerto Rico. Al recibir la información, la Policía de Puerto Rico determinará si el peticionado tiene licencia para portar armas ocultas o armas de fuego.

(3) Si una orden queda sin efecto antes de su fecha de vencimiento, el secretario del tribunal remitirá, el día de la orden para dejarla sin efecto, una copia de esta a la Policía de Puerto Rico y a la Comandancia Regional correspondiente especificada en la orden. Al recibir la orden de cesación, se eliminará de inmediato de cualquier sistema informático en el que se haya ingresado la orden de protección por riesgo extremo.

I. Penalidades.

(1) Toda persona que haga una declaración falsa, con conocimiento de su falsedad y bajo juramento en una vista al amparo de este Artículo con respecto a cualquier asunto material, cometerá delito grave.

(2) Toda persona que tenga bajo su custodia o control un arma de fuego o cualquier munición, o que compre, posea o reciba un arma de fuego o cualquier munición con conocimiento de que tiene prohibido hacerlo por una orden expedida bajo este Artículo, cometerá delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años, o pena de multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares.

J. Otras autoridades legales.

Este Artículo no afectará la capacidad de un agente del orden público de ocupar un arma de fuego o municiones, o una licencia para portar un arma oculta o un arma de fuego oculta a

1 cualquier persona, o de realizar cualquier búsqueda e incautación de armas de fuego o
2 municiones de conformidad con otra autoridad legal.

3 K. Responsabilidad.

4 Salvo lo dispuesto en los incisos (G) e (I), este Artículo no impone responsabilidad penal o
5 civil a ninguna persona o entidad por actos u omisiones relacionados con la obtención de una
6 orden de protección por riesgo extremo o una orden de protección temporal ex parte por riesgo
7 extremo, incluyendo, entre otros, proporcionar aviso al peticionario, a un familiar o miembro del
8 hogar del peticionado, y a cualquier tercero conocido que pueda estar en riesgo de violencia o de
9 no proporcionar dicho aviso, o informar, negarse a informar, investigar, negarse a investigar,
10 presentar o negarse a presentar una petición conforme a este Artículo.

11 L. Material instructivo e informativo.

12 (1) La Oficina de Administración de los Tribunales elaborará y preparará instrucciones y
13 folletos informativos, peticiones estándar y formularios de órdenes de protección por riesgo
14 extremo, órdenes de protección temporal ex parte y un manual para el personal judicial sobre el
15 proceso para solicitarlas. Los formularios estándar de peticiones y órdenes deberán utilizarse para
16 todas las solicitudes presentadas y órdenes expedidas de conformidad con este Artículo. Las
17 instrucciones, folletos, formularios y manual deberán elaborarse en consulta con las personas
18 interesadas, incluyendo representantes de grupos de prevención de la violencia armada, jueces y
19 personal policial. Los materiales deberán basarse en las mejores prácticas y estar disponibles en
20 línea para el público en general.

21 (2) Las instrucciones deberán estar diseñadas para ayudar a los peticionarios a completar
22 las solicitudes e incluir un ejemplo de un formulario estándar de petición, de orden de protección

1 por riesgo extremo y de orden de protección temporal ex parte. Además, incluirán un medio para
2 que el solicitante identifique, con solo un conocimiento básico, las armas de fuego o municiones
3 que el peticionado posee, recibe o tiene bajo su custodia o control. Las instrucciones podrán
4 contener imágenes de los tipos de armas de fuego y municiones que el solicitante pueda señalar
5 para identificar las armas de fuego o municiones relevantes, o deberán proporcionar un medio
6 equivalente que le permita identificar las armas de fuego o municiones sin necesidad de
7 conocimientos específicos o técnicos.

8 (3) El folleto informativo describirá el uso y el proceso para obtener, extender y dejar sin
9 efecto una orden de protección por riesgo extremo o una orden de protección temporal ex parte
10 según este Artículo, junto con los formularios pertinentes.

11 (4) El formulario de la orden incluirá, en un lugar visible, una notificación de las
12 sanciones penales derivadas por su incumplimiento y la siguiente declaración: "Usted es el único
13 responsable de evitar o abstenerse de infringir las disposiciones de esta orden. Solo el tribunal
14 podrá modificarla, siempre que se solicite por escrito".

15 (5) La Oficina de Administración de los Tribunales actualizará las instrucciones, folletos
16 y formularios estándar de solicitud y orden de protección por riesgo extremo u orden de
17 protección temporal ex parte según sea necesario, o cuando enmiendas a esta Ley hagan necesaria
18 una actualización."

19 Artículo [2.16] 2.17- Armas de Asalto Automáticas o Semiautomáticas y
20 Ametralladoras, Silenciador, Fabricación, Importación, Distribución, Venta, Posesión y
21 Transferencia.

22 ...

1 Artículo [2.17] 2.18- Licencia de armas digital.

2 ..."

3 Sección 2.- Cláusula de separabilidad.

4 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere
5 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada
6 no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia
7 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta que así hubiere
8 sido declarada inconstitucional.

9 Sección 3.- Vigencia.

10 Esta Ley ~~entrará en vigor inmediatamente~~ comenzará a regir a los ciento ochenta
11 (180) días después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 4 '25 PM 2:59

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 738

INFORME POSITIVO

4 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del P. del S. 738 **con enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo análisis tiene el fin de crear la "Ley Uniforme de Derechos Suplementarios para la Población con Diversidad Funcional y Adultos Mayores", a los fines de uniformar la identificación y los derechos de las personas con diversidad funcional y adultos mayores; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 297-2018, según enmendada, conocida como Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad; derogar la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada; derogar la Ley 107-1998, según enmendada y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento con su deber constitucional y reglamentario de evaluar medidas relacionadas con la protección, el bienestar y los derechos de las poblaciones vulnerables, ha examinado de manera exhaustiva el Proyecto del Senado 738, titulado "Ley Uniforme de Derechos Suplementarios para la Población con Diversidad Funcional y Adultos Mayores".

Esta medida legislativa tiene como finalidad establecer un marco legal uniforme y coherente que consolide, en un solo estatuto, las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, la Ley Núm. 107-1998, y la Ley Núm. 297-2018, según enmendada, las cuales confieren diversos beneficios y derechos a las personas adultas mayores y a las personas con diversidad funcional. La dispersión de estos derechos en diferentes leyes ha generado, a lo largo de los años, inconsistencias interpretativas, procesos administrativos dispares y barreras innecesarias para que los ciudadanos puedan disfrutar plenamente de los beneficios que les han sido reconocidos por el ordenamiento jurídico.

El Proyecto del Senado 738 responde a esa necesidad de uniformidad legislativa, proponiendo la creación de una Ley integral que establezca una estructura moderna, accesible y unificada, con mecanismos claros de identificación, verificación y ejercicio de los derechos suplementarios aplicables a estos sectores. A través de esta iniciativa, se busca asegurar que las personas adultas mayores y las personas con diversidad funcional puedan acceder a los beneficios existentes de manera ágil y digna, sin verse obligadas a realizar gestiones redundantes ante distintas agencias o a depender de interpretaciones fragmentadas de la ley.

La Comisión reconoce que esta medida es particularmente significativa en el contexto demográfico y social actual, en el cual la población de adultos mayores representa el segmento de más rápido crecimiento en Puerto Rico y, paralelamente, un número considerable de ciudadanos vive con condiciones que limitan su funcionalidad física, sensorial o cognitiva. Ante este panorama, el Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad indelegable de establecer políticas públicas efectivas, inclusivas y sensibles a las realidades de ambas poblaciones.

El Proyecto del Senado 738 no se limita a unificar leyes previas, sino que amplía y actualiza la visión del Gobierno sobre los derechos de las personas con diversidad funcional y los adultos mayores, reconociéndolos como sujetos plenos de derechos y agentes activos dentro de la sociedad. La medida promueve un enfoque de equidad intergeneracional y de respeto a la dignidad humana, alineado con los principios de inclusión social, accesibilidad universal y participación comunitaria que orientan la política pública vigente.

En su redacción enmendada, el proyecto incorpora los principios rectores de autonomía personal, trato digno, atención personalizada, coordinación interagencial y participación social activa, que refuerzan la política pública de respeto y protección integral de las personas cobijadas bajo la ley. Además, clarifica la aplicabilidad de los descuentos y beneficios existentes, simplifica los procesos de identificación de los beneficiarios y establece mecanismos tecnológicos que facilitan su implementación, como la digitalización de credenciales y la interoperabilidad interagencial.



La Comisión, al evaluar esta pieza legislativa, recibió y analizó las ponencias escritas de múltiples entidades públicas, municipales y del tercer sector, incluyendo a AARP-Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones y la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI). De dicho proceso de análisis comparado surgieron recomendaciones de carácter técnico, jurídico y administrativo, muchas de las cuales fueron acogidas por esta Comisión mediante enmiendas que fortalecen el texto legislativo y garantizan su viabilidad práctica y fiscal.

Con la aprobación del Proyecto del Senado 738, el Gobierno de Puerto Rico reafirma su compromiso con la equidad, la inclusión y el respeto a los derechos humanos, asegurando que la edad o la condición funcional no sean un obstáculo para la plena participación de los ciudadanos en la vida cultural, social y económica. Esta medida representa un paso significativo hacia la consolidación de una sociedad más justa, solidaria y accesible, donde la dignidad y la autonomía de cada persona sean valores protegidos por ley.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos solicitó y recibió las ponencias de la **Defensoría de las Personas con Impedimentos, la Autoridad del Distrito de Convenciones, AARP, Departamento de Salud, Departamento de la Familia y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.**

Al momento de la redacción del presente informe, la Federación de Alcaldes, la Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada y el Departamento de Transportación y Obras Públicas no habían remitido sus correspondientes informes a pesar de haber sido solicitados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 738 constituye una medida de avanzada en materia de derechos humanos, inclusión y equidad social, encaminada a uniformar, consolidar y actualizar los derechos suplementarios reconocidos a las personas adultas mayores y a las personas con diversidad funcional. La propuesta legislativa responde a un problema estructural que ha persistido en la administración pública por más de tres décadas: la dispersión normativa. Actualmente, los derechos y beneficios conferidos a estas poblaciones se encuentran disgregados entre distintos estatutos —la Ley 108, *supra*, la Ley 107-1998 y la Ley Núm. 297-2018—, provocando inconsistencias interpretativas, duplicidad de funciones entre agencias, procesos administrativos desiguales y, en



muchos casos, la imposibilidad de que los beneficiarios ejerzan efectivamente los derechos que el ordenamiento les reconoce.

La medida legislativa propuesta corrige ese escenario mediante la creación de la “Ley Uniforme de Derechos Suplementarios para la Población con Diversidad Funcional y Adultos Mayores”, un cuerpo legal integral que consolida los beneficios y disposiciones existentes bajo un marco unificado. Con ello, se persigue simplificar la gestión gubernamental, aumentar la certeza jurídica, garantizar la uniformidad en la aplicación de la ley y promover una política pública coherente, moderna y sustentable. El proyecto reafirma y amplía los derechos previamente reconocidos, estableciendo, entre otros, el descuento del cincuenta por ciento (50%) en el precio de admisión a espectáculos públicos, actividades culturales, artísticas, recreativas o deportivas celebradas en facilidades gubernamentales o municipales, así como el descuento del cincuenta por ciento (50%) en los servicios de transportación pública terrestre y marítima provistos por agencias, corporaciones públicas o municipios. De igual modo, consagra el derecho de toda persona de setenta (70) años o más a recibir transportación gratuita en los servicios públicos provistos por el Gobierno de Puerto Rico y los gobiernos municipales, en cumplimiento con la política pública de movilidad accesible y participación social de las personas adultas mayores.

La disposición relativa a los espectáculos públicos fue objeto de un análisis detallado por parte de esta Comisión, a raíz de las recomendaciones sometidas por la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones. El texto original de la medida establecía una reserva mínima de boletos equivalente al diez por ciento (10%) del total disponible para cada evento. Tras evaluar las implicaciones prácticas y fiscales de dicha disposición, la Comisión determinó mantener inalterado el porcentaje de reserva — reconociendo la razonabilidad y justicia de este en función de la capacidad promedio de los recintos —, pero acogió la sugerencia de extender el plazo de liberación de boletos no reclamados a cinco (5) días naturales antes del evento, sustituyendo el periodo originalmente dispuesto de setenta y dos (72) horas. Esta enmienda constituye un ajuste administrativo prudente que fortalece la coordinación operativa de los espectáculos públicos, garantiza la transparencia en el proceso de venta y permite que los recintos y productores optimicen la logística sin menoscabo de los derechos conferidos a las personas beneficiarias.

Otro elemento medular del proyecto es la creación de un sistema de identificación unificada, a ser implantado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) en coordinación con el Departamento de Salud. Este sistema integrará un símbolo distintivo en las licencias de conducir, tarjetas de identificación u otras credenciales oficiales, con el propósito de establecer un mecanismo uniforme de verificación y reconocimiento de los derechos aquí dispuestos. En la redacción enmendada del proyecto se aclara que cualquier documento oficial o certificación médica

emitida por una autoridad competente será suficiente para acreditar la edad o la condición de diversidad funcional, evitando que la falta temporal de una tarjeta oficial limite el ejercicio de los derechos conferidos. Además, se autoriza expresamente la digitalización de las credenciales mediante plataformas tecnológicas, tales como CESCO Digital, lo que moderniza el proceso, reduce la carga burocrática y facilita la accesibilidad de las personas beneficiarias.

El proyecto también incorpora una disposición de transición ordenada, según la recomendación de la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI). A tales efectos, se establece un periodo de ciento ochenta (180) días para la implantación del nuevo sistema de identificación, durante el cual se mantendrán vigentes las tarjetas emitidas al amparo de las leyes previas. Este término garantiza que no se interrumpa el disfrute de los derechos reconocidos y que las agencias puedan adaptar sus sistemas internos sin afectar a las poblaciones beneficiarias. De igual forma, se dispone que el reglamento para la implantación de la ley deberá establecer los mecanismos de coordinación interagencial necesarios entre el DTOP, el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud y los municipios, asegurando una ejecución uniforme y eficiente en todas las jurisdicciones.

El articulado enmendado incorpora además los principios rectores de autonomía personal, trato digno, atención personalizada, coordinación interagencial y participación social activa, recomendados por AARP-Puerto Rico, los cuales fortalecen la base ética y programática del estatuto. Estos principios no son meramente declarativos, sino que constituyen obligaciones de cumplimiento para las agencias ejecutoras, que deberán garantizar que toda actuación administrativa y reglamentaria relacionada con la implantación de esta ley respete la dignidad y los derechos de las personas adultas mayores y de aquellas con diversidad funcional.

El Proyecto del Senado 738 se inserta dentro de un marco jurídico moderno, alineado con los estándares internacionales de protección de derechos humanos. Su contenido es congruente con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, ambos instrumentos que promueven la accesibilidad universal, la equidad intergeneracional y la plena inclusión social de las personas mayores y de las personas con impedimentos. Esta armonización coloca a Puerto Rico en sintonía con los marcos normativos más avanzados en materia de protección y garantiza que la legislación interna responda a los principios de igualdad, justicia y participación ciudadana.

Desde la perspectiva jurídica, la medida representa un ejercicio de depuración normativa que simplifica la interpretación y aplicación de la ley. Al consolidar los derechos suplementarios bajo un solo marco legal, se elimina la fragmentación que por años dificultó la implantación de políticas públicas coherentes. En el ámbito



administrativo, la centralización del proceso de identificación y certificación de beneficiarios reduce la duplicidad de esfuerzos, optimiza el uso de recursos públicos y fomenta una mayor coordinación entre agencias. La digitalización de los procesos y la interoperabilidad de sistemas administrativos constituyen pasos concretos hacia una gobernanza moderna, eficaz y sustentable.

En términos fiscales, la medida no implica un impacto adverso sobre el Fondo General ni requiere asignaciones presupuestarias adicionales. Por el contrario, la consolidación normativa y la simplificación de procedimientos tienden a generar economías administrativas y operacionales a mediano plazo. Las disposiciones sobre la reserva de boletos, tal como se enmendaron, salvaguardan la sostenibilidad financiera de los recintos públicos y la industria cultural, manteniendo la justicia distributiva y el principio de igualdad de acceso.

En conjunto, el Proyecto del Senado 738 constituye una legislación integral, racional y socialmente justa, que equilibra los derechos adquiridos de las personas adultas mayores y con diversidad funcional con la capacidad institucional y fiscal del Gobierno de Puerto Rico. Su aprobación permitirá modernizar la administración pública en materia de accesibilidad y beneficios, reforzar la coordinación entre agencias, y consolidar un marco legal estable, eficiente y centrado en la dignidad humana. En su versión enmendada, la medida logra materializar el principio de inclusión desde una perspectiva de derechos, consolidando un estatuto de avanzada que responde con equilibrio y rigor a las necesidades reales de la población que busca proteger.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. AARP

La organización AARP-Puerto Rico presentó su ponencia en apoyo al Proyecto del Senado 738, destacando que la medida constituye un paso esencial para uniformar, actualizar y consolidar los derechos suplementarios de las personas adultas mayores y de aquellas con diversidad funcional. AARP señaló que, actualmente, el marco normativo que protege a estos sectores se encuentra disperso entre múltiples leyes y reglamentos, lo que ha generado duplicidad de disposiciones, incongruencias interpretativas y dificultades en la aplicación uniforme de los derechos reconocidos. En este contexto, la entidad valoró positivamente que el proyecto proponga la integración y armonización legislativa, al consolidar en un solo cuerpo legal las protecciones establecidas en la Ley 297-2018, la Ley Núm. 108, *supra*, y la Ley 107-1998, mediante la derogación de estas últimas y la enmienda del artículo pertinente de la primera. A juicio de la organización, dicha uniformidad normativa no solo simplifica el cumplimiento por parte de las entidades públicas y privadas, sino que además facilita el acceso de la ciudadanía a los derechos que le son reconocidos.



AARP destacó que el Proyecto del Senado 738 se alinea con los principios internacionales de trato digno y envejecimiento activo, en la medida en que reconoce a las personas adultas mayores y a las personas con diversidad funcional como sujetos plenos de derechos y no como receptores pasivos de asistencia. En su exposición, la organización propuso que el texto legislativo incorpore principios rectores de política pública orientados a fortalecer la autonomía personal, la dignidad y la autodeterminación. En particular, insistió en que la legislación reconozca el derecho de toda persona a decidir sobre su vida diaria, rutinas, entorno y servicios, incluso cuando necesite apoyo o asistencia, como manifestación de su capacidad de autodeterminación.

Del mismo modo, la ponencia enfatizó la necesidad de establecer de forma explícita la dignidad y el respeto como valores obligatorios que orienten la ejecución administrativa y la reglamentación futura. AARP alertó sobre prácticas institucionales que tienden a infantilizar o despersonalizar a las personas adultas mayores o con diversidad funcional, proponiendo que la ley establezca salvaguardas expresas contra estas conductas. Planteó que toda política pública, programa o reglamento que derive de esta ley debe reconocer la historia, valores y preferencias individuales de cada persona, asegurando un trato respetuoso, empático y humanizado.

Otro de los aspectos sustantivos abordados en la ponencia fue la atención personalizada y flexible, entendida como la obligación de adaptar los servicios y cuidados a las necesidades físicas, emocionales, sociales y cognitivas de cada persona, de forma que estos evolucionen junto con las capacidades y preferencias del individuo. AARP argumentó que la fragmentación de los servicios y la falta de continuidad en la atención constituyen uno de los principales obstáculos para garantizar calidad de vida, por lo que recomendó que la ley incorpore una cláusula de coordinación interagencial que integre salud, rehabilitación, apoyo emocional, transporte, vivienda y alimentación, evitando la duplicidad de esfuerzos y la desarticulación institucional.

En la misma línea, la ponencia resaltó la importancia de promover ambientes seguros, accesibles y estimulantes, que fomenten la independencia, la movilidad, la privacidad y el sentido de pertenencia de las personas adultas mayores y con diversidad funcional. AARP subrayó que estos entornos no deben limitarse a espacios físicos adaptados, sino que deben incluir elementos de interacción social y oportunidades para la participación comunitaria. En ese sentido, la organización recomendó que la ley reconozca expresamente el derecho de estas personas a mantener conexiones sociales y emocionales significativas, y a participar activamente en la vida pública mediante programas de voluntariado, mentoría, educación continua o iniciativas de aprendizaje intergeneracional.

De igual forma, AARP sostuvo que la medida debe reflejar el principio de que no existe una sola vejez ni experiencia de discapacidad, señalando que las políticas públicas



no pueden partir de concepciones homogéneas o uniformes sobre estas poblaciones. La ponencia propuso la inclusión de una disposición que obligue a las agencias gubernamentales y entidades privadas a diseñar sus programas y reglamentos considerando la diversidad de trayectorias de vida, capacidades, contextos familiares y sociales, de manera que se reconozca la singularidad de cada individuo.

La organización también abordó los aspectos operacionales de la implantación, recomendando que la agencia responsable adopte reglamentos que traduzcan los principios de la ley en estándares verificables de servicio, con métricas específicas para medir la calidad del trato, el tiempo de espera en servicios preferentes y el grado de coordinación interagencial. Propuso, además, la implementación de módulos de capacitación obligatorios dirigidos al personal de agencias, municipios y proveedores, a fin de garantizar un conocimiento uniforme sobre los derechos que protege la ley y sobre los principios de trato digno, respeto a la autonomía y atención centrada en la persona. Finalmente, AARP sugirió que la legislación disponga la presentación de informes anuales de cumplimiento que documenten avances, deficiencias y recomendaciones de mejora en la ejecución del estatuto.

En síntesis, la ponencia de AARP-Puerto Rico constituye un insumo de alto valor normativo y técnico para el fortalecimiento del Proyecto del Senado 738. Sus planteamientos aportan un marco de principios que promueve un enfoque de derechos humanos, de respeto a la autonomía, la dignidad y la diversidad, y a la vez, establecen guías claras para la reglamentación y fiscalización de la política pública en favor de las personas adultas mayores y de aquellas con diversidad funcional. La propuesta de AARP no solo coincide con los objetivos medulares del proyecto, sino que amplía su alcance al ofrecer un andamiaje conceptual y operativo que permitiría transformar el reconocimiento legal en un ejercicio efectivo de derechos y en una mejora tangible en la calidad de vida de los sectores protegidos por la ley.

B. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico presentó una ponencia a favor del Proyecto del Senado 738, destacando que la medida legislativa atiende de manera integral la necesidad de uniformar el reconocimiento de derechos y beneficios para las personas adultas mayores y las personas con diversidad funcional en los municipios.

La entidad inició su exposición resaltando que ambos sectores no deben enfrentar obstáculos en su acceso a servicios esenciales provistos por las agencias gubernamentales, sino que deben disfrutar de un estado de bienestar integral que les permita desenvolverse con comodidad y dignidad en su vida diaria. A tales efectos, recordó que en el ordenamiento jurídico puertorriqueño ya existen dos cartas de derechos aplicables a estas poblaciones —la Ley Núm. 121-2019, conocida como la Carta de Derechos y la Política



Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores, y la Ley Núm. 238-2004, Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos—, las cuales garantizan beneficios orientados a una mejor calidad de vida. Sin embargo, señaló que también coexisten otros estatutos, como la Ley 108, *supra* y la Ley 107-1998, que otorgan derechos y descuentos específicos en espectáculos y servicios de transportación pública, lo que ha provocado una dispersión normativa que justifica la adopción de un estatuto uniforme que consolide y armonice los derechos adquiridos

La Asociación expuso que el Departamento de Transportación y Obras Públicas desempeña un rol clave en la implantación de la medida, por ser la agencia encargada de emitir certificaciones e identificaciones oficiales, como licencias de conducir y tarjetas de identificación para menores y adultos. En ese sentido, sostuvo que resulta oportuno que dicho Departamento unifique la identificación de las personas adultas mayores y de las personas con diversidad funcional bajo una sola tarjeta, lo que facilitaría la verificación de los derechos que reconoce la legislación y simplificaría los procesos tanto para las agencias como para los ciudadanos

La organización también describió los aspectos sustantivos del proyecto, resaltando las disposiciones del Artículo 3, que dispone un descuento del cincuenta por ciento (50%) en el precio de admisión a todo espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa o deportiva celebrada en facilidades gubernamentales o municipales. Este descuento aplicaría tanto a eventos organizados directamente por el Estado o por los municipios, como a aquellos presentados por entidades privadas que utilicen dichas instalaciones. La ponencia subrayó que el descuento debe ser reconocido al momento de la compra del boleto, ya sea de forma presencial o electrónica, y que los beneficiarios deberán presentar su identificación al ingresar al evento. Además, destacó que las personas con diversidad funcional y los adultos mayores podrán adquirir hasta dos boletos con el descuento, con la posibilidad de comprar boletos adicionales para funciones iguales en fechas diferentes. La ponencia valoró que la medida imponga al productor del evento la obligación de designar personal para corroborar las identificaciones y que se reserve un mínimo del diez por ciento (10%) de los boletos de cada función para venta con descuento. Dichos boletos, si no se venden en o antes de setenta y dos horas previas al evento, podrán ponerse a la venta general al precio regular, lo que garantiza un balance entre el beneficio social y la sostenibilidad comercial

Respecto al Artículo 4, la Asociación destacó la importancia de extender los beneficios a los servicios de transportación pública. La disposición ordena a todos los municipios, agencias, departamentos y corporaciones públicas a otorgar un descuento del cincuenta por ciento (50%) a adultos mayores y personas con diversidad funcional debidamente identificadas. De igual modo, establece que las personas de setenta (70) años o más tendrán derecho a utilizar de manera gratuita los servicios de transportación pública terrestre o marítima provistos por entidades gubernamentales o municipales. La



ponencia celebró esta disposición, al considerar que representa un alivio económico tangible para sectores vulnerables y una manifestación concreta de equidad social, especialmente en los municipios rurales o de difícil acceso, donde el costo de transportación constituye un obstáculo significativo para la movilidad y la integración social

Asimismo, la organización respaldó el Artículo 5, relativo a la rotulación obligatoria en lugares y eventos que ofrezcan espectáculos o servicios de transporte público. Este artículo dispone que en todas las instalaciones gubernamentales y municipales deberá colocarse cartelera visible informando sobre los derechos y descuentos aplicables a las personas adultas mayores y con diversidad funcional, además de requerir que todos los boletos indiquen en su dorso la disponibilidad del descuento de cincuenta por ciento (50%) y se distingan de manera gráfica o textual de los boletos regulares. La Asociación consideró que esta disposición incrementa la transparencia y garantiza que la ciudadanía esté informada de sus derechos, evitando discrecionalidad o desconocimiento por parte de los proveedores

Finalmente, la ponencia cerró reiterando su respaldo expreso al Proyecto del Senado 738, señalando que los beneficios propuestos —particularmente los descuentos en espectáculos públicos y transportación— redundarán en una mejora directa de la calidad de vida de las personas mayores y con diversidad funcional residentes en los municipios. La Asociación entendió que la medida, al uniformar los derechos y beneficios existentes bajo un solo estatuto, facilita su implantación a nivel local y permite que los gobiernos municipales puedan actuar de forma coherente con una política pública clara y uniforme. De igual modo, subrayó que la propuesta promueve un marco de equidad intergeneracional y de inclusión social, en el que se reconoce la aportación de estas poblaciones al desarrollo de Puerto Rico y se eliminan barreras estructurales en su acceso a servicios culturales, recreativos y de transporte

C. Departamento de la Familia

La ponencia del Departamento de la Familia de Puerto Rico respecto al Proyecto del Senado 738 refleja una posición institucional favorable, reconociendo la importancia de la medida para fortalecer la política pública en beneficio de las personas adultas mayores y aquellas con impedimentos.

El Departamento destacó que el proyecto atiende un área prioritaria de la política social del Gobierno de Puerto Rico, al proponer una Ley Uniforme de Derechos Suplementarios que consolide y armonice en un solo cuerpo legal las disposiciones actualmente dispersas en distintos estatutos. Según su exposición, la uniformidad legislativa propuesta facilitará la coordinación interagencial, mejorará los procesos



administrativos, y garantizará una aplicación más coherente y efectiva de los derechos que ya están reconocidos a estas poblaciones.

El Departamento enfatizó que tanto las personas con diversidad funcional como las personas adultas mayores enfrentan obstáculos comunes en el acceso a servicios esenciales, tales como transportación, recreación y participación cultural. Subrayó que estas dificultades se agravan por la existencia de múltiples leyes con disposiciones distintas y requisitos de elegibilidad variados, lo que genera confusión en la ciudadanía y complejidad en la ejecución administrativa. Desde esa perspectiva, el proyecto fue considerado una herramienta necesaria para eliminar la fragmentación normativa y simplificar el reconocimiento de beneficios. En su análisis, la agencia observó que el texto legislativo reconoce adecuadamente la existencia de las cartas de derechos vigentes — la Ley Núm. 121-2019, conocida como la “Carta de Derechos y Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores”, y la Ley Núm. 238-2004, “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos” —, integrando su espíritu en una nueva estructura legal más funcional y accesible.

El Departamento evaluó positivamente los beneficios concretos propuestos por el proyecto, especialmente los artículos que establecen descuentos del cincuenta por ciento (50%) en espectáculos, actividades culturales y recreativas, así como en servicios de transportación pública. A juicio de la agencia, estas disposiciones no solo constituyen un reconocimiento tangible a los aportes de las personas adultas mayores y con diversidad funcional, sino que también promueven su inclusión social y participación comunitaria, aspectos esenciales para el bienestar y la salud emocional de dichas poblaciones. De igual manera, consideró que el reconocimiento de la gratuidad del transporte público para personas mayores de setenta (70) años representa una medida de justicia social que contribuye directamente a reducir el aislamiento y facilita la movilidad independiente, en especial en los municipios rurales o con limitaciones de acceso a servicios.

La ponencia también abordó la dimensión administrativa del proyecto, resaltando la pertinencia de delegar en el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) la responsabilidad de emitir una identificación uniforme para las personas beneficiarias. Según el Departamento de la Familia, esta disposición permitirá integrar las certificaciones y registros bajo un sistema centralizado, reduciendo la duplicidad de trámites y fortaleciendo la fiscalización. El documento precisó que dicha coordinación interagencial requerirá establecer protocolos uniformes entre DTOP, el Departamento de la Familia y las demás agencias concernidas, de manera que los procesos de identificación, verificación y otorgación de beneficios sean ágiles, confiables y transparentes.

En cuanto al componente social, el Departamento de la Familia resaltó que el proyecto se encuentra en plena consonancia con su misión institucional de proteger los derechos



de las poblaciones vulnerables y de promover su bienestar integral. Afirmó que la creación de una ley unificada en esta materia permitirá ampliar la cobertura y el alcance de los programas de servicios y beneficios dirigidos a estas comunidades, al eliminar ambigüedades y redundancias normativas. También destacó que la ley servirá como plataforma jurídica para fortalecer la colaboración entre agencias y municipios, lo que redundará en una atención más efectiva y coordinada a nivel comunitario.

El Departamento identificó, además, la necesidad de que la implantación de la medida esté acompañada de procesos de orientación ciudadana y de campañas educativas dirigidas a informar sobre los derechos y beneficios que consagra la nueva ley. Sostuvo que este esfuerzo educativo será esencial para garantizar la efectividad del estatuto y para promover que la ciudadanía conozca y ejerza sus derechos de manera plena. De igual forma, recomendó que la reglamentación posterior contemple mecanismos de evaluación periódica para medir el impacto de las disposiciones, asegurando que las metas de inclusión, accesibilidad y equidad se cumplan de manera verificable.

En su conclusión, el Departamento de la Familia expresó su total respaldo al Proyecto del Senado 738, calificándolo como una legislación necesaria, moderna y coherente con la política pública vigente en favor de las personas adultas mayores y con diversidad funcional. La agencia sostuvo que el proyecto no solo reafirma los derechos adquiridos bajo las leyes existentes, sino que además los amplía y organiza de forma integral, eliminando contradicciones y mejorando la capacidad del Estado para ofrecer servicios eficientes y accesibles. Al promover la equidad, la accesibilidad y la dignidad, el proyecto contribuye directamente al fortalecimiento del tejido social y al bienestar colectivo, en plena armonía con los objetivos misionales del Departamento de la Familia de Puerto Rico.

D. Departamento de Salud

La ponencia del Departamento de Salud de Puerto Rico sobre el Proyecto del Senado 738 expresa un respaldo pleno y sin reservas a la medida legislativa, subrayando su pertinencia para consolidar y simplificar los derechos de las personas adultas mayores y de aquellas con diversidad funcional.

El Departamento inició su exposición explicando que la salud y la seguridad de toda la población constituyen su obligación constitucional y legal, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico y en la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de Salud". En virtud de este mandato, la agencia tiene el deber de establecer los objetivos de salud pública y desarrollar estrategias que salvaguarden el bienestar integral del pueblo, lo que incluye atender de manera prioritaria a los sectores vulnerables del país

El Departamento explicó que, a través de la Sección de Envejecimiento Saludable, tiene la responsabilidad de liderar los esfuerzos y desarrollar iniciativas de promoción de salud que mejoren la calidad de vida de los adultos mayores y sus familias, mediante un enfoque preventivo basado en las tendencias demográficas y las mejores prácticas. A la luz de esa encomienda, la agencia consideró que el Proyecto del Senado 738 constituye una legislación oportuna y necesaria, que responde al compromiso gubernamental de garantizar una política pública de inclusión y equidad. Destacó que la aprobación de esta ley fortalecerá la coordinación interagencial, simplificará los trámites y promoverá la igualdad en el acceso a los beneficios, al eliminar redundancias entre leyes anteriores y crear un marco legal unificado

El Departamento describió las funciones que ejerce actualmente en virtud de las Leyes 108, *supra* y 107-1998, mediante las cuales le corresponde emitir tarjetas de identificación a las personas adultas mayores y a las personas con diversidad funcional, respectivamente. Dichas tarjetas permiten a sus portadores acceder a beneficios tales como: descuentos del cincuenta por ciento (50%) en el precio de admisión a espectáculos, actividades culturales, artísticas, recreativas o deportivas; descuentos del cincuenta por ciento (50%) en los servicios de transportación pública ofrecidos por agencias y municipios; transportación pública gratuita para personas de setenta y cinco (75) años o más; y el derecho a utilizar filas expreso y turnos de prioridad, conforme a la Ley 297-2018

No obstante, la agencia señaló que ha recibido múltiples quejas ciudadanas por parte de adultos mayores y personas con diversidad funcional, quienes denuncian que ciertos productores de eventos o administradores de instalaciones condicionan la aplicación de los descuentos o beneficios a la presentación de la tarjeta oficial emitida por el Departamento de Salud, a pesar de que la ley permite presentar cualquier prueba de edad o certificación médica válida. Esta práctica –según el Departamento– limita indebidamente el ejercicio de derechos ya reconocidos, lo que evidencia la necesidad de una legislación que clarifique los mecanismos de identificación y estandarice los procesos de validación

En este contexto, el Departamento sostuvo que resulta necesario y oportuno ofrecer mayor uniformidad normativa respecto a cómo las personas pueden obtener y utilizar su identificación para acceder a los beneficios. En cumplimiento con la política pública de simplificación gubernamental, la agencia informó que ya ha iniciado una colaboración formal con el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) para integrar en una sola credencial –la licencia de conducir o tarjeta de identificación emitida por CESCO– un símbolo distintivo que identifique tanto a los adultos mayores como a las personas con diversidad funcional. Este símbolo también se encuentra disponible en la aplicación CESCO Digital, lo que permite acceder virtualmente a la identificación y a los beneficios estatutarios correspondientes. El Departamento destacó que esta integración



reducirá la duplicidad de trámites, evitará que los ciudadanos deban portar dos identificaciones distintas y facilitará el acceso a los derechos garantizados por ley

De acuerdo con el planteamiento del Secretario de Salud, la aprobación del Proyecto del Senado 738 permitirá reducir la burocracia gubernamental, aumentar la eficiencia administrativa y mejorar la accesibilidad de los servicios. Bajo este modelo, bastará con que las personas soliciten una sola identificación ante el DTOP para contar con los símbolos distintivos que les permitan hacer valer sus derechos. Asimismo, la medida permitirá que los ciudadanos puedan realizar gestiones de manera virtual, reduciendo la necesidad de acudir presencialmente a distintas agencias. Esta modernización, según la ponencia, representa un avance significativo hacia la integración tecnológica del sistema de servicios públicos y hacia una experiencia más ágil y accesible para la ciudadanía

El Departamento resaltó además que la aprobación de la medida contribuirá a una mayor claridad normativa y a una mejor comprensión por parte de la ciudadanía de los beneficios que le asisten. En la práctica, esta uniformidad permitirá que los adultos mayores y las personas con diversidad funcional puedan reclamar sus derechos de manera más directa y efectiva, haciendo referencia a un solo estatuto — la “Ley Uniforme de Derechos Suplementarios para la Población con Diversidad Funcional y Adultos Mayores” —, en lugar de tener que acudir a múltiples leyes con disposiciones similares o contradictorias.

En su conclusión, el Departamento de Salud endosó plenamente el Proyecto del Senado 738, considerándolo una pieza legislativa de gran valor social y administrativo. A juicio de la agencia, la medida promoverá la equidad, la eficiencia y la justicia social, en concordancia con los principios de dignidad y bienestar integral que guían la política pública del Gobierno de Puerto Rico. La unificación de los estatutos existentes en un solo cuerpo legal no solo fortalecerá el reconocimiento de los derechos de las personas adultas mayores y con diversidad funcional, sino que también consolidará un sistema gubernamental más ágil, inclusivo y orientado al servicio. Finalmente, el Departamento reiteró su disposición para colaborar en la implantación de la ley y en la elaboración de los reglamentos necesarios, reafirmando su compromiso con la salud y la calidad de vida de las poblaciones que atiende.

E. Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones

La Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico presentó una ponencia sobre la medida reconociendo su valor social y su alineación con los objetivos de equidad, inclusión y accesibilidad que promueve el Gobierno de Puerto Rico, pero planteando reservas operacionales y fiscales sobre algunos aspectos de su implantación.

La Autoridad explicó que administra los principales recintos públicos del país para la celebración de eventos culturales, artísticos, deportivos y congresuales —el Coliseo de Puerto Rico José Miguel Agrelot, el Centro de Convenciones Dr. Pedro Rosselló González, el Antiguo Casino de Puerto Rico y Bahía Urbana—, y que dichos recintos son esenciales en la oferta cultural y turística de la Isla. En ese contexto, destacó que tanto el Coliseo como el Centro de Convenciones son instalaciones sujetas a disposiciones legales que garantizan descuentos preferenciales a personas adultas mayores y con diversidad funcional, conforme a las leyes vigentes

La Autoridad contextualizó que, bajo la Ley 108 *supra* y la Ley 107-1998, en la actualidad se reserva un mínimo del cinco por ciento (5%) del total de boletos disponibles por función para adultos mayores y personas con diversidad funcional, con un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el precio regular. Este descuento, según la normativa vigente, aplica al precio base de admisión y no incluye cargos por servicio u otros cargos adicionales. El Proyecto del Senado 738, sin embargo, propone aumentar la reserva mínima de boletos del 5% al 10%, además de permitir que cada beneficiario pueda adquirir dos boletos con descuento, en lugar de uno solo. La Autoridad reconoció el valor social y programático de esta enmienda, pero advirtió que dichos cambios podrían tener efectos económicos adversos tanto para la industria del entretenimiento como para la estabilidad fiscal de las instalaciones que administra

En su análisis, la Autoridad explicó que el Coliseo de Puerto Rico cuenta con una capacidad máxima de 18,500 espectadores, y que una función promedio considerada exitosa suele reunir alrededor de 10,000 personas. En ese escenario, duplicar la reserva de boletos preferenciales de 500 a 1,000 por evento representa una reducción significativa en los ingresos potenciales del productor, lo que podría llevar a aumentos en los precios de los boletos regulares o a la relocalización de espectáculos hacia recintos privados que no estén sujetos a tales disposiciones. De igual modo, el Centro de Convenciones, con aforos entre 3,000 y 5,000 asistentes por evento, experimentaría un efecto similar, aumentando los boletos con descuento de 150-250 a 300-500 por actividad. La Autoridad argumentó que la intervención legislativa sobre la estructura de precios y porcentajes de venta podría alterar el equilibrio económico que sostiene la operación de la industria del entretenimiento y comprometer la viabilidad de producciones culturales y artísticas que dependen de la venta total de boletos para cubrir sus costos

En apoyo a esta posición, la Autoridad recordó que la Ley Núm. 82-2014 enmendó la Ley 108 precisamente para establecer el límite actual del 5%, con el objetivo de mitigar las pérdidas económicas reportadas por productores y promotores de espectáculos ante la falta de mecanismos compensatorios del Estado. Citó expresamente que la exposición de motivos de dicha ley reconoció que la aplicación de descuentos obligatorios, sin incentivos fiscales ni reembolsos, había resultado en aumentos generalizados en los precios de taquillas regulares y en la cancelación de eventos por inviabilidad económica.



De igual modo, la Autoridad aludió al Informe de la Comisión de Educación, para el Fomento de las Artes y la Cultura de la Cámara de Representantes del 7 de mayo de 2014, que documentó cómo estas exigencias afectaron la capacidad de las organizaciones sin fines de lucro –en particular las dedicadas al teatro, la danza y la música– para sostener sus actividades artísticas, dada su limitada capacidad de generar ingresos y su margen de ganancia promedio del dos por ciento (2%)

En atención a estos antecedentes, la Autoridad recomendó que el Proyecto del Senado 738 mantenga la reserva actual del cinco por ciento (5%) de boletos por función y que el beneficio de descuento se limite a un boleto por persona, tal como dispone la ley vigente. Esta limitación –argumentó– preserva el propósito social de la medida sin poner en riesgo la viabilidad fiscal de los espectáculos ni la operación de los recintos públicos. También señaló que las instalaciones bajo su administración ya cuentan con espacios físicos adaptados para personas con diversidad funcional y con programas institucionales dirigidos a la inclusión, tales como las salas sensoriales inauguradas en abril de 2025 en el Coliseo y el Centro de Convenciones, diseñadas para personas con condiciones como autismo, trastorno de procesamiento sensorial y ansiedad. Asimismo, destacó el programa SignCheck, que convirtió al Coliseo en el primer recinto de las Américas con intérpretes de lenguaje de señas permanentes dentro de su programación oficial

La Autoridad también formuló una segunda recomendación técnica para mejorar la viabilidad del proyecto: ampliar de setenta y dos (72) horas a cinco (5) días el plazo para liberar al público general los boletos reservados que no hayan sido adquiridos por los beneficiarios de los descuentos. A juicio de la entidad, este cambio permitiría una planificación más efectiva por parte de los productores, brindando mayor certeza sobre el volumen de ventas alcanzado y reduciendo el riesgo de cancelaciones o pérdidas. Además, contribuiría a optimizar la ocupación de los recintos y aumentar los ingresos sin afectar los derechos de las poblaciones beneficiadas

En su conclusión, la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones reconoció el valor social y programático del Proyecto del Senado 738, considerándolo un instrumento de política pública esencial para fomentar la equidad y la participación plena de las personas adultas mayores y con diversidad funcional en la vida cultural y comunitaria del país. No obstante, recomendó que el texto legislativo sea ajustado para armonizar sus objetivos sociales con la sostenibilidad fiscal de los recintos públicos y de la industria del entretenimiento en general. De manera específica, propuso conservar el límite del cinco por ciento (5%) de boletos reservados, mantener la restricción de un boleto por persona con descuento, y extender el periodo de liberación de boletos no reclamados a cinco (5) días previos al evento. Estas recomendaciones –según la ponencia– permitirían lograr un equilibrio entre la protección de derechos y la viabilidad económica de las



operaciones, asegurando la continuidad de una oferta cultural inclusiva, accesible y fiscalmente sostenible.

F. Defensoría de las Personas con Impedimentos

La Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) emitió una ponencia favorable con recomendaciones al Proyecto del Senado 738, reconociendo su valor como instrumento legislativo para promover la integración plena de las personas con impedimentos y adultos mayores en la vida social y comunitaria de Puerto Rico.

En su exposición inicial, la Defensoría expresó que aplaude la sensibilidad y el enfoque inclusivo de la medida, destacando que el reconocimiento de los impedimentos como circunstancias de la vida que deben superarse refleja un avance en la visión del Estado hacia una política pública más justa, equitativa y de respeto a la dignidad humana. La DPI coincidió con la exposición de motivos del proyecto al afirmar que la consolidación de los beneficios contenidos en las Leyes 107-1998 y 108 *supra* en una sola ley uniforme representa una acción efectiva para simplificar los procesos administrativos y agilizar el acceso a los derechos adquiridos, fomentando a su vez la participación de las personas con impedimentos en actividades recreativas y culturales

El organismo fiscalizador señaló que el proyecto responde a una necesidad real de eficiencia administrativa y de acceso igualitario a los beneficios públicos, ya que el sistema actual, al estar fragmentado en varias leyes y dependencias, ha provocado dificultades en la gestión de derechos y duplicidad de procesos. Desde su perspectiva, la medida propuesta contribuye a unificar y modernizar la política pública de inclusión, al permitir que las personas con impedimentos y los adultos mayores puedan vindicar sus derechos mediante un proceso ágil y centralizado. En particular, la DPI subrayó que el descuento en la admisión a espectáculos públicos constituye un mecanismo de integración social y cultural, que favorece la igualdad de oportunidades y el ejercicio pleno de los derechos civiles de las personas con impedimentos, especialmente aquellas que presentan limitaciones de movilidad o de acceso físico

La Defensoría enfatizó que durante las últimas cuatro décadas ha desempeñado un rol protagónico en la defensa de esta población, acumulando una vasta experiencia institucional que le permite aportar de manera sustantiva al proceso de evaluación de este tipo de legislación. No obstante, la entidad formuló cuatro recomendaciones específicas respecto al contenido del Proyecto del Senado 738. En primer lugar, objetó la creación de una nueva definición para "persona con diversidad funcional" en el Artículo 2(c) de la medida. Según la DPI, dicha definición resulta innecesaria y potencialmente conflictiva, toda vez que el término "persona con impedimentos" ya se encuentra claramente definido en el Artículo 2 de la Ley Núm. 238-2004, y su adopción por referencia sería suficiente para los fines de la nueva ley. La coexistencia de ambas

definiciones podría dar lugar a confusiones interpretativas y litigios para delimitar el alcance entre "diversidad funcional" e "impedimento", lo que contravendría la intención de uniformidad que inspira el proyecto

En segundo término, la Defensoría consideró acertado citar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a los fines de evaluar la viabilidad técnica y el costo de emitir las licencias e identificaciones con distintivos para las poblaciones beneficiadas. Asimismo, estimó necesario recoger las opiniones de los productores de espectáculos, artistas y administradores de facilidades públicas y privadas, dado que el proyecto impacta directamente sus operaciones y estructura de costos. En tercer lugar, recomendó incluir en el proceso de vistas públicas a entidades de transporte público, tales como la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA), el Sistema de Transporte de Carolina (SITRAC), Transcriollo de Caguas y otros sistemas municipales, con el propósito de conocer las implicaciones financieras y logísticas de aplicar los descuentos en sus respectivos servicios

Por último, la Defensoría sugirió establecer una vigencia de ciento ochenta (180) días para la implantación de la ley una vez aprobada, con el fin de conceder tiempo suficiente para que el DTOP emita las nuevas identificaciones. Mientras tanto, propuso que se mantengan vigentes las tarjetas de identificación emitidas al amparo de las Leyes Núm. 107 y 108, de modo que las personas beneficiarias no vean interrumpido el disfrute de sus derechos mientras se implementa el nuevo sistema. La DPI advirtió que el proyecto, en su redacción actual, condiciona el reconocimiento de los beneficios a la presentación de la nueva tarjeta, lo que podría generar un vacío operativo si las identificaciones no se expiden con la celeridad requerida

En su conclusión, la Defensoría de las Personas con Impedimentos endosó la aprobación del Proyecto del Senado 738, reiterando que se trata de una legislación loable, viable e implementable, siempre que se consideren las enmiendas y observaciones presentadas. La entidad recalcó que la medida constituye un paso en la dirección correcta hacia la armonización de los derechos y beneficios de las personas con impedimentos y adultos mayores, fortaleciendo el marco normativo de inclusión social y equidad. Además, reafirmó su disposición para colaborar con la Legislatura y las agencias concernidas en la redacción de reglamentos y protocolos que garanticen una implantación efectiva, en beneficio de las poblaciones que representa

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISION

Durante el proceso de análisis del Proyecto del Senado 738, esta Comisión examinó detalladamente las ponencias sometidas por diversas agencias, entidades municipales y organizaciones del tercer sector, identificando en ellas recomendaciones sustantivas dirigidas a perfeccionar el contenido de la medida, clarificar sus disposiciones



operacionales y asegurar su implantación efectiva dentro de un marco normativo coherente. Como resultado de este proceso deliberativo, se incorporaron múltiples enmiendas que fortalecen la técnica legislativa, optimizan la aplicabilidad práctica del estatuto y armonizan su texto con las disposiciones legales vigentes.

En primer lugar, la Comisión enmendó la Exposición de Motivos para incluir los principios rectores de autonomía personal, trato digno, atención personalizada, coordinación interagencial y participación social activa, conforme a la recomendación de AARP-Puerto Rico. Esta modificación amplía el marco conceptual de la medida y establece una base normativa sólida que guiará la implementación del estatuto. La incorporación de estos principios asegura que toda actuación administrativa derivada de esta ley responda a una política pública centrada en la persona, en el respeto a la dignidad humana y en la equidad de acceso a los servicios.

En segundo término, la Comisión enmendó el Artículo 3 de la medida, relativo a los descuentos en la admisión a espectáculos públicos, actividades culturales, artísticas, recreativas o deportivas, para mantener la reserva mínima de boletos en un diez por ciento (10%) del total disponible, pero ampliar el plazo de liberación de boletos no reclamados a cinco (5) días naturales antes de la celebración del evento. Esta enmienda, sugerida por la Autoridad del Distrito del Centro de Convenciones, busca lograr un balance entre la accesibilidad de los beneficiarios y la viabilidad operacional y fiscal de las instalaciones y productores de eventos, evitando el desperdicio de boletos reservados y permitiendo una mejor planificación administrativa.

Del mismo modo, se enmendó el Artículo 6 para aclarar que cualquier documento oficial o certificación médica emitida por autoridad competente será válido para acreditar la edad o la condición funcional de una persona beneficiaria, evitando que el disfrute de los derechos reconocidos dependa exclusivamente de una credencial emitida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Esta enmienda, recomendada por el Departamento de Salud, añade flexibilidad administrativa y asegura que los derechos conferidos no se vean limitados por retrasos en los procesos de expedición de documentos. Asimismo, se dispuso que el DTOP podrá implementar versiones digitales de las identificaciones a través de plataformas tecnológicas, como CESCO Digital, promoviendo la modernización de los servicios y la accesibilidad electrónica.

En el Artículo 7, la Comisión incorporó una enmienda para autorizar de manera expresa la colaboración técnica y administrativa entre el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Salud en los procesos de certificación, validación y mantenimiento de los registros de personas con diversidad funcional y adultos mayores beneficiarios de la ley. Esta disposición fortalece la coordinación interagencial, evita duplicidad de esfuerzos y promueve la uniformidad de



criterios en la aplicación del estatuto, lo cual redundará en mayor eficiencia institucional y certeza administrativa.

Finalmente, la Comisión enmendó el Artículo 9, relativo a la reglamentación e implantación del estatuto, para mantener el término de ciento veinte (120) días para la aprobación de los reglamentos correspondientes y la implantación del nuevo sistema de identificación unificada, pero acoger el resto de las recomendaciones de la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI). En consecuencia, se dispuso que durante el periodo de transición las tarjetas o identificaciones emitidas bajo las Leyes Núm. 107-1998 y Núm. 108 *supra* continuarán vigentes y válidas, de manera que no se interrumpa el disfrute de los derechos adquiridos por los ciudadanos mientras se completa el proceso de integración de sistemas. Esta disposición salvaguarda la continuidad de los beneficios y garantiza que la transición al nuevo esquema normativo ocurra de forma ordenada, coordinada y sin menoscabo de derechos.

Las enmiendas acogidas por la Comisión fueron redactadas con precisión jurídica, procurando reforzar la aplicabilidad práctica de la medida sin alterar su espíritu ni sus objetivos esenciales. En conjunto, estas modificaciones perfeccionan la estructura normativa del proyecto, lo hacen más claro y funcional, y aseguran que su implementación responda a los principios de accesibilidad, coordinación y eficiencia administrativa que sustentan la política pública en materia de protección y equidad para las personas adultas mayores y con diversidad funcional. La Comisión considera que el texto enmendado representa un consenso razonable y técnicamente sólido entre las recomendaciones de las entidades participantes y la visión legislativa que dio origen al proyecto, garantizando así una ejecución efectiva y uniforme del estatuto en todo Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se certifica que la medida legislativa bajo análisis no impone obligaciones económicas a los municipios.

CONCLUSIÓN

Tras una evaluación exhaustiva del contenido del Proyecto del Senado 738, de las disposiciones que lo integran y de las ponencias sometidas por las agencias gubernamentales, corporaciones públicas, municipios y entidades del tercer sector, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico determina que esta medida legislativa constituye un instrumento jurídico de gran alcance, orientado a fortalecer y unificar el marco normativo aplicable a los derechos suplementarios de las personas



adultas mayores y de las personas con impedimentos. La Comisión reconoce que el proyecto representa una reforma estructural de carácter inclusivo, que armoniza leyes dispersas bajo una sola política pública coherente, moderna y ejecutable, permitiendo así que el Gobierno de Puerto Rico administre estos derechos de forma más efectiva, transparente y equitativa. La pieza legislativa logra integrar, en un solo estatuto, la protección jurídica, la simplificación administrativa y la sostenibilidad fiscal, reafirmando el compromiso gubernamental con la dignidad, la accesibilidad y la plena participación social de las poblaciones que ampara.

La medida logra integrar en un solo cuerpo legal las disposiciones contenidas en las Leyes 107-1998, 108 de 12 de julio de 1985 y 297-2018, eliminando así la fragmentación normativa que, por décadas, ha dificultado la ejecución efectiva de la política pública dirigida a estos sectores. Con su aprobación, se establecerá un marco legislativo unificado, claro y accesible, que no solo garantiza los derechos reconocidos, sino que además moderniza los procedimientos administrativos mediante la implantación de mecanismos tecnológicos, la digitalización de credenciales y la coordinación interagencial para la identificación de los beneficiarios. Esta consolidación normativa permitirá que las agencias gubernamentales y los gobiernos municipales operen bajo criterios uniformes, reduciendo la duplicidad de funciones, optimizando recursos y promoviendo una gestión más eficiente y transparente.

El Proyecto del Senado 738 también reafirma la visión de que la edad o la condición funcional no deben ser factores que limiten el ejercicio pleno de los derechos de las personas. Por el contrario, la medida promueve una política pública de inclusión activa, en la que las personas adultas mayores y las personas con diversidad funcional son reconocidas como sujetos plenos de derechos, con autonomía y capacidad de participación social, cultural y económica. El texto enmendado fortalece los principios de dignidad humana, equidad intergeneracional y accesibilidad universal, alineando el marco jurídico de Puerto Rico con los postulados de instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, los cuales promueven la integración social, la eliminación de barreras y la participación ciudadana en condiciones de igualdad.

Las enmiendas trabajadas por esta Comisión enriquecen significativamente la medida, reforzando su aplicabilidad y garantizando su compatibilidad con la realidad administrativa del Gobierno de Puerto Rico. Entre los cambios más destacados se encuentran la incorporación de los principios rectores de autonomía, trato digno y coordinación interagencial, la aclaración sobre los documentos válidos para acreditar la elegibilidad de los beneficiarios, la autorización de medios digitales para la emisión de identificaciones, la colaboración entre el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Salud para la verificación de datos, y el mantenimiento

del plazo de ciento veinte (120) días para la reglamentación y transición, con la continuidad de validez de las credenciales emitidas bajo las leyes anteriores. Estas enmiendas no alteran la esencia de la medida, sino que perfeccionan su contenido técnico y fortalecen su ejecución conforme a los principios de legalidad, equidad y eficiencia administrativa.

Desde el punto de vista fiscal, la Comisión constata que la aprobación del Proyecto del Senado 738 no representa un impacto presupuestario adverso para el Fondo General. Por el contrario, la consolidación normativa y la centralización de los procesos administrativos proyectan ahorros en costos operacionales, al eliminar duplicidades y promover la interoperabilidad de los sistemas de información. La ampliación del plazo para la liberación de boletos reservados a cinco (5) días, en lugar de setenta y dos (72) horas, constituye una medida de balance que protege la estabilidad financiera de los recintos y productores de espectáculos públicos, sin afectar los derechos adquiridos por las personas beneficiarias.

En el plano institucional, la medida impulsa una gestión pública más ordenada y racional, con responsabilidades claramente definidas para el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y los gobiernos municipales, estableciendo una red de colaboración efectiva que permitirá la ejecución coordinada de los programas y beneficios aquí reconocidos. Esta coordinación interagencial es esencial para garantizar la eficacia del estatuto y asegurar que la población destinataria pueda disfrutar de los derechos conferidos de manera uniforme en toda la jurisdicción.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico entiende que el Proyecto del Senado 738 cumple cabalmente con los principios de necesidad, razonabilidad, uniformidad y justicia social que deben guiar la acción legislativa. La medida responde a una realidad demográfica innegable y a un deber moral y jurídico del Gobierno de Puerto Rico de asegurar que las personas adultas mayores y aquellas con diversidad funcional vivan en condiciones de respeto, equidad y plena participación. Su aprobación representará un paso firme hacia la consolidación de un marco legal moderno, coherente y sustentable que promueva la dignidad humana, la inclusión y la accesibilidad universal como pilares de la política pública.



POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P. del S. 738, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 738

23 de septiembre de 2025



Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional

LEY

Para crear la “Ley Uniforme de Derechos Suplementarios para la Población con Diversidad Funcional y Adultos Mayores”, a los fines de uniformar la identificación y los derechos de las personas con diversidad funcional y adultos mayores; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 297-2018, según enmendada, conocida como Ley Uniforme Sobre Filas de Servicio Expreso y Cesión de Turnos de Prioridad; derogar la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada; derogar la Ley 107-1998, según enmendada y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, la proporción de individuos de 60 años o más ha ido en constante aumento, alcanzando el 29.6% en el 2024, frente al 20.5% en el 2010. Para el año el 2050, se espera que la proporción de personas de 60 años o más siga aumentando, hasta alcanzar el 39.8%. ¹ Por consiguiente, es nuestro deber desarrollar, implementar y evaluar

¹ Departamento de Salud de Puerto Rico. (2023). *Perfil Sociodemográfico del Adulto Mayor*. Plan Decenal. <https://www.salud.pr.gov/menuInst/download/1700>

estrategias integradas que atiendan el envejecimiento saludable a través del curso de vida para que Puerto Rico sea un lugar donde las personas puedan nacer, crecer, vivir y envejecer con calidad de vida.

Tanto los adultos mayores como la población de personas con diversidad funcional no deben enfrentar obstáculos en su acceso a servicios esenciales provistos por diversas agencias gubernamentales. Al contrario, deben sentirse en un estado de satisfacción integral que les permita proseguir con su día a día de la manera más cómoda posible.

En nuestro ordenamiento jurídico existen dos cartas de derechos que protegen y consagran ciertas garantías a ambas poblaciones: la Ley Núm. 121-2019, conocida como la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores, según enmendada y la Ley Núm. 238, conocida como la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, según enmendada. Ambas legislaciones viabilizan que a estas comunidades se les otorguen beneficios y derechos en aras de brindarles una mejor calidad de vida.

También, en nuestra jurisdicción coexisten estatutos, como la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada y la Ley 107-1998, según enmendada, que les proveen beneficios a los adultos mayores y a las personas con impedimentos como descuento en espectáculos y en servicios de transportación pública. Sin embargo, es imprescindible mantener un estatuto que uniforme estos derechos adquiridos.

Desde la aprobación de la Ley 108, *supra* y la Ley 107, *supra*, el Departamento de Salud ha sido el ente encargado de expedir una tarjeta de identificación a los adultos mayores y personas con diversidad funcional para que éstos puedan hacer valer sus derechos concedidos en ley. Sin embargo, resulta más eficiente que ambas poblaciones puedan vindicar sus derechos mediante un proceso ágil, sencillo y efectivo. Dado a que el Departamento de Transportación y Obras Públicas es la agencia que se encarga de emitir importantes certificaciones como la licencia de conducir y la tarjeta de identificación para menores y personas adultas, resulta oportuno que pueda identificar adecuadamente a estas poblaciones y bajo una sola tarjeta de identificación. De esta



manera, el Gobierno de Puerto Rico maximiza sus recursos y nuestros adultos mayores y personas con diversidad funcional podrán hacer valer sus derechos de manera fácil, ágil y simple.

Asimismo, el Gobierno de Puerto Rico reafirma su compromiso con una política pública basada en los principios de autonomía personal, trato digno, atención personalizada, coordinación interagencial y participación social activa de las personas adultas mayores y con diversidad funcional. Las agencias y entidades públicas y privadas sujetas a esta Ley deberán garantizar que los servicios ofrecidos se brinden respetando la dignidad, las preferencias y la individualidad de cada persona, evitando cualquier práctica discriminatoria. Igualmente, se promoverá la integración social, el acceso a ambientes seguros y estimulantes, y la creación de mecanismos que permitan la coordinación efectiva entre las áreas de salud, transportación, vivienda y servicios sociales, de forma que los derechos aquí reconocidos se traduzcan en un ejercicio real y efectivo.

De esta manera, se preserva los derechos a obtener descuento en espectáculos y en servicios de transportación pública, mediante la creación de esta "Ley Uniforme de Derechos Suplementarios para la Población con Diversidad Funcional y Adultos Mayores".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley Uniforme de Derechos Suplementarios para la Población con Diversidad Funcional y Adultos Mayores".

Artículo 2.- Definiciones

(a) Adulto mayor - Significará toda persona natural de sesenta (60) años o más de edad.

(b) Departamento - Significará el Departamento de Transportación y Obras Públicas del ~~Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ Gobierno de Puerto Rico.

(c) Persona con Diversidad Funcional - Significará toda persona que tiene un impedimento físico, cognitivo, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; o que tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial; o es considerada que tiene un impedimento físico, mental o sensorial. Además, se significará toda persona que posea un impedimento mental, cognitivo, sensorial, físico, o cualquier otro impedimento cubierto por la Ley Publica Federal Núm. 106-402, según enmendada, conocida como "Developmental Disabilities Assistance and Bill Rights of 2000".

(d) Secretario/a- Hará referencia al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas del ~~Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 3.- Descuento en espectáculos

Todo adulto mayor y/o persona con diversidad funcional, residente de Puerto Rico y debidamente identificada, tendrá derecho a un descuento de cincuenta por ciento (50%) del precio de admisión a todo espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa o deportiva que se celebre en facilidades provistas por las agencias, departamentos, corporaciones públicas o dependencias del ~~Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ Gobierno de Puerto Rico y de sus subdivisiones políticas o municipales, independientemente esté organizada por la entidad gubernamental dueña de las facilidades o por una organización o productor privado, o aun cuando las facilidades estén operadas por una entidad u organización privada, y así deberá establecerse en todo



1 contrato. El descuento en el precio regular de admisión será honrado al momento de la
2 compra del boleto, ya sea en cualquier establecimiento autorizado o mediante una
3 compra a través de la internet, independientemente del área o sección que seleccione el
4 beneficiario(a). El beneficiario(a) deberá mostrar su identificación al momento de la
5 entrada al evento para el cual recibió el descuento.

6 Tanto las personas con diversidad funcional como los adultos mayores podrán
7 comprar dos (2) boletos con el descuento anteriormente descrito. Se prohíbe que las
8 personas que gocen de este derecho puedan adquirir con descuento más de dos (2)
9 boletos para varias funciones o presentaciones iguales en diferente fecha u horario.

10 Además, será responsabilidad del productor del evento el designar personal
11 necesario para corroborar la identificación de los adultos mayores y personas con
12 diversidad funcional, tanto para la compra del boleto como para el acceso al evento.

13 Se reservará un mínimo del diez por ciento (10%) del total de boletos destinados a
14 la venta por función. Cada persona beneficiaria podrá adquirir un (1) boleto con el descuento
15 provisto en este Artículo. Cualquier sobrante de los boletos reservados para la venta con
16 descuento provista en este capítulo, que no sean vendidos en o antes de ~~las setenta y dos~~
17 ~~(72) horas~~ cinco (5) días previas a la función, podrá venderse al público en general y a
18 precio regular. No obstante, el término dispuesto en la oración anterior no será de
19 aplicación cuando los boletos sean puestos a la venta en un periodo menor o igual a
20 ~~setenta y dos (72) horas~~ cinco (5) días previas a la función o evento deportivo.

21 Artículo 4. - Servicios de Transportación



Se ordena a todos los municipios, agencias, departamentos, dependencias, subdivisiones políticas y cualquiera otra instrumentalidad del ~~Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ Gobierno de Puerto Rico a conceder a todo adulto mayor y/o persona con diversidad funcional, debidamente identificada al respecto, un descuento de cincuenta por ciento (50%) del precio a todo servicio de transportación pública que presten tales municipios, agencias o dependencias gubernamentales.

De igual forma, se ordena a todos los municipios, agencias, departamentos, dependencias, subdivisiones políticas y cualquiera otra instrumentalidad del ~~Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ Gobierno de Puerto Rico conceder libre de costo el derecho de admisión a toda persona de setenta (70) años o más, debidamente identificada, a todo servicio de transportación pública que presten tales municipios, agencias o dependencias gubernamentales, ya sea marítimo o terrestre.

Artículo 5.- Rotulación

En todo espectáculo, actividad cultural, artística, recreativa o deportiva que se ofrezca en las facilidades provistas por las agencias, departamentos, corporaciones públicas, dependencias, subdivisiones políticas o municipales del ~~Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ Gobierno de Puerto Rico, y en todo servicio de transportación pública que presten tales agencias o dependencias gubernamentales, se fijará un cartelón, letrero, anuncio o aviso visible, indicando el por ciento de descuento en la admisión al cual tiene derecho todo adulto mayor y/o persona con diversidad funcional, así como la advertencia que se reservará un mínimo de diez por ciento (10%) del total de boletos destinados a la venta, por función. Todos los boletos o taquillas de entrada deberán leer

al dorso el beneficio de cincuenta por ciento (50%) de descuento a que tiene derecho todo adulto mayor y/o persona con diversidad funcional y deberán distinguirse de forma gráfica o textual de cualquier otro boleto.

Artículo 6.- Identificación de Adultos Mayores y Población con Diversidad Funcional

~~El Departamento identificará a la población de adultos mayores y personas con diversidad funcional mediante la integración de un símbolo que permita distinguir a ambas poblaciones, ya sea en la Licencia de Conducir o en las Tarjetas de Identificación.~~

El Departamento identificará a la población de adultos mayores y personas con diversidad funcional mediante la integración de un símbolo distintivo en la Licencia de Conducir, Tarjeta de Identificación o en cualquier otra credencial oficial emitida por una autoridad gubernamental estatal o federal.

Para fines de verificación de derechos, se reconocerá como válida cualquier prueba de edad, certificado médico o documento oficial que acredite la condición o edad de la persona, sin limitar el ejercicio de los derechos aquí conferidos a la posesión de una tarjeta específica.

El Departamento podrá coordinar con el Departamento de Salud y otras agencias pertinentes la digitalización de esta identificación a través de plataformas tecnológicas como CESCO Digital u otras equivalentes.

Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 297-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.-



1 El sistema de "fila de servicio expreso y de cesión de turnos de prioridad" será
2 para el uso de las personas con impedimentos; según certificadas por el [Departamento
3 de Salud] Departamento de Transportación y Obras Públicas, o por cualquier autoridad
4 gubernamental estatal o federal autorizada por ley a certificar personas con
5 impedimentos; así como para las personas de sesenta (60) años o más debidamente
6 identificadas con cualquier prueba de edad expedida por autoridad gubernamental,
7 estatal o federal; así como para las mujeres embarazadas cuando estas les visiten; y para
8 los veteranos y veteranas, según los mismos son definidos en la Ley 203-2007, según
9 enmendada, conocida como la "Carta de Derecho del Veterano del Siglo XXI",
10 debidamente identificados con tarjeta o cualquier otra prueba que acredite su estatus
11 como tal, debidamente expedida por cualquier autoridad gubernamental, estatal o
12 federal competente

13 El Departamento de Transportación y Obras Públicas podrá coordinar con el
14 Departamento de Salud la certificación de las personas con impedimentos para fines de
15 identificación, a fin de mantener la uniformidad y confiabilidad de los datos."

16 ...

17 ...

18 Artículo 8.- Derogación

19 Mediante esta ley se derogan la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, según
20 enmendada y la Ley 107-1998, según enmendada.

21 Artículo 9.- Reglamentación

1 El Secretario adoptará los reglamentos y procedimientos que estime necesarios
2 para cumplir con la implementación de esta Ley dentro del término de ciento veinte (120)
3 días a partir de la aprobación de la presente Ley. ~~Durante ese mismo plazo, quienes ya~~
4 ~~gozan de estos beneficios podrán utilizar las tarjetas expedidas por el Departamento de~~
5 ~~Salud.~~ Durante el término de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Ley, el
6 Departamento deberá implantar el nuevo sistema de identificación con símbolos distintivos.

7 Mientras tanto, se mantendrán vigentes las tarjetas de identificación expedidas bajo las
8 Leyes Núm. 107-1998 y 108-1985, así como las certificaciones emitidas por el Departamento de
9 Salud, para efectos del disfrute continuo de los derechos aquí reconocidos.

10 El Secretario establecerá reglamentación que garantice la transición ordenada del sistema
11 vigente al nuevo mecanismo de identificación sin interrupción de beneficios.

12 Artículo 10.- Cláusula de separabilidad

13 Si cualquier parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un tribunal
14 competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto
15 de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte de ~~la misma~~ esta que
16 así hubiese sido declarada inconstitucional.

17 Artículo 11.- Vigencia

18 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO NOU 6'25AM 10:52
Mong
TRAMITES Y RECORDES SENADO PR

20ma. Asamblea
Legislativa

GOBIERNO DE PUERTO RICO

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 103

INFORME POSITIVO

6 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 103, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 La R. C. del S. 103 tiene como propósito "...ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", a los predios de terreno marcados con los números 20 y 20-A del Proyecto Olivares, ubicados en el barrio Frailes y Rancheras del Municipio de Yauco, y según consta en la Certificación de Título otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, a favor de Don Carlos Padró Rodríguez y Doña Aracelis Torres Rodríguez; y para otros fines pertinentes".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste a la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[L]a Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, declara el propósito de preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola establecidas bajo el Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico, conocido como Programa de Fincas Familiares, según reenactado por la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, según enmendada, así como de las unidades agrícolas en que se dividan los terrenos que con fines de mantenerlos y/o dedicarlos a uso agrícola haya adquirido y en el futuro adquiera el Gobierno de Puerto Rico. Esta ley faculta al Secretario de

Agricultura a disponer de terrenos para uso agrícola, sujeto a ciertas condiciones y restricciones como la no segregación, ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. Del mismo modo, este estatuto prohíbe a la Junta de Planificación de Puerto Rico aprobar segregaciones a dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola.

Ahora bien, la Ley Núm. 107, supra, reconoce la facultad de la Asamblea Legislativa para liberar las restricciones que establece la propia Ley en aquellos casos que lo estimare meritorio. Véase la Sección 3.

Las fincas 20 y 20-A del Proyecto Olivares, ubicadas en el barrio Frailes y Rancheras del Municipio de Yauco, tienen las condiciones restrictivas que establece la Ley Núm. 107, supra, según surge de la Certificación de Título otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, a favor de Don Carlos Padró Rodríguez y Doña Aracelis Torres Rodríguez.

Los dueños de las fincas antes descritas fallecieron, quedando sus herederos, Pedro Padró Francisco, Alex Padró Francisco (quien falleció por lo que heredaron sus dos hijos), Rosa A. Padró Torres y Vivian Padró Torres. Véase Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Germán del 11 de abril de 2025, Caso Núm. SB2025CV00042. Esta sucesión ha solicitado que se liberen las restricciones de la finca 20-A, donde ubica la residencia de la Sra. Rosa Padró, de manera que pueda segregar de la Finca 20 para que pueda venderse.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio autorizar la liberación de las restricciones antes mencionadas, debido a los cambios que ha experimentado el área donde ubican las referidas fincas, de manera que puedan ser cónsonas con el uso actual.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la resolución conjunta de marras, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios de la Junta de Planificación de Puerto Rico, quienes no objetaron sus propósitos. Aunque se le solicitó memorial explicativo al Departamento de Agricultura, al momento de la redacción de este informe, no se nos había hecho llegar dicho documento. Presumiremos no objetan la medida, tal cual fuera presentada.

Nos dijeron desde la Junta de Planificación que

[l]a propiedad está identificada para fines catastrales con el número 287-000-007-22-000. El Municipio de Yauco, posee un Plan de Ordenación Territorial (POT, en adelante) adoptado por la Junta de Planificación mediante la Resolución Núm. JP-PT-60-03 el 26 de septiembre de 2016 y aprobado por el Gobernador de Puerto Rico mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2016-055 y promulgado el 12 de

diciembre de 2016. De acuerdo con el Mapa de Calificación del POT de Yauco, la parcela objeto de la medida de referencia, está calificada Agrícola Productivo (A-P) y clasificado como Suelo Rústico Especialmente Protegido Agrícola (SREP-A) en un 100%, por el gran valor agrícola que poseen sus tierras y suelos, además de sus atributos actuales y potenciales para llevar a cabo actividades agrícolas productivas y de conservación.

De cumplir con todos los requisitos impuestos por la Ley 107-1974, supra, la Junta de Planificación recomienda favorablemente la medida de referencia, sujeto a la opinión del Secretario de Agricultura. Estas segregaciones serán autorizadas de acuerdo con el Plan de Usos de Terrenos de Puerto Rico, la política pública establecida en el Plan de Ordenación Territorial del Municipio de Las Marías, los estudios de planificación que realice el Departamento de Agricultura o la agencia, de forma tal que no se afecte el potencial y uso agrícola del remanente de la finca.

(Énfasis nuestro)

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizada la resolución conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Al amparo de las disposiciones del Programa de Fincas de Tipo Familiar, la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Agricultura, le vendió los predios de terreno marcados con los números 20 y 20-A del Proyecto Olivares, ubicados en el barrio Frailes y Rancheras del Municipio de Yauco, Finca Número diecisiete mil cuarenta y siete (17,047), inscrita en el Folio 91, del Tomo 521 de Yauco, según consta en la Certificación de Título otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, a favor de Don Carlos Padró Rodríguez y Doña Aracelis Torres Rodríguez, expedida en Guaynabo, Puerto Rico, el 6 de febrero de 2007.

La Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", claramente establece que "[L]a Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa (...)".

Tal y como se desprende de la Exposición de Motivos de la resolución conjunta, las fincas 20 y 20-A del Proyecto Olivares, ubicadas en el barrio Frailes y Rancheras del

Municipio de Yauco, tienen las condiciones restrictivas que establece la Ley Núm. 107, supra.

Los dueños de las fincas antes descritas fallecieron, quedando sus herederos, Pedro Padró Francisco, Alex Padró Francisco (quien falleció por lo que heredaron sus dos hijos), Rosa A. Padró Torres y Vivian Padró Torres. Véase Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Germán del 11 de abril de 2025, Caso Núm. SB2025CV00042. Esta sucesión ha solicitado que se liberen las restricciones de la finca 20-A, donde ubica la residencia de la Sra. Rosa Padró, de manera que pueda segregarse de la Finca 20 para que pueda venderse. Dicho esto, entendemos procede se continúe con el trámite legislativo de la R. C. del S. 103.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 103 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo o sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Quando el Gobernador devuelve un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

 Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 103, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,


Hon. Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 103

16 de octubre de 2025

Presentado por la señora Barlucea Rodríguez

Referido a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", a los predios de terreno marcados con los ~~número~~ números 20 y 20-A del Proyecto Olivares, ubicados en el barrio Frailes y Rancheras del ~~municipio~~ Municipio de Yauco, y según consta en la Certificación de Título otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, a favor de Don Carlos Padró Rodríguez y Doña Aracelis Torres Rodríguez; y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, ~~creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras"~~ declara el propósito de preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola establecidas bajo el Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico, conocido como Programa de Fincas Familiares, según reenactado por la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, según enmendada, así como de las unidades agrícolas en que se dividan los terrenos que con fines de mantenerlos y/o dedicarlos a uso agrícola haya adquirido y en el futuro adquiera el Gobierno de Puerto Rico. Esta ley faculta al Secretario de Agricultura a disponer de terrenos para uso agrícola, sujeto a ciertas condiciones y restricciones como la no segregación, ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a

dicho Programa. Del mismo modo, este estatuto prohíbe a la Junta de Planificación de Puerto Rico aprobar segregaciones a dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola.

Ahora bien, la Ley Núm. 107, supra, reconoce ~~ya~~ la facultad de la Asamblea Legislativa para liberar las restricciones que establece la propia Ley en aquellos casos que lo estimare meritorio. Véase ~~Artículo~~ la Sección 3.

Las fincas 20 y 20-A del Proyecto Olivares, ubicadas en el barrio Frailes y Rancheras del ~~municipio~~ Municipio de Yauco, tienen las condiciones restrictivas que ~~establecen~~ establece la Ley Núm. 107, supra, según surge de la Certificación de Título otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, a favor de Don Carlos Padró Rodríguez y Doña Aracelis Torres Rodríguez.



Los dueños de las fincas antes descritas fallecieron, quedando sus herederos, ~~Pedro~~ Pedro Padró ~~Francisco~~ Francisco, Alex Padró Francisco (quien falleció por lo que heredaron sus dos hijos), Rosa A. Padró Torres y Vivian Padró Torres. Véase Resolución del Tribunal de Primera ~~Instacia~~ Instancia, Sala Superior de San Germán del 11 de abril de 2025, Caso Núm. SB2025CV00042. Esta ~~sucesión~~ sucesión ha solicitado que se liberen las restricciones de la finca 20-A, donde ~~ubican~~ ubica la residencia de la Sra. Rosa Padró, de manera que pueda segregar ~~de~~ la Finca 20 para que pueda venderse.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio autorizar la liberación de las restricciones antes mencionadas, debido a los cambios que ha experimentado el área donde ubican las referidas fincas, de manera que puedan ser ~~eónsonos~~ cónsonas con el uso actual.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación
- 2 de Puerto Rico, a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre
- 3 preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la

1 Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de
2 Preservación de Tierras para Uso Agrícola", a los predios de terreno marcados con los
3 ~~número~~ números 20 y 20-A del Proyecto Olivares, ubicados en el barrio Frailes y
4 Rancheras del ~~municipio~~ Municipio de Yauco, Finca Número diecisiete mil cuarenta y
5 siete (17,047), inscrita en el Folio 91, del Tomo 521 de Yauco, y según consta en la
6 Certificación de Título otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto
7 Rico, a favor de Don Carlos Padró Rodríguez y Doña Aracelis Torres Rodríguez,
8 expedida en Guaynabo, Puerto Rico, el 6 de febrero de 2007.



9 Sección 2.- El Departamento de Agricultura de Puerto Rico procederá con la
10 liberación de las condiciones y restricciones del predio de terreno identificado en la
11 Sección 1 de esta Resolución Conjunta, en un término no mayor de ciento veinte (120)
12 días, contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

13 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
14 de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 6'25AM 11:06
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20ma. Asamblea
Legislativa

GOBIERNO DE PUERTO RICO

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 105

INFORME POSITIVO

6 de noviembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 105, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 105 tiene como propósito "...ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", al predio de terreno marcado con el número 13 en el Plano de Subdivisión de la Finca conocida como "La Trapa", ubicado en el barrio Furnias, Río Cañas, Naranjales y Maravilla Sur del Municipio de Las Marías, según consta en la Certificación de Título otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, a favor de Don Agustín Rosado Carlo y Doña Leonarda Martí Martínez; y para otros fines pertinentes".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste a la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[l]a Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, declara el propósito de preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola establecidas bajo el Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico, conocido como Programa de Fincas Familiares, según reenactado por la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, según enmendada, así como de las unidades agrícolas en que se dividan los terrenos que con fines de mantenerlos y/o dedicarlos a uso agrícola haya adquirido y en el futuro adquiera el Gobierno de Puerto Rico. Esta ley faculta al Secretario de

Agricultura a disponer de terrenos para uso agrícola, sujeto a ciertas condiciones y restricciones como la no segregación, ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. Del mismo modo, este estatuto prohíbe a la Junta de Planificación de Puerto Rico aprobar segregaciones a dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola.

Ahora bien, la Ley Núm. 107, supra, reconoce la facultad de la Asamblea Legislativa para liberar las restricciones que establece la propia Ley en aquellos casos que lo estimare meritorio. Véase la Sección 3.

La finca número 13 en el Plano de Subdivisión de la Finca conocida como "La Trapa", ubicado en el barrio Furnias, Río Cañas, Naranjales y Maravilla Sur del Municipio de Las Marías tiene las condiciones restrictivas que establece la Ley Núm. 107, supra, según surge de la Certificación de Título otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico a favor de Don Agustín Rosado Carlo y Doña Leonarda Martí Martínez.

Los dueños de la finca antes descrita fallecieron, quedando sus herederos, Rosa Julia Rosado Mártir, Angelita Rosado Mártir, Áurea Esther Rosado Mártir, Ana Rosado Mártir, Agustín Rosado Mártir, José Ángel Rosado Mártir y Sonia Rosado Ruiz. Véase Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez del 5 de junio de 2001, Caso Núm. I JV2001-0171. Esta sucesión ha solicitado que se liberen las restricciones de la referida finca, donde ahora ubican varias residencias.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio autorizar la liberación de las restricciones antes mencionadas, debido a los cambios que ha experimentado el área donde ubica la referida finca, de manera que pueda ser cónsona con el uso actual.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la resolución conjunta de marras, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios de la Junta de Planificación de Puerto Rico, quienes no objetaron sus propósitos. Aunque se le solicitó memorial explicativo al Departamento de Agricultura, al momento de la redacción de este informe, no se nos había hecho llegar dicho documento. Presumiremos no objetan la medida, tal cual fuera presentada.

Nos dijeron desde la Junta de Planificación que

(...) El Municipio de Las Marías, posee un Plan de Ordenación Territorial (POT, en adelante) adoptado por la Junta de Planificación mediante la Resolución Núm. JP-PT-31-02 el 30 de agosto de 2023 y aprobado por el Gobernador de Puerto Rico mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2023-035 y promulgado el 1 de

diciembre de 2023. De acuerdo con el Mapa de Calificación del POT de Las Marías, la parcela objeto de la medida de referencia, está calificada Agrícola Productivo (A-P) y clasificado como Suelo Rústico Especialmente Protegido Agrícola (SREP-A) en un 100%, por el gran valor agrícola que poseen sus tierras y suelos, además de sus atributos actuales y potenciales para llevar a cabo actividades agrícolas productivas y de conservación.

De cumplir con todos los requisitos impuestos por la Ley 107-1974, supra, la Junta de Planificación recomienda favorablemente la medida de referencia, sujeto a la opinión del Secretario de Agricultura. Estas segregaciones serán autorizadas de acuerdo con el Plan de Usos de Terrenos de Puerto Rico, la política pública establecida en el Plan de Ordenación Territorial del Municipio de Las Marías, los estudios de planificación que realice el Departamento de Agricultura o la agencia, de forma tal que no se afecte el potencial y uso agrícola del remanente de la finca.

(Énfasis nuestro)

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN



Analizada la resolución conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Al amparo de las disposiciones del Programa de Fincas de Tipo Familiar, la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Agricultura, le vendió la finca número 13 en el Plano de Subdivisión de la Finca conocida como "La Trapa", ubicado en el barrio Furnias, Río Cañas, Naranjales y Maravilla Sur del Municipio de Las Marías, Finca Número cuatro mil quinientos cincuenta y ocho (4,558), inscrita en el Folio 296, del Tomo 145 de Las Marías, según consta en la Certificación de Título otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico a favor de Don Agustín Rosado Carlo y Doña Leonarda Martí Martínez, expedida en San Juan, Puerto Rico, el 20 de octubre de 1988.

La Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", claramente establece que "[l]a Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto para fines de uso público, o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa (...)".

Tal y como se desprende de la Exposición de Motivos de la resolución conjunta, la finca número 13 en el Plano de Subdivisión de la Finca conocida como "La Trapa",

ubicado en el barrio Furnias, Río Cañas, Naranjales y Maravilla Sur del Municipio de Las Marías tiene las condiciones restrictivas que establece la Ley Núm. 107, supra.

Los dueños de la finca antes descrita fallecieron, quedando sus herederos, Rosa Julia Rosado Mártir, Angelita Rosado Mártir, Áurea Esther Rosado Mártir, Ana Rosado Mártir, Agustín Rosado Mártir, José Ángel Rosado Mártir y Sonia Rosado Ruiz. Véase Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez del 5 de junio de 2001, Caso Núm. I JV2001-0171. Esta sucesión ha solicitado que se liberen las restricciones de la referida finca, donde ahora ubican varias residencias. Dicho esto, entendemos procede se continúe con el trámite legislativo de la R. C. del S. 105.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 105 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 105, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 105

16 de octubre de 2025

Presentada por la señora Barlucea Rodríguez

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 ~~Núm.~~ de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", al predio de terreno marcado con ~~los~~ el número 13 en el Plano de Subdivisión de la Finca conocida como "La Trapa", ubicado en el barrio Furnias, Río Cañas, Naranjales y Maravilla Sur del ~~municipio~~ Municipio de Las Marías, y según consta en la Certificación de Título otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, a favor de Don Agustín Rosado Carlo y Doña Leonarda Martí Martínez; y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, ~~creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras"~~ declara el propósito de preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola establecidas bajo el Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico, conocido como Programa de Fincas Familiares, según reenactado por la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, según enmendada, así como de las unidades agrícolas en que se dividan los terrenos que con fines de mantenerlos y/o dedicarlos a uso agrícola haya adquirido y en el futuro adquiera el Gobierno de Puerto Rico. Esta ley faculta al Secretario de Agricultura a disponer de terrenos para uso agrícola, sujeto a ciertas condiciones y

restricciones como la no segregación, ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. Del mismo modo, este estatuto prohíbe a la Junta de Planificación de Puerto Rico aprobar segregaciones a dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola.

Ahora bien, la Ley Núm. 107, supra, reconoce ~~ya~~ la facultad de la Asamblea Legislativa para liberar las restricciones que establece la propia Ley en aquellos casos que lo estimare meritorio. Véase ~~Artículo~~ la Sección 3.

La finca número 13 en el Plano de Subdivisión de la Finca conocida como "La Trapa", ubicado en el barrio Furnias, Río Cañas, Naranjales y Maravilla Sur del ~~municipio~~ Municipio de Las Marías tiene las condiciones restrictivas que ~~establecen~~ establece la Ley Núm. 107, supra, según surge de la Certificación de Título otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico a favor de Don Agustín Rosado Carlo y Doña Leonarda Martí Martínez.



Los dueños de ~~las fincas antes descritas~~ la finca antes descrita fallecieron, quedando sus herederos, Rosa Julia ~~Resido~~ Rosado Mártir, Angelita Rosado ~~Martí~~ Mártir, Áurea Esther Rosado Mártir, Ana Rosado Mártir, Agustín Rosado Mártir, ~~y~~ José Ángel Rosado Mártir, ~~José Ángel Rosado Mártir~~ y Sonia Rosado Ruiz. Véase Resolución del Tribunal de Primera ~~Instancia~~ Instancia, Sala Superior de Mayagüez del 5 de junio de 2001, Caso Núm. I JV2001-0171. Esta ~~sucesión a~~ sucesión ha solicitado que se liberen las restricciones de la referida finca, donde ahora ubican varias residencias.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio autorizar la liberación de las restricciones antes mencionadas, debido a los cambios que ha experimentado el área donde ~~ubican las referidas fincas~~ ubica la referida finca, de manera que ~~puedan~~ pueda ser ~~cónsonos~~ cónsona con el uso actual.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación
- 2 de Puerto Rico, a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones sobre

1 preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la
2 Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de
3 Preservación de Tierras para Uso Agrícola", al predio de terreno marcado con ~~los~~ el
4 número 13 en el Plano de Subdivisión de la Finca conocida como "La Trapa", ubicado
5 en el barrio Furnias, Río Cañas, Naranjales y Maravilla Sur del ~~municipio~~ Municipio
6 de Las Marías, Finca Número cuatro mil quinientos cincuenta y ocho (4,558), inscrita
7 en el Folio 296, del Tomo 145 de Las Marías, y según consta en la Certificación de
8 Título otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, a favor de
9 Don Agustín Rosado Carlo y Doña Leonarda Martí Martínez, expedida en San Juan,
10 Puerto Rico, el 20 de octubre de 1988.



11 Sección 2.- El Departamento de Agricultura de Puerto Rico procederá con la
12 liberación de las condiciones y restricciones del predio de terreno identificado en la
13 Sección 1 de esta Resolución Conjunta, en un término no mayor de ciento veinte (120)
14 días, contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

15 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
16 de su aprobación.